This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STORAGE
I1m1
B 446969

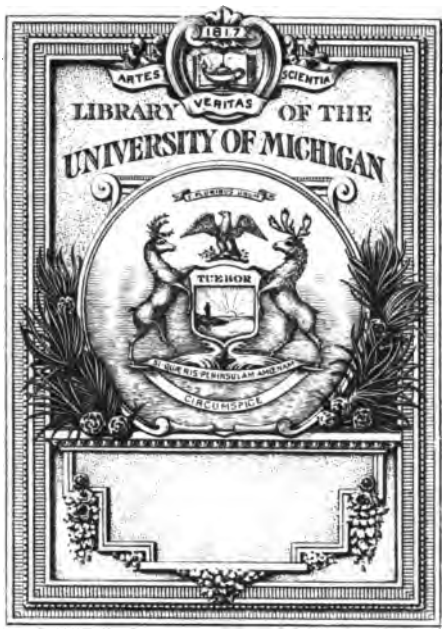
1817
ARTES
VERITAS
SCIENTIA
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
SI QUAERIS PENINSULAM AMOENAM
CIRCUMSPICE

HJ
15
A15

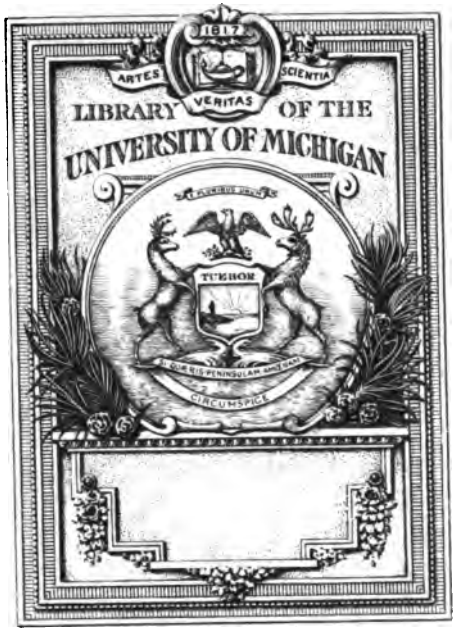
1817
ARTES
VERITAS
SCIENTIA
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
CIRCUMSPICE

HJ
15
A15

BOLETIN

DEL

Mexico.

MINISTERIO DE HACIENDA

Colección Oficial
de disposiciones dictadas en el año de 1900.

TOMO XV.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO.
(Avenida Oriente 2, número 726.)

1900

Hft
4-4-46

(1.)

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Diciembre de 1899.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 103.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Diciembre último.

Fusiles para ejercicios militares en las escuelas públicas *(siempre que los fusiles sean del modelo y condiciones que fije la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, y se importen en los casos y cantidades que determine la propia Secretaría por conducto de la de Hacienda)* ..... Fracción 771. *Exentos.*

Hule en planchas, con alma de tela de algodón ó lino, y cubierto con la propia tela, ya sea en una de sus caras ó en ambas..... Fracción 920. Kilo bruto $0.30

México, Enero 3 de 1900.—*Limantour.*—Al. .....

(2.)

Circular, fijando la dirección que debe darse á la correspondencia destinada al punto llamado "Todos Santos," en la Baja California, y á la Ensenada de igual nombre en el propio Territorio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª—Mesa 5ª

La Secretaría de Comunicaciones, en oficio número 5,182, girado el 30 de Diciembre último, dice á esta de mi cargo, lo que sigue:

«La Administración General de Correos ha comunicado á esta Se-

cretaría, que sufre un retardo considerable la correspondencia que tanto el público como algunas oficinas federales remiten al puerto del Partido Norte del Territorio de la Baja California, denominado «Ensenada de Todos Santos,» cuando en la dirección de aquellas se pone solamente «Todos Santos;» pues debido á la circunstancia de haber en el partido Sur del propio Territorio, otro lugar que lleva también el segundo nombre, se conducen dichas piezas primero á este último punto y después son reexpedidas al puerto, originándose, como ya se dijo, un retardo en su entrega. En tal virtud, me permito indicar á la Secretaría que es al digno cargo de vd. se sirva tomar en cuenta y recomendar á las oficinas que de ella dependan, la conveniencia de que se ponga á las piezas consignadas al puerto del Partido Norte la dirección de «Ensenada» solamente, por la cual denominación es conocida; y á las del otro lugar de que se ha hecho referencia, la de «Todos Santos,» con lo cual se evitará toda confusión y será más eficaz la transmisión de esa correspondencia.»

Y lo transcribo á vd. para los efectos que se expresan.

México, Enero 4 de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al. . . . . .

(3.)

Circular, concediendo un plazo para que legalicen sus libros los comerciantes que conforme á las últimas reformas á la ley del Timbre, están obligados á llevarlos en esa forma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª

Se había exigido á los comerciantes, con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, que llevaran timbrados los libros de contabilidad que prescribe el Código de Comercio, siempre que el capital en existencia, en giro, en fincas rústicas ó urbanas, ó en valores de cualquiera especie llegara á dos mil pesos; pero según el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, que ha tenido por único objeto disminuir los gravámenes del impuesto del Timbre, ya no se atiende al importe del conjunto de bienes ó valores que posean los comerciantes, para el efecto de exigirles que lleven libros timbrados de contabilidad, sino únicamente se toma como base el activo de la negociación mercantil, según que exceda ó no de quinientos pesos; de manera que, en la actualidad, las personas que posean fincas rústicas ó urbanas, ó cualquiera otra clase de bie-

nes, sea cual fuere su valor, y que tengan á la vez un giro mercantil cuyo activo no exceda de quinientos pesos, están exceptuadas de llevar su contabilidad en libros timbrados; y por el contrario, no lo están aquellas que tengan establecimiento mercantil cuyo activo pase de quinientos pesos, aun cuando carezcan de otra clase de bienes.

Mas como no cuadra con el espíritu de liberalidad que inspiró el decreto de 1º de Diciembre citado, exigir desde luego, bajo las penas severas de la ley, el cumplimiento estricto de una obligación á los que anteriormente estaban exentos de ella, por pequeño que sea su número, el Presidente de la República, por consideraciones de equidad y con el deseo de favorecer en lo posible á los que con elementos relativamente escasos se dedican al comercio, se ha servido disponer que los comerciantes exceptuados de timbrar sus libros de contabilidad, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893, porque su capital no llegaba á dos mil pesos, y que actualmente ya no lo están en virtud del decreto de 1º de Diciembre último, porque el activo de su negociación mercantil exceda de quinientos pesos, gocen de un plazo que vencerá el 30 de Junio próximo, para legalizar sus libros y poner en regla su contabilidad, y que esa Administración General prevenga á los Administradores Principales de la Renta que se abstengan de imponer penas á los comerciantes que se hallen en las condiciones referidas y que carezcan de dichos libros, durante el término expresado; ordenando á los mismos Principales que por sí y por medio de los Subalternos y Agentes de su demarcación, hagan llegar esta resolución á conocimiento de los interesados, para que oportunamente requisiten sus libros, á fin de que, vencido el plazo que se les concede, no aleguen excusa ó ignorancia, y pueda exigírseles el estricto cumplimiento de la ley, bajo las penas que ella misma establece.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 15 de 1900.—*Limantour.*—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.

(4.)

Circular, declarando que no puede otorgarse reducción en el derecho de practicaje á los buques de las Compañías subvencionadas por el Gobierno, cuando se les haya concedido reducción en el derecho de toneladas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Mesa 1ª

Con motivo de que en la Aduana Marítima de Acapulco se cobró á

un vapor de la Compañía «Mala del Pacífico» el derecho de «practicaje» en los términos prevenidos por las leyes que designa la de ingresos vigente, en su art. 1º, frac. XI, el Representante de dicha Compañía invocó la aplicación de su contrato, para los efectos de que sólo se le cobrasen dos pesos ($ 2.00), y consultada la Secretaría de Comunicaciones por la reducción del derecho de «toneladas» que se había hecho al mismo vapor, la cual excluye cualquiera otra compensación, me dice en la parte resolutiva de su oficio 4,759 del 23 de Diciembre próximo pasado, que no puede otorgarse rebaja alguna en el derecho de «practicaje» cuando se haya hecho en el de «toneladas.»

Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos, en los casos que le conciernan.

México, Enero 16 de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al Administrador de la Aduana Marítima de. . . . . .

(5.)

Circular, fijando la inteligencia de la que dispuso que los pagos se hagan directamente á los empleados.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular número 1,618.

Con fecha 9 del presente dice á esta Tesorería General el Secretario de Hacienda:

«Hoy digo al Sr. Fernando Rueda, lo que sigue:—Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd., del día 30 del mes próximo pasado, en el que pide se comunique á la Tesorería General el acuerdo del propio Magistrado, que se hizo saber á vd. en mi diverso oficio de 22 del mismo mes, relativo á que se continúe observando la circular expedida por la Tesorería General, que previene á los Pagadores y Habilitados hagan directamente á los interesados los pagos que aquéllos tienen á su cargo. Bastaría, para dejar contestado el escrito de vd. á que me he referido, manifestarle que ya se transcribió á la Tesorería General el acuerdo á que vd. alude; pero como quiera que vd. parece haber dado á esa resolución un alcance que no tiene ni ha podido tener, el Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd.: que por virtud de la resolución comunicada á la Tesorería, subsiste la disposición que entraña la circular de esa oficina á que vd. se ha contraído en sus instancias, y la cual disposición debe observarse, aun tratándose de los em-

pleados que, con anterioridad á la fecha de la circular, habían otorgado poderes para el cobro de sus sueldos, sin que la aplicación de esa propia circular pueda decirse que tiene efecto retroactivo, toda vez que se reconoce la legalidad con que se hicieron los pagos á los apoderados, antes de la fecha de la tantas veces aludida disposición. Tampoco puede decirse que ésta perjudique derechos anteriormente adquiridos, porque el Gobierno no puede reconocer al mandatario del empleado el derecho de hacer suyo el sueldo que á éste corresponde, supuesto que el contrato de mandato no es un contrato de préstamo; y si vd. ó alguna otra persona, valiéndose del artificio de darle á un préstamo la forma de mandato, pretende cobrar los sueldos de los empleados—aun en el caso de que éstos quieran, ya sea voluntariamente ó á virtud de las disposiciones del Gobierno, revocar esos mandatos, ó dejarlos insubsistentes,—en realidad, pretende vd. eludir las disposiciones de la ley civil, que prohibe el embargo de los sueldos de los empleados públicos, y en tal caso, y por multitud de razones que es ocioso consignar aquí, el Gobierno no debe permitir que esas disposiciones sean vulneradas. Por otra parte, no debe esperarse de la honorabilidad de los empleados públicos á quienes afecte esta resolución, que pretendan aprovecharse de ella para desconocer obligaciones legítimas; pero en todo caso, además de que á vd. le quedarían expeditas sus acciones contra sus deudores, el Gobierno, por su parte, en su afán de moralizar la Administración, cumplirá enérgicamente con las disposiciones en vigor, respecto de aquellos empleados que con su conducta se encontraran comprendidos en esas mismas disposiciones.—Dígolo á vd., en respuesta, y como resultado definitivo de su instancia mencionada.—Insértelo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Y lo translado á vd. con los propios fines, en la inteligencia, de que la resolución dictada, en 22 de Diciembre próximo pasado, á que se refiere la presente, dice:

«Con esta fecha, y bajo el núm. 3,141, se dijo por esta Secretaría al Sr. Fernando Rueda, lo que sigue:—Dada cuenta al Presidente de la República con la solicitud de vd., relativa á que declare sin efecto la circular expedida por la Tesorería General de la Federación, que previene á los Pagadores y Habilitados hagan los pagos que tienen encomendados directamente á los interesados, por cuya disposición supone vd. que se afectan actos y contratos celebrados con anterioridad, ha tenido á bien acordar diga á vd. en respuesta, que no ha lugar á la declaración que solicita, en virtud de que tal disposición comenzó á surtir sus efectos desde la fecha en que se comunicó, y no ha podido entrañar retroactividad, ni perjudicar derechos antes adquiridos. Lo transcribo á vd. para

su conocimiento, y á fin de que se esté á lo dispuesto en la circular citada, aun cuando se trate de poderes que los empleados hayan otorgado con fecha anterior á la de aquella disposición.»

Libertad en la Constitución. México, Enero 18 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(6.)

Circular, fijando el plazo dentro del cual los empleados deben presentarse á desempeñar el destino para que se les nombre.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular número 1,619.

Con fecha 30 de Diciembre último, y bajo el número 20,875, me dice la Secretaría de Hacienda:

«Habiendo pasado al estudio de la Sección 3ª de esta Secretaría la consulta que hace vd. en su oficio núm. 969 de 13 de Marzo último, dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Señor Secretario:—Se ha pasado al estudio de esta Sección la consulta que la Tesorería General de la Federación hace sobre qué tiempo debe concederse á las personas que han sido nombradas para algún empleo de fuera de la Capital, para que se presenten á desempeñarlo, ó si se hace extensivo á todos los empleados del ramo de Hacienda el artículo 205 del Reglamento de Aduanas.

Desde el año de 1853 se estableció el plazo dentro del cual deben los empleados del ramo de Hacienda presentarse á desempeñar los empleos para que han sido nombrados, y lo que debe hacerse, caso de que no se presenten..

Los artículos 1º y 2º del decreto de 9 de Agosto de 1853, dicen á la letra:

«1º Luego que algún individuo fuere nombrado para cualquier empleo del ramo de Hacienda, alistará su marcha de manera que no pase su salida á su destino del término de quince días, ó de un mes si fuere de los que tienen que caucionar su manejo, contándose estos plazos desde la fecha en que se les comunique su nombramiento, concediéndoles además un día por cada diez leguas del camino que tengan que recorrer para llegar al lugar de su destino.

«2º El empleado nombrado que no cumpla con la prevención contenida en el artículo anterior, siempre que no sea por enfermedad legíti-

mamente comprobada, se considerará que renuncia y será provista desde luego la plaza.»

Es probable que el olvido de este decreto hizo que en 31 de Agosto de 1877 se dictara una circular haciendo extensivo el artículo 205 del Reglamento de Aduanas de 1º de Enero de 1872 á todos los empleados de Hacienda; y digo que es probable que la extensión á todos los empleados de Hacienda del artículo del Reglamento de Aduanas fué debida al olvido del decreto de que hablé antes, porque el objeto de la extensión, según se dice en la circular, fué corregir el abuso que cometían algunos empleados recibiendo pagas de marcha y quedándose en la Capital, en vez de dirigirse desde luego al punto de su destino, abuso que no tenía razón de ser, dados los términos de los artículos 1º y 2º del decreto de 9 de Agosto de 1853, y al que para corregirlo no había sino aplicar el decreto citado. Pero haya sido olvido del decreto de 9 de Agosto de 1853 ó haya sido deseo de modificarlo ampliando los plazos concedidos á los empleados para presentarse á desempeñar su destino, lo cierto es que la circular de 31 de Agosto de 1877 mandó hacer extensivo á todos los empleados de Hacienda el artículo 205 del Reglamento de Aduanas, que concede á los empleados para presentarse á desempeñar su cargo, un mes cuando no tienen que dar fianza y cincuenta días cuando tienen que otorgarla.

De todo lo expuesto resulta, que el caso consultado por la Tesorería General está expresamente previsto por la circular de 31 de Agosto de 1877 que hizo extensivo á todos los empleados de Hacienda el artículo 205 del Reglamento de Aduanas. Por lo demás, la Sección hace notar que tanto el decreto citado como la circular de 31 de Agosto de 1877 hablan de los empleos que se desempeñen fuera de la Capital, ó al menos fuera del lugar en que reside la persona nombrada, pero ni en uno ni en otra se dice en qué plazo deben presentarse á desempeñar el empleo las personas que han sido nombradas para algún empleo de la Capital ó del lugar en que reside el nombrado; y parece conveniente que ya que aunque incidentalmente se descubre este vacío, se provea á él, siendo de parecer la Sección que las prevenciones de la circular de 31 de Agosto de 1877 se hagan extensivas á todos los empleados del ramo de Hacienda, sea que tengan que salir ó no del lugar de su residencia. De esa manera se simplifican las disposiciones que quedarían quizá cumplidas si se fijasen plazos, atendiendo á que el empleado tuviere ó no que salir de su residencia para desempeñar el empleo y á la distancia que se encontrara ésta del lugar en que tenga que desempeñar aquél.

Y habiéndose aprobado el referido dictamen, lo inserto á vd. para su conocimiento, en respuesta á su nota al principio aludida, y á fin de que comunique lo resuelto á todas las oficinas.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, acusando recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 18 de 1900.—*Francisco Espinosa.*— Al. . . . . .

(7.)

Circular, estableciendo las reglas á que deben sujetarse conforme á las últimas reformas de la ley del Timbre los inspectores de esa Renta.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 304.

Habiendo consultado á la Secretaría de Hacienda la expedición de una circular que facilitara el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de 1º de Diciembre último, ha resuelto, con fecha de ayer, lo siguiente:

«De notoria conveniencia estima el Presidente de la República las instrucciones contenidas en el proyecto de circular que se sirvió vd. remitir con su oficio núm. 3,159 de 15 del pasado Diciembre, y por tanto, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien otorgar su aprobación á dicho proyecto. En tal virtud, puede esa Administración General publicarlo y circularlo para su cumplimiento, recomendando, además, que se tenga presente lo dispuesto para la suprema orden de 15 del actual.

Lo comunico á vd. en respuesta á su oficio.»

La circular cuyo proyecto tuvo á bien aprobar la Superioridad, es como sigue:

«Remito á vd. ejemplares del decreto expedido con fecha 1º del corriente, por el Presidente de la República, reduciendo algunas cuotas de la ley del Timbre, derogando otras, y modificando ciertas disposiciones de la propia ley; todo en sentido favorable á los causantes del impuesto.

«Como esas reformas afectan documentos que con mucha frecuencia se examinan en las visitas de inspección, conviene que llame vd. respecto de ellas la atención de los Administradores Subalternos y de los Agentes é Inspectores adscritos á esa Principal, porque si no las tuvieran presentes al ejercer sus atribuciones, podrían ocasionar á los contribuyentes molestias indebidas.

«Desde luego notará vd., que se han declarado exentas del impuesto las actuaciones judiciales en materia criminal, ya sea que se sigan de

oficio, ó á petición de parte, así como los escritos del ofendido ó del acusador ó denunciante. Esta reforma es favorable á los intereses de la sociedad, porque remueve todo obstáculo para emprender aquellos juicios; pero como se deja subsistente el gravamen para las actuaciones civiles que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente de algún delito, á esta última clase de actuaciones debe limitarse la inspección fiscal.

«Llamo también la atención de vd. sobre la reducción de las cuotas establecidas para la *carta de crédito*, *carta-orden*, *carta-poder*, *cheques*, *letras de cambio* y *libranzas*, reforma que, sin duda, facilitará las operaciones relacionadas con esos documentos mercantiles.

«La fracción que grava los despachos de empleados públicos ha sido también objeto de muy liberales modificaciones, porque á la vez que se reducen notablemente las cuotas, se declara exentos de la obligación de sacar despacho á muchos empleados que hasta ahora no disfrutaban de esa franquicia, lo cual circunscribe y hace más obvia la inspección. No será ocioso advertir que, como la nueva disposición no puede tener efecto retroactivo, los empleados que estén funcionando por virtud de nombramiento anterior á la fecha del decreto de reformas y que con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, estuvieron dispensados entonces de sacar despacho, no tienen ahora obligación de llenar ese requisito. Y, por otra parte, siendo equitativo aplicar á los casos pendientes la ley más benigna, pueden legalizarse con las estampillas que correspondan conforme al nuevo decreto, los despachos de aquellos empleados que aun no los hubieren sacado por cualquiera circunstancia.

«No menos importante es la reforma que se refiere á libros de contabilidad, pues según ella, no basta ya con la circunstancia de poseer un capital de dos mil pesos ó más, para reportar la obligación de timbrar los libros en que se lleve la contabilidad, sino que, en lo sucesivo, sólo aquellas personas á quienes el Código de Comercio considera con el carácter de comerciantes y que posean negociaciones cuyo activo exceda de quinientos pesos, tendrán obligación de llevar timbrados sus libros de contabilidad y el de ventas que les exige la ley de 16 de Agosto de 1893.

«En consecuencia, debe cesar la práctica, hasta aquí observada, de computar el valor de las fincas rústicas ó urbanas, ó de otra clase de bienes que posean los dueños de establecimientos mercantiles, para decidir si están obligados á llevar libros timbrados, sino que se atenderá al monto del activo de la negociación, y únicamente cuando éste pase de quinientos pesos, se considerará que existe la obligación de legalizar los libros de contabilidad con las estampillas de ley.

«Para resolver, en los casos de duda, si el activo de una negociación pasa de quinientos pesos ó no, se usará del procedimiento que establece el art. 80 de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893.

«Limitada en los términos antes dichos la obligación de llevar libros timbrados, claro está que aquellas personas que sin ser comerciantes lleven libros de contabilidad, no están obligadas á legalizarlos con estampillas. Por tanto, recomendará vd. á los Subalternos, Agentes é Inspectores de esa demarcación, que la vigilancia para el cumplimiento de la ley, la ejerzan con sujeción á las reglas siguientes:

«Primera. No se exigirá la presentación de libros timbrados á los dueños de fincas rústicas, ó agricultores, industriales ó mineros, cuando sólo en sus propias fincas, fábricas ó negociaciones, vendan los productos de las mismas y se limiten á esa venta. En tales casos se exigirá, únicamente, la presentación del libro de ventas, y si éstas se hacen al por mayor, la del talonario respectivo, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 16 de Agosto de 1893.

«Segunda. Si las ventas de los productos de las fincas, fábricas ó negociaciones, se verifican en almacenes, tiendas ó expendios establecidos en alguna población, se exigirá al dueño ó encargado del almacén, tienda ó expendio, la presentación de libros timbrados que deben llevar, conforme al Código de Comercio, y además el libro especial de ventas y el talonario, en su caso.

«Tercera. Cuando en los establecimientos industriales y mineros y en las fincas agrícolas, se vendiere habitualmente otra clase de artículos que no fueren los productos de dichos establecimientos ó fincas, deberán llevarse timbrados los libros de contabilidad respectivos, siempre que el activo del establecimiento mercantil pase de quinientos pesos, en la inteligencia de que cuando los interesados afirmen que los libros de contabilidad, que no sean los de ventas, los llevan en otro lugar, se tomará nota en el acta respectiva, y en tal caso, el Administrador Principal requerirá al del lugar indicado por el causante, para que mande practicar la visita respectiva, á fin de cerciorarse de la veracidad de la manifestación.

«Cuarta. En caso de duda sobre si determinada persona tiene obligación de llevar libros timbrados, los Inspectores se sujetarán á las disposiciones de los arts. 3º y 4º del Código de Comercio vigente, los cuales determinan qué personas se reputan en derecho comerciantes, y quiénes tienen accidentalmente esta calidad.

«Suprimida la fracción 78 de la Tarifa de la ley del Timbre, que gravaba la introducción del ganado al Rastro y derogadas las disposiciones posteriores que gravaron las matanzas anuales en el campo, debe cesar

toda intervención de los empleados del Timbre en las operaciones que se practiquen dentro de las casas de matanza con los productos naturales de los animales sacrificados, pues además de ser libre por este decreto dicha matanza, continúan exentas de gravamen las ventas al por mayor ó al menudeo, que se ejecuten precisamente dentro de los rastros.

«Excusado me parece recomendar á vd. que en cumplimiento del artículo transitorio del repetido decreto, sobresea inmediatamente en todos los expedientes que estuviere tramitando por infracción de los preceptos derogados ó reformados, así como en aquellos en que no se hayan hecho efectivas todavía las multas; y en cuanto á las que por infracciones de artículos derogados hayan sido pagadas, con ó sin la conformidad de los causantes, y cuya distribución no hubiere sido aprobada antes del día 1º del corriente, consultará vd. á esta General la devolución, acompañando copia certificada del acta y proveído respectivos, para resolver lo que corresponda.»

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento, y le recomiendo que envíe á todas sus dependencias la presente circular, para que sea conocida de todos aquellos á quienes interesa, sirviéndose acusarme el correspondiente recibo; en el concepto de que la suprema orden de 15 del actual que cita la Secretaría de Hacienda en la nota aprobatoria que da principio á ésta, es la que se circuló con el núm. 303, el día 18 del corriente.

México, Enero 20 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(8.)

Circular, previniendo que en las facturas que expidan las Administraciones del Timbre para amparar la exportación de minerales, se exprese el nombre del dueño del fundo minero, así como el de éste y su ubicación.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 305.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del actual, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General adicione la base 7ª de su circular fecha 8 de Julio de

1895 y el modelo anexo á ella, previniendo que en las facturas que expidan las oficinas de esa Renta para amparar la exportación de minerales, se exprese el nombre del dueño de ellos, así como la ubicación y el nombre del fundo minero de que procedan.—Lo digo á vd. para sus efectos.»

Lo transcribo á vd. para su cumplimiento, recomendándole haga llegar la presente disposición á todas sus dependencias, con el mismo fin, y que me acuse el correspondiente recibo.

México, Enero 26 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(9.)

Circular, declarando que los títulos de propiedad minera pueden legalizarse con estampillas de cualquiera procedencia.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 306.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice lo siguiente:

«Hoy se dice al Secretario de Fomento, lo que sigue:—Deseoso el Presidente de la República de remover las dificultades con que hoy se tropieza en la expedición de títulos de terrenos baldíos, especialmente cuando las personas interesadas en ellos residen fuera del Distrito Federal, se ha servido acordar que lo dispuesto por la circular número 200, de 28 de Junio de 1895, respecto de las estampillas con que se legalizan los títulos de propiedad minera, se haga extensivo á las estampillas que deben llevar los expresados títulos de terrenos baldíos. En consecuencia, desde esta fecha pueden extenderse dichos títulos de terrenos con estampillas comunes de cualquiera procedencia, con tal de que éstas tengan el resello de la demarcación á que pertenezcan.—Tengo el honor de comunicarlo á vd. en respuesta al atento oficio número 3,590, girado en 14 de Diciembre anterior, por la Sección 1ª de la Secretaría de su merecido cargo.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Enero 27 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(10.)

Circular, concediendo plazo á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de México en el extranjero para que se provean de despacho.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 2ª—Circular núm. 1,620.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 8,742, fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Secretario de Relaciones lo que sigue:—«De conformidad con lo propuesto en el atento oficio núm. 1,587, girado en 5 del actual, por la Sección de Cancillería de la Secretaría del merecido cargo de vd., el Presidente de la República se ha servido acordar que, á fin de que los *Cónsules, Vicecónsules* y *Agentes consulares* de México en el extranjero, que no se hubieren provisto de sus correspondientes despachos, cumplan con tal obligación, se conceda un último plazo que terminará el 31 de Mayo próximo para los residentes en los Estados Unidos y Europa, y el 30 de Junio siguiente para los que residan fuera de los puntos expresados.—Tengo el honor de comunicarlo á vd. en respuesta al atento oficio aludido.»—Lo transcribo á vd. como resultado del oficio núm. 509 girado en 19 de Diciembre anterior por la Mesa 2ª, Sección 2ª de esa Tesorería General.»

Y como vd. no se ha provisto aún del despacho correspondiente y se encuentra comprendido dentro del caso de que trata la resolución inserta, lo comunico á vd. para su cumplimiento, reiterándole mi particular consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(11.)

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Enero de 1900.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 104.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Enero último:

Artefactos de hierro ó acero de todas clases, con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, no especificados *(aun cuando sean esmaltados, estañados ó niquelados, ó tengan adornos que no sean de metal fino)*.....	Fracción 277. Kilo legal,	$ 0 60
Cáscara de almendra.....	Fracción 205. Kilo bruto,	0 05
Uniones de tela de algodón ó cáñamo, embreada y perforada, para bandas de transmisión de movimiento en maquinaria, siempre que no vengan adheridas á sus correspondientes bandas *(aun cuando las uniones tengan alma de hule)*.....	Fracción 860. Kilo bruto,	0 10

México, Febrero 2 de 1900.—*Limantour.*—Al.....

(12.)

Circular, disponiendo que la gratificación de cumplidos se pague en vista de los certificados de baja, haciendo en éstos la anotación de pago.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,621.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 2,723, de fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice:

«En oficio de 26 del que hoy acaba, núm. 32,906, me dice el Secretario de Guerra, lo que sigue:—En respuesta al oficio de vd., fecha 18 del actual, en el que se sirve insertar el que le dirige la Tesorería General de la Federación, á quien se dirige la Jefatura de Hacienda de Chihuahua, consultando si la gratificación de cumplidos puede pagarse á la simple vista de los certificados de baja que expiden los Jefes de los Cuerpos, cuando no han llegado en su oportunidad las licencias absolutas, haciendo la anotación correspondiente en dichos certificados, dados los perjuicios que resultan á los cumplidos de no proceder así, ó si espera la presentación de las citadas patentes; tengo la honra de manifestar á vd., que el C. Presidente de la República tuvo á bien resolver, que en el remoto caso de no haber recibido en su oportunidad las patentes de que se trata y á fin de evitar á dichos cumplidos los perjuicios que les resultarían, se sirva vd. disponer que las oficinas pagadoras, en el caso considerado de no haber llegado oportunamente una licencia absoluta, hagan las anotaciones correspondientes de pago en los certificados que los Jefes de los Cuerpos expidan á los cumplidos, entregándoles desde luego sus gratificaciones.—Transládolo á vd. para sus efectos, con referencia á su consulta núm. 834 del día 12.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(13.)

Circular, resolviendo una consulta sobre el timbre que causan los despachos de empleados y sobre el abono de sueldos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 4ª—Circular número 1,622.

El Administrador de la Aduana Marítima de la Paz, me dice en telegrama fecha 27 de Diciembre último, lo que sigue:

«Primer supernumerario Tribunal de Justicia, Lic. Eugenio Sánchez Laurel, por ministerio de la ley funciona como Magistrado desde el 16 Junio próximo pasado, y sin interrupción sigue prestando servicios.—Conforme circular de vd., 27 Agosto de 1898, es forzoso despacho, y al efecto, consulto á vd.:—1º La base del impuesto del Timbre, $ 50, ¿debe tomarse conforme á ley no modificada, ó $ 10, conforme á decreto úl-

timo 1º Diciembre?—2º Los empleados de diversas Secretarías, que esta Aduana les cubre sueldos, al pagar valor timbres y tres pesos requisitación, conforme circular 4 de Diciembre último y previos los avisos conducentes que dará á esa Tesorería y Secretarías, ¿pasado el plazo de dos meses, se les sigue abonando sus sueldos, aun cuando no presenten sus despachos, equiparándolos á las prevenciones de las circulares de Hacienda de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, ó suspendo el pago?»

Hecha la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 9,313 de 23 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República á cuyo conocimiento han sido elevadas las consultas del Administrador de la Aduana de la Paz, insertas en el oficio núm. 541, girado en 2 del actual por la Mesa 1ª, Sección 2ª de esa Tesorería general, se ha servido resolver:—Que los despachos de los funcionarios y empleados, expedidos del 1º de Diciembre próximo pasado en adelante, deben timbrarse con arreglo al decreto de esa fecha. —Que las Oficinas pagadoras deben continuar abonando sus sueldos á los mismos funcionarios y empleados que hubieren satisfecho el importe de las estampillas y de la requisitación de sus respectivos despachos, cualquiera que sea el tiempo que transcurra en la entrega de éstos á los interesados, sin perjuicio de que dichas oficinas den el aviso á que se refiere la circular de 30 de Noviembre de 1898, para que se dicten las providencias que correspondan.—Lo comunico á vd. en respuesta á las consultas mencionadas.»

Lo translado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(14.)

Circular, resolviendo que están obligados á llevar libros timbrados, los comerciantes dueños de varios establecimientos mercantiles, cuyo activo exceda de $ 500.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 307.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

«En vista del oficio de vd. núm. 3,390, fecha 27 del próximo pasado

Enero, el Presidente de la República tuvo á bien resolver que los comerciantes dueños de varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto exceda de quinientos pesos, están obligados á llevar libros timbrados conforme al decreto de 1º de Diciembre último, aun cuando el activo de cada uno de dichos establecimientos sea menor que la cantidad citada.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 8 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(15.)

Ley sobre Almacenes Generales de Depósito.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 4ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley sobre Almacenes Generales de Depósito.

ARTÍCULO 1º

Se designan con el nombre de «Almacenes Generales de Depósito,» los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional ó extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados á acreditar, ya sea el depósito de la mercancía ó bien el préstamo hecho con garantía de la misma.

ARTÍCULO 2º

Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como instituciones de crédito, y se les aplicarán, por tanto, las disposiciones de la ley de 19 de Marzo de 1897, en lo relativo á su creación, á las franquicias de que disfrutan y á las demás prevenciones comunes á todas las instituciones de crédito, salvo lo que previene el presente decreto.

ARTÍCULO 3º

Los Almacenes Generales de Depósito se dividirán en dos clases:

Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas mediante el pago de todos los derechos fiscales; y

Los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías de que habla el párrafo anterior, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hallan satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto, cuando éstos graven directamente la mercancía.

ARTÍCULO 4º

Los Almacenes destinados exclusivamente al depósito de mercancías y efectos libres de todo gravamen en favor del Fisco por razón de impuestos ó derechos, podrán establecerse en cualquier parte de la República.

Sólo en la Ciudad de México ó en los puntos del litoral ó de las fronteras donde existan aduanas, se autorizará el establecimiento de Almacenes que hayan de disfrutar del privilegio de que habla el párrafo final del artículo anterior.

Queda enteramente á juicio del Ejecutivo la elección ó aprobación de los lugares donde hayan de establecerse Almacenes y la oportunidad de otorgar las concesiones correspondientes.

ARTÍCULO 5º

El capital con que hayan de establecerse los Almacenes Generales de Depósito de mercancías nacionales ó nacionalizadas, no podrá ser menor de quinientos mil pesos.

Cuando los Almacenes estén autorizados para recibir en depósito mer-

cancías extranjeras por las que no se hayan pagado los derechos fiscales, el capital será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las concesiones respectivas, tomando por base el mínimum de quinientos mil pesos, y teniendo en cuenta: por una parte, el movimiento de importación en las aduanas de los lugares en donde hayan de establecerse los Almacenes, ó el movimiento de las mercancías cuyo final destino sean esos mismos lugares; y por la otra, el monto probable de las responsabilidades que por motivo de mercancías que no hayan satisfecho los derechos fiscales, puedan llegar á asumir los Almacenes de que se trate.

ARTÍCULO 6º

La duración de la concesión para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, en ningún caso excederá de cuarenta años contados desde la fecha de la ley general de instituciones de crédito.

ARTÍCULO 7º

La emisión de los «certificados de depósito» y «bonos de prenda,» así como todas las demás operaciones que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, se sujetarán á las prevenciones relativas que establece el Código de Comercio, y á las de carácter general que, ya sea completándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo.

ARTÍCULO 8º

Los Almacenes serán responsables para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que reciban, así como por el importe de las multas en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios. Serán también directameute responsables para con los depositantes por el demérito ó el valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos de que tratan las leyes.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de los derechos que deban al Fisco.

ARTÍCULO 9º

El depósito de mercancías extranjeras por las que no se hubiesen satisfecho los derechos fiscales correspondientes, no podrá exceder de un

año sin que, antes de fenecer dicho plazo, se haga el pago de los citados derechos ó se acredite la salida de las mercancías con destino á la reexportación.

ARTÍCULO 10.

Podrán establecerse en los Almacenes Generales de Depósito, locales apropiados para la exposición de muestras de mercancías, y las muestras que estuvieren sujetas conforme á las leyes generales, al pago de derechos de importación, podrán quedarse en ellos sin hacer dicho pago, hasta por el plazo de dos años.

ARTÍCULO 11.

Los Almacenes Generales de Depósito están obligados á asegurar contra incendio los mercancías que reciban en depósito.

ARTÍCULO 12.

Independientemente de la vigilancia de que habla el artículo siguiente, los Almacenes facultados para recibir mercancías y efectos extranjeros que no hayan satisfecho los respectivos derechos, quedarán sujetos á la custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallaren establecidos.

Igualmente les serán aplicables las prescripciones relativas de la vigente Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas en todo lo que no la modifique la presente ley, así como también, los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, siempre que no fueren contrarios á los contratos de concesión.

ARTÍCULO 13.

En las concesiones se especificará (ó se establecerán las bases para determinarlo más tarde), el número de interventores, guardalmacenes y vigilantes que la Secretaría de Hacienda haya de nombrar para la perfecta vigilancia de las operaciones de los Almacenes, y se fijará también la cantidad alzada que para cubrir los gastos de intervención y vigilancia tendrán que enterar anualmente en la Tesorería General de la Federación las empresas respectivas. Los guardalmacenes y vigilantes sólo se nombrarán por el Gobierno para vigilar los Almacenes á que se refiere el último párrafo del art. 3º

ARTÍCULO 14.

Las franquicias que en materia de impuestos otorga á las instituciones de crédito la ley general de la materia, se harán extensivas á los Almacenes Generales de Depósito, y, por lo mismo, así los «certificados de depósito» como los «bonos de prenda,» quedan comprendidos entre los documentos de que habla el art. 124 de la propia ley.

ARTÍCULO 15.

Además de las franquicias de que habla el artículo anterior, los Almacenes Generales de Depósito estarán exentos de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. Esta exención sólo subsistirá hasta el 1º de Enero de 1905, y se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 16.

Los Almacenes Generales de Depósito podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril ó con los muelles de las poblaciones donde se hallaren establecidos; pero á condidión de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten, para la construcción y explotación de dichas vías, á la ley general y demás disposiciones sobre Ferrocarriles, ocurriendo al efecto á la respectiva Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 17.

Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse á los dueños de las mercancías, por virtud de la guarda y venta de ellas, así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin esta aprobación no podrán ponerse en observaucia.

ARTÍCULO 18.

Un reglamento determinará las condiciones que deben renuir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dicho reglamento se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los concesionarios de construir habitacioues y despacho para los empleados de la Aduana, cuando se trate de almacenes destinados á mercancías que no hayan pagado sus derechos. En todo caso los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 19.

Al fenecer el plazo de la concesión, ó en caso de caducidad de la mismr, el Gobierno tendrá derecho de comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieren convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado, se fijará por peritos de la manera qne prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate hubiesen disminuído de valor.

ARTÍCULO 20.

En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación, á los dos, á los cinco y á los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perderá

la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por ciento del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad en bonos de la Deuda pública, á la par, se retendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897.

ARTÍCULO 21.

Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito, tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la ley general de Institucienes de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones, sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 16 de 1899.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(16.)

Circular, disponiendo las penas que deben aplicarse en los casos en que, sin la autorización respectiva, se transladen alambiques sellados, para fábricas de bebidas alcohólicas.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 308.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del pasado Diciembre, me dijo:

«El Presidente de la República, impuesto de la consulta que inserta vd. en su oficio núm. 1,472, de 2 de Octubre último, hecha por el Administrador de la Renta en Cuidad Porfirio Díaz, se ha servido resolver: que en los casos en que, sin autorización de la Oficina del Timbre, fueren transladados á diverso lugar los alambiques de fábricas de bebidas al-

cohólicas, que con arreglo á la ley de 4 de Mayo de 1895 estuvieron sellados, deben aplicarse las penas que marca el art. 61 del Reglamento de la misma ley, ó las que fija el 56 si se comprueba que con los dichos alambiques se elabora clandestinamente: que por falta de aviso de translación de alambiques de fábricas en actividad, no procede aplicar pena; pero debe cuidarse que las cuotas asignadas, no obstante el cambio de lugar de las fábricas, se hagan efectivas por todo el año al dueño de la negociacion, ó al de la finca donde aquélla se encontraba ubicada, de conformidad con lo que previene el mencionado Reglamento en su art. 41; y bajo las penas del art. 53, si el pago no se hace oportunamente; sin perjuicio de que, si al terminar el año fiscal, en la primera quincena de Mayo, cuando es obligatorio presentar las manifestaciones, no se hubiere avisado de la translación de la fábrica, el propietario quede sujeto á las penas del art. 51 del repetido Reglamento, por no manifestar la fábrica que con la ubicación anterior conste registrada en la Oficina del Timbre; y á las del art. 55 si omite manifestar la fábrica con su nueva ubicación, pues al abrirse aquélla en un lugar donde no existía, debe tenerse como nueva mientras no se justifique su procedencia, y por último, que la inexactitud en las manifestaciones está penada expresamente en el art. 50 del Reglamento tantas veces citado.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 17 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(17.)

Ley que establece la Dirección General de Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo de la Unión el artículo 15 de la ley de Presupuestos de Egresos vigente, fecha 16 de Mayo de 1899, así como el art. 2º de la ley de Ingresos de 30 del mismo mes y año, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que para la mejor y más eficaz vigilancia de los servicios de la Administración, conviene establecer centros directivos que tengan conocimiento perfecto y oportuno de todas las operaciones practicadas por las oficinas á las cuales están encomendados aquellos servicios;

Segundo. Que esta conveniencia es más notoria respecto del servicio aduanal, ya se considere su impotancia como fuente de recursos fiscales, y ya se tenga en cuenta que la regularidad y perfección de dicho servicio constituye importante salvaguardia para las industrias nacionales; siendo, por lo mismo, necesario concentrar en una oficina la dirección ó inspección de las Aduanas de la República, atribuciones que hoy ejercen separadamente la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General de la Federación;

Tercero. Que desapareciendo esa división de atribuciones y concentrándolas en una sola oficina, ésta podrá con más oportunidad y eficacia vigilar los intereses fiscales y cuidar del buen servicio de las Aduanas, así como de la uniformidad de sus procedimientos, inspeccionándolas con frecuencia y, algunas veces, por medio de visita que les pasen personalmente el primero ó el segundo jefe de la oficina directiva;

Cuarto. Que por el aumento de los asuntos aduanales á consecuencia del desarrollo del tráfico comercial del país, no es fácil que la Secretaría de Hacienda, sobre la cual pesa gran número de atenciones, conozca inmediata y directamente de todos los pormenores y tramitación económica de los asuntos que se relacionan con el servicio de Aduanas, y se hace necesario, por tanto, encomendar esos detalles á otra oficina que dependa de dicha Secretaría, y reservar á ésta el conocimiento directo y la resolución de los asuntos que requieran acuerdo del Presidente de la República;

He tenido á bien decretar la siguiente

Ley que establece la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 1º

Se establece con el nombre de «Dirección General de Aduanas» una oficina que dependerá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y á la cual estarán encomendadas la dirección é inspección de todas las Aduanas de la República, de la Gendarmería Fiscal y de los demás servicios conexos. Será el conducto único de comunicación de todas las ofi-

cinas del Ramo, en sus relaciones con la Secretaría, y funcionará con arreglo á los preceptos de la presente ley, á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas y á las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 2º

El Jefe de la Oficina se denominará «Director General de Aduanas,» ejercerá las atribuciones y tendrá las responsabilidades que esta ley, ó las que en lo sucesivo se dicten, asignen á la Dirección.

Lo substituirá en sus faltas temporales ó accidentales un Subdirector, asumiendo, en todo, sus atribuciones y deberes. Á falta del Subdirector, la Secretaría de Hacienda designará el empleado que deba temporalmente desempeñar las funciones de aquél.

La planta de los demás empleados de la Oficina, será la que anualmente señale la ley de Presupuestos.

ARTÍCULO 3º

La Dirección General de Aduanas se compondrá del número de secciones que señale el Reglamento respectivo. Anexo á la Dirección se formará un departamento en que se colecionen muestras de mercancías, y se instalará un laboratorio de química destinado á practicar los análisis y reconocimientos que el servicio requiera.

ARTÍCULO 4º

Son especiales atribuciones y obligaciones de la Dirección General de Aduanas, las siguientes:

I. Proponer á la Secretaría de Hacienda las reformas á la Ordenanza General de Aduanas, á la Tarifa y á las demás leyes y reglamentos del Ramo, la expedición de reglamentos generales que normen el procedimiento de las oficinas de su dependencia, el establecimiento, la supresión y el cambio de Aduanas ó Secciones aduaneras ó de la Gendarmería Fiscal, y en general todas las medidas que creyere convenientes para el mejor servicio del Ramo.

II. Entender en cuanto se refiera á la contabilidad de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, sujetándose á las disposiciones generales que sobre esta materia dicten la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General de la Federación.

III. Autorizar los siguientes procedimientos de las Aduanas, de que trata la propia Ordenanza:

A.—El remate de mercancías aprehendidas en casos de contrabando, y de las de importación legal abandonadas por sus dueños.

B.—La distribución á partícipes en confiscaciones ó multas aprobadas en difinitiva por la Secretaría de Hacienda, por los Tribunales federales ó por la Dirección, según corresponda.

C.—La distribución anual del fondo del 10 por 100 para gastos y gratificaciones de los empleados inferiores de las Aduanas.

D.—Las devoluciones de derechos por exceso de cobro, cuando proceda de error material de cuenta, de mala aplicación de cuota, por no corresponder ésta con la manifestación del causante, ó de que dicha manifestación exprese mayor cantidad de mercancías que la realmente importada, según conste por el resultado del despacho.

E.—Las devoluciones de derechos por exceso de cobro, debido á que las mercancías resulten en el despacho de menor cuota arancelaria que la manifestada; pero esta devolución la autorizará previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda.

IV. Autorizar la reexportación de muestras, sin pago de derechos, por otra Aduana distinta de la de entrada, y la translación de efectos extranjeros de un punto á otro de la Zona Libre, cuando para esa translación tenga que salir de la Zona.

V. Aprobar ó modificar, con acuerdo de la Seretaría de Hacienda, las asimilaciones de mercancías, hechas por las Aduanas, y ejercer, además, todas las atribuciones señaladas á la propia Secretaría en la sección II del capítulo V de la Ordenanza General, sobre asimilaciones; con excepción de la facultad de señalar la cuota de la mercancía en los casos de inconformidad por parte de los causantes, á que se refieren los artículos 185, fracción VI, 199 y 200 de la propia Ordenanza.

VI. Conocer de los expedientes instruidos en las Aduanas con motivo de las controversias suscitadas sobre la clase arancelaria de las mercancías, de que trata el art. 207 de la Ordenanza, y ejercer las atribuciones señaladas en el propio artículo y siguientes, 208 y 210, á la Secretaría de Hacienda; dando cuenta del caso á esta última para la resolución que corresponda, cuando el fallo pericial de que habla el artículo 209 de la propia Ordenanza fuese adverso á los causantes.

VII. Revisar y aprobar las penas impuestas por las Aduanas ó por la Gendarmería Fiscal, en los casos de infracciones de la Ordenanza en que los interesados se hayan conformado con las resoluciones administrativas, renunciando á todo juicio; y modificar, en los propios casos, las resoluciones referidas, cuando no las encuentre arregladas á la ley; en el concepto de que serán revisables estas modificaciones por la Secretaría de Hacienda, cuando lo soliciten los interesados oportunamente.

VIII. Revisar los expedientes y recabar de la Secretaría de Hacienda, rindiendo al efecto los informes correspondientes, las resoluciones relativas á las penas que impongan las Aduanas ó la Gendarmería Fiscal, en los casos de infracciones de la Ordenanza, en los cuales los interesados no se hayan conformado con las resoluciones de las propias oficinas.

IX. Revisar los procedimientos de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, en los casos en que declaren, conforme á la ley, consentidas las decisiones administrativas y prescripta toda acción contra el Fisco; tratándose de penas cuyo importe no exceda de 500 pesos.

X. Hacer, en su caso, la declaración de que habla el artículo 547 de la Ordenanza de Aduanas, ó imponer, también en su caso, las correcciones pecuniarias á que se refiere el segundo párrafo del propio artículo; y hacer la consignación respectiva á la autoridad judicial competente cuando se trate de la comisión de algún delito.

XI. Conocer de todos los asuntos con los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones relativas, deberían dar cuenta á la Secretaría de Hacienda las Aduanas ú otras oficinas del Ramo y los Cónsules ó Agentes consulares de la República; y consultar á la propia Secretaría la resolución procedente, respecto de aquellos de dichos asuntos que la necesiten, conforme á la ley ó á juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 5º

Los consignatarios, cuando no estén conformes con cualquiera de las resoluciones dictadas por las Aduanas ó por la Gendarmería Fiscal, en el despacho de mercancías ó en la imposición de penas, é interpongan el recurso de revisión que la Ordenanza les otorga, podrán nombrar persona que los represente en esta Capital, ante la Dirección, para que, antes de que se dicten las resoluciones respectivas, puedan ser oídos nuevamente los interesados, ampliando sus razonamientos para fundar su inconformidad, presentando pruebas y haciendo todas las gestiones conducentes en apoyo de la solicitud.

ARTÍCULO 6º

El plazo de ocho días, que fijan los artículos 553 y 556 de la Ordenanza para interponer el recurso de revisión, se amplía hasta quince días. Los consignatarios manifestarán en el escrito respectivo, si ocurren á la Dirección por sí, ó por medio de otra persona, designando, en este caso, la

que en su nombre y representación haya de gestionar el asunto. Si el designado es el dueño de las mercancías objeto de la controversia, y así lo afirman los consignatarios, la Dirección le reconocerá personalidad; pero si las mercancías no pertenecieren al representante designado, éste deberá, para acreditarla, exhibir una carta-poder.

ARTÍCULO 7º

Transcurridos veinte días y los que tarde (según los datos oficiales de la Administración de Correos) el transporte de la correspondencia, desde el lugar de ubicación de la Aduana hasta la ciudad de México, sin que el representante del consignatario haga gestión alguna ante la Dirección, se procederá á resolver lo que corresponda. Los plazos de referencia se contarán desde la fecha en que se presente el escrito de inconformidad ante las Aduanas.

Se procederá también á dictar la resolución que proceda, si los interesados no presentan los documentos y rinden las pruebas que les pida la Dirección dentro del plazo que ésta les fije.

ARTÍCULO 8º

En los casos de revisión y, en general, en todos aquellos en que medien intereses de tercero, las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, comunicadas por conducto de la Dirección General, serán inapelables; y las de la propia Dirección también lo serán, cuando recaigan sobre asuntos de su competencia y la ley no admita expresamente respecto de ellas recurso alguno ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 9º

Las resoluciones se comunicarán á los dueños de las mercancías ó á los representantes que hubiesen nombrado los consignatarios para hacer las gestiones necesarias ante la Dirección; y sólo en el caso de que no se hubiese hecho por estos últimos la designación de que habla el artículo 6º, la expresada notificación se les hará por conducto de la Aduana.

ARTÍCULO 10.

El plazo para que los interasados puedan pedir la revisión ante la Secretaría de Hacienda de las resoluciones que dicte la Dirección General en ejercicio de sus facultades especiales, será de quince días conta-

dos desde aquel en que se hubiese hecho la notificación correspondiente. El escrito respectivo deberá presentarse ante la misma oficina que hubiere hecho la notificación, la cual lo elevará, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 11.

Son funciones económicas de la Dirección General de Aduanas:

I. Cuidar del buen orden de las oficinas de su dependencia, de la disciplina y condiciones morales de los empleados y de todo lo que tienda al mejor servicio del Ramo.

II. Resolver las consultas de las propias oficinas y empleados, cuando se trate del orden interior ó económico de las mismas, ó cuando hubiese recibido de la Secretaría de Hacienda instrucciones ó autorizaciones para hacerlo; y aplicar, en todo caso, las resoluciones del mismo carácter que acordare dicha Secretaría.

III. Circular las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, que sean de interés general, y comunicar á las oficinas y empleados del Ramo las disposiciones que estime conveniente, emanadas de la propia Secretaría.

IV. Proponer á la misma Secretaría el nombramiento de los empleados del Ramo, así como el cambio del personal de una á otra oficina ó servicio; y la separación de los empleados que resulten excedentes ó inútiles y de los que merezcan ser destituídos, previa instrucción, en este último caso, del expediente respectivo.

V. Visitar é inspeccionar las oficinas de su dependencia, cuando lo juzgue conveniente (ó lo disponga la Secretaría de Hacienda), por empleados de su seno, por comisiones formadas por varios de ellos, ó por visitadores especiales, comunicándoles las instrucciones necesarias.

VI. Imponer á los empleados del Ramo penas correccionales, hasta la privación del sueldo por quince días, en calidad de multa.

VII. Cuidar de que esté siempre afianzado el manejo de los propios empleados que conforme á la ley deban otorgar esa garantía.

VIII. Llevar cuenta de las responsabilidades de los mismos empleados, y cuidar de que se hagan efectivas las que no sean solventadas oportunamente.

IX. Llevar la cuenta corriente por sueldos de todos y cada uno de los empleados de las oficinas que le estén sujetas.

X. Formar oportunamente los proyectos de presupuestos para cada ejercicio fiscal, de los sueldos y gastos del Ramo.

XI. Resumir y enviar periódicamente á la Secretaría de Hacienda, para la estadística fiscal, las noticias relativas que deben formar las Aduanas.

XII. Presentar á la propia Secretaría una memoria anual, detallada, que manifieste la situación de la renta de Aduanas, el estado de la recaudación y la marcha del servicio.

XIII. Proveer á las oficinas de su dependencia, de libros autorizados por la Dirección, esqueletos de documentos, papel y demás útiles de escritorio, y autorizar á las mismas oficinas los gastos de administración; sujetándose á las autorizaciones que haya recibido, en lo general, para esos gastos, de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 12.

Todas las cuentas de las oficinas dependientes del Ramo serán rendidas ante la Dirección General, en la forma y tiempo que señalan las leyes y las disposiciones que dictare la propia Dirección, la cual, después de revisar y glosar dichas cuentas, las concentrará en una general, que rendirá por trimestres á la Tesorería General de la Federación, de la manera prevenida por las Oficinas generales, en las leyes y demás disposiciones relativas.

La propia Dirección concentrará en su cuenta, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda, los datos sobre recaudación de los derechos de importación y de los demás cuyo cobro esté encomendado á las Aduanas, cuando esta recaudación se efectuare accidentalmete por oficinas extrañas al Ramo.

ARTÍCULO 13.

En las cuentas de las Aduanas no figurarán con aplicación directa á los ramos del Presupuesto de Egresos, más que los pagos ocasionados por sueldos y gastos de las propias Aduanas. Cuando en casos urgentes ó de notoria conveniencia para el servicio público se ordenase á las Aduanas algún pago extraordinario, será estimado por éstas como remisión á la Tesorería General ó á la oficina que la propia Tesorería determine, y á esas mismas oficinas serán remitidos, desde luego, los documentos justificantes del pago, á fin de que se hagan en ellas las aplicaciones á los respectivos ramos del Presupuesto.

ARTÍCULO 14.

Las observaciones de glosa de la Tesorería General y de la Contaduría Mayor de Hacienda á que den lugar las cuentas de las Aduanas y demás oficinas del Ramo, se comunicarán á los responsables por conducto de la Dirección.

ARTÍCULO 15.

El Director será personalmente responsable, no sólo por los actos que ejecute directamente, sino también por todas las operaciones que autorice con su firma y afecten los intereses del Erario Federal.

La responsabilidad del Subdirector será la misma que la del Director, en todas las operaciones en que lo substituya, y cuando las autorice con su firma.

ARTÍCULO 16.

Desde que comience á regir esta ley, todas las Aduanas marítimas y fronterizas, las Comandancias de la Gendarmería Fiscal y los Cónsules y Agentes consulares de la República, deberán remitir á la Dirección de Aduanas, en el tiempo y forma que previenen la Ordenanza General y demás disposiciones relativas, todos los documentos, noticias, modelos, informes, constancias y justificantes que actualmente remiten á la Secretaría de Hacienda, salvo las disposiciones que á este respecto dicte la propia Secretaría.

Igualmente remitirán á la Dirección los capitanes de buque y remitentes de mercancías extranjeras, el ejemplar de los manifiestos y facturas, de la manera prevenida en los arts. 27 y 54 de la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo transitorio.

Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Abril del presente año, excepto las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XIII del artículo 11 y en el artículo 12 de la propia ley, las cuales entrarán en vigor el 1º de Julio próximo.

Entretanto se fija en el Presupuesto de egresos del año económico venidero la planta definitiva de la Dirección General de Aduanas, la Secretaría de Hacienda designará quienes de los empleados que atualmente prestan servicios en la propia Secretaría y en oficinas de su dependencia, desempeñando labores que esta ley encomienda á la Dirección, deben pasar á servir en ella. La misma Secretaría queda autorizada para invertir, en los meses que faltan para que termine el año fiscal, hasta la suma de $ 30,000 en renumerar á los demás empleados que se nombren para la Dirección, y en los gastos de instalación y de oficio del nuevo Departamento.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diecinueve de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Febrero 19 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(18.)

Decreto, reformando la fracción XI del artículo 115 de la ley del Timbre y derogando la XII del mencionado artículo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º de la ley de ingresos del Tesoro federal promulgada el 30 de Mayo de 1899, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO 1º

La fracción XI del artículo 115 de la ley del Timbre, que declara exentos del pago de Contribución federal los impuestos personales cuya cuota mensual no exceda de 15 cs., se reforma en los términos siguientes:

XI. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 cs. la cuota ó suma de cubtas que en un mes deba á satisfacer cada causante.

A.—Sólo se reputarán impuestos de capitación aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

B.—Cuando en algún Estado se cobren dos ó más inpuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de Contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 cs. mensuales.

C.—En caso de que el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna, y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de Contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no llegen á 25 cs. mensuales.

ARTÍCULO 2º

Se deroga la fracción XII del mencionado artículo 115 de la ley del Timbre.

Transitorio.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Julio del corriente año.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Febrero 20 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(19.)

Decreto, reformando la aplicación del producto de multas impuestas por las Aduanas, y estableciendo una gratificación anual para algunos de los empleados de ellas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2º de la ley de Ingresos de fecha 30 de Mayo de 1899, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la circunstancia de que los Administradores de Aduanas y los Contadores, tengan participación en el producto de las multas que ellos mismos imponen por determinadas infracciones de la Ordenanza del Ramo, puede dar lugar á que pongan en duda la imparcialidad de dichos empleados y la justificación de esas penas, los importadores de los grandes centros comerciales del país, donde la cuantía de las multas es, naturalmente, de mayor importancia que en las demás poblaciones en que existen Aduanas; y que, si bien las resoluciones de dichos empleados son revisables por las oficinas superiores de Hacienda, ó por los tribunales de la Federación, lo cual constituye una garantía positiva para los intereses de los particulares, conviene, sin embargo, al servicio público y al decoro de los propios empleados, que la acción de éstos no se encuentre cohibida por el temor de que se atribuya á miras personales y bastardas la aplicación de las penas establecidas por las leyes de las Aduanas;

Segundo. Que sólo se hallan en esas condiciones los empleados de las Aduanas de 1ª y 2ª categoría, y no los que prestan sus servicios en las de categoría inferior, supuesto que es muy escaso en estas últimas el movimiento importador, y lo son, en consecuencia, las cantidades que perciben los partícipes en las penas pecuniarias impuestas á los infractores; por lo cual esa participación no ofrece los inconvenientes de que acaba de hablarse, y se puede conservar, en parte, como un aliciente equitativo en provecho de empleados á quienes el Gobierno confía destinos

de corta renumeración, mientras perfeccionan sus aptitudes, y contraen méritos para que se les promueva á las Aduanas de clase superior;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Desde el 1º de Abril próximo, los Administradores y los Contadores de las Aduanas de 1ª y 2ª categoría de la República, dejarán de tener participación en el producto de cualquier género de penas pecuniarias motivadas por infracciones de la Ordenanza General del Ramo, y descubiertas desde la fecha expresada; con excepción de las que se impongan en los casos de contrabando, pues en éstos seguirán teniendo la participación que les concede la ley.

ARTÍCULO 2º

Desde la propia fecha de 1º de Abril próximo, dejará de separarse en las referidas Aduanas de 1ª y 2ª categoría, el cinco por ciento del producto de las penas por suplantaciones, de que habla el art. 663 de la Ordenanza.

ARTÍCULO 3º

Los Administradores y los Contadores de todas las demás Aduanas de la República, sólo dejarán de tener participación en el producto de las multas impuestas desde la citada fecha de 1º de Abril, por cualquiera de las infracciones que la Ordenanza estimare como faltas (inclusas todas las multas que se impongan con fundamento del art. 545 de la propia ley), y por las infracciones descubiertas en la confrontación de manifiestos y pedimentos de despacho, así como en la calificación de adiciones; salvo el caso de que estas adiciones ó las rectificaciones hechas á las facturas consulares, no fuesen admitidas por estimarse abusivas, conforme á lo dispuesto en el art. 158 de la propia Ordenanza, reformado por decreto de 22 de Marzo de 1898.

ARTÍCULO 4º

Los Administradores y los Contadores de las Aduanas de 1ª y 2ª categoría, además de los sueldos que les señale el Presupuesto de Egresos, percibirán, desde el 1º de Julio del presente año, una gratificación anual que no podrá exceder: para el Administrador y el Contador de la Aduana de Veracruz, del ciento cincuenta por ciento sobre el sueldo de que respectivamente disfruten; del ciento por ciento para los de la Adua-

na de Tampico; del cincuenta por ciento para los de las demás Aduanas de 1ª categoría y del treinta y tres y un tercio por ciento para los de todas las Aduanas de 2ª categoría.

ARTÍCULO 5º

Las gratificaciones de que trata el artículo anterior, se pagarán cada mes, en proporción al sueldo vencido por los respectivos empleados, tomando por base el máximum de la que fija este decreto; salva orden en contrario de la Secretaría de Hacienda, que suspenda el pago de la gratificación ó reduzca su importe.

ARTÍCULO 6º

El importe de la participación en las multas y comisos que dejarán de percibir los Administradores y los Contadores de las Aduanas, así como el monto del cinco por ciento repartible por suplantaciones de que habla el art. 2º de este decreto, se aplicarán á una cuenta especial de «Depósitos» siguiendo dichas oficinas las instrucciones que, al efecto, dicte la Dirección General del Ramo. Con cargo á la misma cuenta se irán pagando las gratificaciones á que se refiere el art. 4º El saldo que arroje la mencionada cuenta, al terminar cada año fiscal, se abonará al Ramo de «Aprovechamientos del Erario,» ó, en su caso, se cargará á la partida del Presupuesto de Egresos que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 7º

Con cargo á la misma cuenta de «Depósitos» de que habla el artículo anterior, se cubrirá también la gratificación anual que al Director General de Aduanas señale la Secretaría de Hacienda, cuando el empleado que sirva dicho cargo fuere promovido de algún otro del Ramo de Aduanas en el que estuviese disfrutado de emolumentos superiores al sueldo asignado por la ley al Direcctor General. La expresada gratificacion en ningún caso excederá de una cantidad igual á este último sueldo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Febrero 22 de 1900.—*Limantour.*—Al.....

(20.)

Circular, señalando los casos en que no es aplicable la que dispuso que el pago de sueldos se haga personalmente á los empleados, y no á sus apoderados ó representantes.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,623.

Con fecha 24 de Enero próximo pasado dije al Secretario de Hacienda y Crédito Público lo que sigue:

«Dándose diversos casos en que algunos empleados civiles solicitan se les conceda asignar á personas extrañas á sus familias cantidades descontables de sus sueldos por conducto de esta Tesorería; y recibiéndose, por otra parte, en esta propia Oficina cartas-poder otorgadas por empleados militares, las cuales traen el admítase de la Secretaría de Guerra para el pago de sus sueldos; me permito consultar á vd., atendiendo al espíritu de la resolución dada por esa Secretaría al C. Fernando Rueda, la que me fué transcrita en la suprema orden de vd., número 3,376 de 9 del actual (Sección 5ª, Mesa 3ª), si los citados casos se tienen por comprendidos respecto á los empleados de todas las Secretarías de Estado, en la disposición dictada por esa Superioridad en 2 de Septiembre del año próximo pasado, sobre que se haga personalmente á los empleados el pago de sus sueldos y no á sus apoderados ó representantes particulares.»

Y dicha Superioridad se sirvió resolver, en orden núm. 3,749 de 2 del actual, lo siguiente:

«Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. número 902, de 24 de Enero anterior, en el que consulta si se hace extensiva á los empleados de todos los ramos de la Administración, y en los casos que establece, la disposición de 2 de Septiembre de 1899, relativa á que se haga personalmente á los empleados el pago de sus sueldos y no á sus apoderados ó representantes; y el mismo Supremo Magistrado acordó se diga á vd. en respuesta, que dicha resolución es aplicable á los casos de la consulta que formula vd., siempre que los referidos empleados residan en el mismo lugar que los Pagadores ó Habilitados, salvo la circunstancia de que la asignación que señalen á sus familias ó á personas extrañas haya sido autorizada expresamente por esta Secretaría.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos con relación á las circulares de esta Tesorería, núm. 1,610 de 21 de Septiembre del año próximo pasado y 1,618 de 18 de Enero del corriente año, giradas por la Sección 2ª, Mesa 7ª

Espero se servirá vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 13 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(21.)

Circular, previniendo que se acredite oficialmente ante los Comandantes de los buques de guerra nacionales, á las personas á quienes las autoridades de Hacienda comisionen para practicar las visitas á que se refiere el art. 614 de la Ordenanza general de la Armada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio núm. 38,431 de 28 de Febrero próximo pasado, dice á esta Secretaría de mi cargo lo que sigue:

«A fin de facilitar la observancia del art. 614 de la Ordenanza General de la Armada, que previene los reconocimientos que deberán hacer las autoridades de Hacienda en los barcos de guerra nacionales, cuando lo crean necesario, y para evitar cualquiera dificultad que pudiera surgir de no ser reconocidas dichas autoridades por los oficiales de guardia de los expresados buques, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría al merecido cargo de vd., se sirva dirigirse á los Administradores de las Aduanas Marítimas, recomendándoles que en cada caso de los de la índole indicada, se provea á la persona que nombren para hacer la precitada visita, de un oficio que dirigirán al Comandante del barco participándole su determinación.»

Y lo transcribo á vd. para su cumplimiento.

México, Marzo 6 de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al Administrador de la Aduana Marítima de. . . . . .

(22.)

Circular, previniendo que las Administraciones Principales del Timbre den oportuno aviso á los Agentes de Minería de los pagos que reciban por el impuesto de minas.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 309.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del mes próximo pasado, me dijo:

«Ha tenido conocimiento esta Secretaría de que algunas Principales de esa Renta descuidan comunicar á los Agentes de Minería los pagos que reciben por las minas que dan lugar á citación de acreedores, y como este trámite resulta sin objeto, una vez que se cubren los adeudos que lo originaron, sírvase vd. prevenir á las Oficinas de su dependencia, que al recibir los pagos por impuesto de minas durante el período de citación de acreedores, lo participen al Agente respectivo, para que retire desde luego el aviso á que se refiere el art. 23 del Reglamento, fecha 30 de Junio de 1892.»

Lo transcribo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 6 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(23.)

Circular, recomendando que no se vendan sin resello las estampillas de Contribución federal.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 310.

Al suprimirse, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, la numeración progresiva en las estampillas de Contribución federal, se mandó ejercer la más estricta vigilancia, para impedir que circularan aquéllas sin el resello de la oficina correspondiente, bajo el concepto de que no tendrían valor legal los documentos á que se adhirieran estampillas sin ese requisito, quedando obligados los tenedores, sólo por esa falta, á la

reposición de los timbres, conforme á las resoluciones dictadas por la misma Secretaría.

En virtud de aquel acuerdo, la Administración de mi cargo, dirigió á las Principales de la Renta, en 17 de Junio de 1896, un telegrama circular, en que se les advirtió que las estampillas de Contribución federal circularían sin numeración, pero que deberían llevar el resello de las oficinas respectivas.

Sin embargo de esa medida, la Secretaría de Hacienda ha tenido conocimiento de que las estampillas de que se trata se han vendido en algunas oficinas, sin el resello de la demarcación, y en tal virtud ha dispuesto, en orden fecha 5 del actual, núm. 10,999, que se recomiende de nuevo á los Administradores de esta Renta, que vigilen el que en sus respectivas demarcaciones no se vendan estampillas sin resellarlas previamente.

Lo comunico á vd., para su exacto cumplimiento en la demarcación de esa Principal, y le recomiendo me acuse recibo de la presente circular.

México, Marzo 13 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(24.)

Circular, previniendo á las Administraciones Principales del Timbre que para la remisión postal de documentos y estampillas usen de materiales apropiados que impidan su deterioro.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 311.

Por los avisos que ha dado la Administración Local de Correos del Distrito, ha tenido conocimiento esta General de que algunas Administraciones Principales de la Renta, no emplean los materiales apropiados para empacar los documentos y estampillas que remiten por la estafeta á otras Oficinas, dando lugar á que los paquetes lleguen deshechos ó rotos á su destino, y expuestos á extravío los papeles ó valores que contienen; y como es conveniente evitar reclamaciones, recomiendo á vd. que cuide en lo sucesivo de que en esa Principal y sus Subalternas, se use de papel fuerte ó lienzo para las envolturas, ligando ó precintando con esmero los bultos ó paquetes que por su tamaño ó contenido, reclamen una especial atención al hacerse, muy particularmente si deben re-

correr largas distancias ó difíciles vías de comunicación, pues en estos casos deben procurar, además, que sean cubiertos con tela encerada para preservar de la humedad el contenido.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 14 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(25.)

Circular, sobre devolución de depósitos que se constituyan á disposición de los juzgados.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 312.

Con fecha 30 de Enero de 1896, y bajo el núm. 1,520, circuló la Tesorería General de la Federación la resolución superior que sigue:

«Por la Secretaría de Hacienda, en orden de 28 del actual se me dice:—«Puse en conocimiento del Presidente el oficio núm. 457, de 16 del corriente, despachado por la Mesa 4ª, Sección 1ª de esa Tesorería, en el cual consulta vd. si puede circularse á las oficinas respectivas, como resolución general, la que esta Secretaría acordó el 8 del corriente, de conformidad con lo que vd. propuso, mandando se dijera á la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tabasco, que siempre que la autoridad judicial le remita alguna suma en depósito y que exprese que queda á disposición del Juez, obedezca la orden de devolución á fin de que no se perjudiquen los interesados, dando conocimiento á esa Tesorería cuando se haya hecho la devolución; y el Presidente de la República tuvo á bien acordar se diga á vd., que la citada resolución de 8 del actual, se considere como general, y que bajo tal concepto puede circularse á las oficinas respectivas para sus efectos. Comunícolo á vd. en respuesta á su citado oficio y para los efectos correspondientes. Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, en concepto de que la devolución de los depósitos de que se trata, se comprobará con la orden del Juzgado respectivo, sirviéndose acusar recibo de la presente.»

Lo que transcribo á vd. para que en los casos que ocurran en la Principal de su cargo y su demarcación, haga las devoluciones á que se refiere la preinserta disposición, sin consultarlas previamente; cuidando de comprobar el egreso con el oficio del Juez que ordene aquéllas.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 29 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(26.)

Circular, para que se admitan los enteros que hagan los Jefes de Zona y Comandante Militar de Veracruz por importe de piezas de respeto que vendan.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular número 1,624.

Por conducto de la Secretaría de Hacienda y procedente de la de Guerra, bajo el núm. 42,494, se ha recibido en esta Tesorería la siguiente orden con fecha 23 del corriente:

«Con esta fecha se ordena á los Jefes de las Zonas y Comandante Militar de Veracruz, enteren mensualmente á las oficinas de Hacienda que corresponda, el importe de las piezas de respeto que vendan á los Cuerpos que tengan bajo su jurisdicción, cuyas cantidades ingresarán como aprovechamiento del Erario. Lo que me es honroso comunicar á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva librar las órdenes á que hubiere lugar. Reitero á vd. mi atenta consideración.»

Lo que comunico á vd. á fin de que admita los enteros á que hubiere lugar, según el contenido de la orden inserta. Sírvase acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(27.)

Circular, avisando que ha quedado establecida la Dirección General de Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª

De conformidad con lo prevenido en el decreto de 22 de Febrero de 1900, con esta fecha ha quedado establecida en esta Capital la Dirección General de Aduanas, de la que han sido nombrados, por el Presidente de la República, Director y Subdirector respectivamente, los CC. Javier Arrangóiz y Angel Berea.

Lo comunico á vd. para su conocimiento, dándole á conocer, al margen, las firmas de los referidos funcionarios.

México, Abril 1° de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*—Al C. . . . . .

(28.)

Circular, previniendo que ningún buque, procedente de lugar sospechoso por peste bubónica, sea recibido DE NOCHE en puertos mexicanos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª

El Secretario de Gobernación, en oficio número 853 fecha 28 del pasado Marzo, me dice:

«Hoy digo al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.—En vista de lo que se sirve consultar esa Corporación, en oficio fecha 23 del corriente, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar que ningún buque, cualquiera que sea su clase, procedente de lugares sospechosos por peste bubónica, será recibido *de noche* en puertos mexicanos.—Dígolo á vd. en respuesta, manifestándole que ya se manda publicar dicha declaración en el «Diario Oficial.»—Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que translado á vd. para sus efectos.

México, 15 de Abril de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona.*—Al Administrador de la Aduana Marítima.....

(29.)

Circular, resolviendo que cuando no practiquen visitas, los Inspectores del Timbre, no deben percibir la remuneración asignada.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 313.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

«He sometido á la consideración del Presidente de la República la consulta contenida en el oficio de vd. núm. 4,333, fechado el 26 del actual; y el mismo Primer Magistrado se ha servido resolver que, cuando los Inspectores de la Renta no practiquen visitas ni ejecuten ninguna otra labor propia del empleo que desempeñan, no deben percibir la remuneración que les está asignada, supuesto que, en caso de impedimento, los empleados tienen obligación de comprobar su enfermedad con arreglo á las disposiciones vigentes, para conservar el derecho al abono de su sueldo.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 16 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(30.)

Decreto, ampliando algunas partidas del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A* del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1899 á 1900:

RAMO DE COMUNICACIONES.

Número de las partidas		Asignación adicional.
8,035	Gastos de la Comisión Hidrográfica.....$	15,000 00
8,056	Conservación y perfeccionamiento de las obras del Desagüe en el Valle de México.....	50,000 00
8,105	Obras, reparaciones y mobiliario en el Palacio Nacional y en el Castillo de Chapultepec..	20,000 00
8,106	Alumbrado, aseo y otras atenciones en los mismos edificios.....	5,000 00
8,163	Imprevistos y de utilidad pública.....	56,000 00
8,166	Para comenzar las obras del Palacio del Poder Legislativo.....	150,000 00
8,194	Gastos imprevistos.....	7,000 00
8,195	Impresiones.....	20,000 00
8,201	Situación de fondos.....	5,000 00
8,370	Gastos imprevistos del servicio telegráfico....	12,000 00

RAMO DE HACIENDA.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
10,119	Gastos de construcción, conservación, etc., de edificios en el Distrito Federal y en los Estados y Territorios.....$	200,000 00
10,122	Impresiones, compra de libros, etc.....	20,000 00
10,146	Retirados y mutilados.....	20,000 00

RAMO DE GUERRA.

11,467	Reparación y conservación de armamento y adquisición de materias primas para los establecimientos.....$	32,000 00

Art. 2º Se cancelan en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto vigente, en el Ramo de Comunicaciones:

SERVICIO DE FERROCARRILES.

Número de las partidas.		Cantidad cancelada.
8,191	Sueldos de agentes en ferrocarriles.....$	12,000 00

SERVICIO DE CORREOS.

8,192	Conducción de correspondencia.....$	6,000 00
8,206	Creación de oficinas postales.....	14,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 2 de Mayo de 1900.—*Francisco Búlnes*, diputado presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Genaro García*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á tres de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. J. Y. Limantour.—Presente.»

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 3 de 1900.—*Limantour.*—Al.....

(31.)

Circular, comunicando la distribución del impuesto sobre bebidas alcohólicas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª

En cumplimiento de los arts. 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de $ 500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic:

Campeche	$	7,000 00
Coahuila		7,000 00
Colima		1,500 00
Chiapas		17,000 00
Chihuahua		4,000 00
Distrito Federal		32,000 00
Durango		7,500 00
Guanajuato		8,500 00
Guerrero		9,000 00
Hidalgo		12.500 00
Jalisco		46,000 00
México		16,000 00
Michoacán		30,000 00
Morelos		64,000 00
Nuevo León		8,000 00
Oaxaca		17,000 00
Puebla		42,000 00
Querétaro		1,000 00
San Luis Potosí		18,000 00
Sinaloa		7,000 00
Sonora		8,000 00
Tabasco		20,000 00
Tamaulipas		6,000 00
Tlaxcala		2,000 00
Veracruz		72,000 00
Yucatán		26,000 00

Zacatecas	8,000 00
Territorio de Tepic	3,000 00
	$ 500,000 00

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos.

México, 10 de Mayo de 1900.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

(32.)

Circular, disponiendo que se publiquen en el "Diario Oficial" las instrucciones dictadas por la Administración general del Timbre en 1º de Mayo de 1898, relativas al impuesto sobre bebidas alcohólicas.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 314.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

«Las intrucciones contenidas en la circular que con fecha 1º de Mayo de 1898, y bajo el número 273 expidió esa Administración General, han sido aprobadas por el Presidente de la República; y estimándose dichas instrucciones aclaratorias de la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento respectivo, hoy se dispone que la circular referida se publique en el «Diario Oficial» para su cumplimiento.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 15 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(33.)

Circular, determinando las reglas á que está sujeta la venta de ganado destinado á la exportación.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 315.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

«Hoy se dice á los Sres. Isidoro de Ochoa y Compañía, vecinos de Veracruz, lo que sigue: —El Presidente de la República, á cuya consideración he sometido el escrito de vdes., fechado el 3 del actual, se ha servido resolver que, aunque según se les hizo ya saber en 28 del pasado Abril, no es obligatorio extender factura por el precio del ganado que se exporta para su venta en países extranjeros, no es posible mandar devolver á vdes. el valor de las estampillas adheridas á la factura que otorgaron al embarcar en 30 de Marzo último, 891 reses para la Isla de Cuba, porque la ley no autoriza semejante devolución.—El mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar igualmente, se manifieste á vdes., que si la operación de compra-venta se perfecciona en la República, aun cuando el ganado, objeto de ella, se destine á la exportación, debe causar el impuesto del Timbre.—Lo comunico á vdes. en respuesta á su citado escrito."

Al transcribirlo á vd., para su conocimiento, le advierto que, en los casos de exportación de ganado en comisión para su venta en el extranjero, los remitentes, en las visitas que se les practiquen, están obligados á justificar esas operaciones ante las respectivas oficinas del Timbre, como lo disponen el art. 36 de la ley de 25 de Abril de 1893, y su correlativo el 9º de la de 16 de Agosto del propio año.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 16 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(34.)

Circular de la Dirección de Aduanas, avisando la forma en que ha distribuido sus labores.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 1.

Con objeto de que la Aduana del digno cargo de vd. pueda dirigir su correspondencia á esta Oficina, diciendo al margen de la comunicación, antes del extracto reglamentario, la Sección á que corresponde el asunto de que se trate, se especifican en seguida las labores de cada una de las seis secciones en que se ha subdividido esta Dirección.

A la Sección 1ª corresponden todos los negocios del orden administrativo: casos de contrabando, controversias por suplantaciones de todas clases, imposición de penas de todo género, asimilaciones, calificación previa de mercancías, devoluciones por exceso de cobro, revisión de las

calificaciones de adiciones á manifiestos: lo concerniente al personal, como licencias, permutas, nombramientos y multas disciplinarias, el examen de las calificaciones de pedimentos de empresas concesionarias y, en general, toda clase de negocios que no correspondan á ninguna de las demás Secciones.

A la Sección 2ª está encomendada, la revisión de la recaudacion de los impuestos y, por tanto, á ella deben remitirse los pedimentos de despacho, las adiciones, aclaraciones y rectificaciones á dichos pedimentos, los registros de importación y de exportación, las actas de avería, y los reconocimientos mensuales de las existencias en almacenes.

A la Sección 3ª incumbe la revisión de los documentos de internación, cabotaje y translación en la Zona Libre.

La 4ª es de contabilidad y á ella deben remitirse las cuentas, cortes de caja, noticias de amortización de certificados ó recibos provisionales para el servicio de la deuda pública, de entregas al Banco Nacional, etc., etc.

La Sección 5ª tiene á su cargo la formación de las noticias estadísticas, y por lo mismo á ella han de enviarse las de importación y exportación.

La Sección 6ª es de archivo y biblioteca, y proveedora. A este departamento deben dirigirse los pedidos de libros, esqueletos para documentos, etc., etc.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente y dirigir en lo sucesivo su correspondencia, indicando al margen de los oficios, la Sección encargaca de conocer del asunto á que se refieran y el extracto del propio asunto.

México, Mayo 17 de 1900.—El Director, *J. Arrangois.*—Al.....

(35.)

Circular de la Dirección de Aduanas
para que las oficinas de su dependencia le remitan noticia de los gastos de oficio erogados por cada una de ellas en el año próximo anterior.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 2.

La fracción XIII del art. 11 de la ley de 19 de Febrero último, confiere á esta Dirección, entre otras funciones económicas, la de proveer á las oficinas de su dependencia de libros autorizados por la Dirección, esqueletos de documentos, papel y demás útiles de escritorio, y fijar á las mismas oficinas la cantidad de que pueden disponer para sus gastos de

oficio, sujetándose á la autorización que haya recibido en lo general para esos gastos, de la Secretaría de Hacienda.

A fin de dar cumplimiento á las prevenciones de referencia y de poder determinar el monto de lo que debe asignarse á esa Adnana para los gastos menores de administración, en el próximo ejercicio fiscal, he de merecer á vd. se sirva remitirme, tan pronto como le sea posible, una noticia de los gastos expresados que se hubieren erogado en la Oficina de su cargo, durante el año fiscal próximo pasado y el primer semestre del presente, con expresión del total importe de cada clase de los gastos habidos y, en su caso, la cantidad é importe total de los efectos relativos á esas erogaciones en cada uno de los períodos expresados.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 17 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(36.)

Circular, de la Dirección de Aduanas para que en las solicitudes de licencia que se eleven por su conducto, se le comuniquen los informes necesarios.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 3.

Con el objeto de informar con justificación á la Secretaría de Hacienda las solicitudes de licencia, con goce de sueldo ó sin él, que se reciban en esta Dirección, se servirá vd. manifestar en cada caso, al dar curso á dichas solicitudes, sin perjuicio de enviar las informaciones judiciales requeridas por la ley, si la enfermedad del solicitante le impide trabajar, circunstancia que exige el decreto de 14 de Octubre de 1886 para conceder la licencia con goce de sueldo; si ha desempeñado el empleo el tiempo que exige la propia ley; si su ausencia no perjudica el servicio y la forma en que haya de ser sustituido durante ella, y si por su conducta es acreedor á que se le conceda la gracia que solicita; concluyendo por opinar categóricamente si, en concepto de vd., es de justicia ó no conceder la licencia que se pretenda.

México, Mayo 22 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(37.)

Circular á las Aduanas expedida por la Dirección del ramo para que le remitan mensualmente el turno del servicio de Celadores correspondiente al mes próximo anterior, conforme al modelo adjunto.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 4.

Sírvase vd. remitirme en los primeros tres días de cada mes, un ejemplar del turno del servicio de Celadores de esa Aduana correspondiente al mes anterior, conforme al modelo que se le acompaña, haciendo en él las variaciones ó modificaciones que requieran las circustancias especiales de la Oficina al digno cargo de vd.

Al primer ejemplar de dicho turno que remita vd. se servirá acompañar un cróquis de la zona de vigilancia de su jurisdicción, señalando en él los puntos que, en su concepto, deben ser vigilados más eficazmente, los medios de que disponga para esa vigilancia y los elementos que estime necesarios, y de que hoy carezca, para la eficaz custodia de los intereses del Erario confiados á su cuidado.

México, Mayo 22 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

S.—MÉXICO.

Turno del servicio.

Nombres para todo servicio.	Comisionados especiales, enfermos y con licencia.	Nombres de los celadores.	Núm. de orden de los celadores.	Servicio de Cabos.							Días del mes.
				Plazuela.	Bahía	Vigilancia general.	Franco.	Muelle X.	Muelle Z.	Coms. esp., etc., etc.	
											1
											2
											3
											4
											5
											6
											7
											8
											9
											10
											11
											12
											13
											14
											15
											16
		Nombres de los Cabos.	Inicial.								17
											18
											19
											20
											21
											22
											23
											24
											25
											26
											27
											28
											29
											30

(38.)

Ley de ingresos para el año fiscal de 1900-1901.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1900 á 30 de Junio de 1901, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en to-

das las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga, y derecho del tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 1º de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895, y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución Federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas, que continuarán vigentes en el año fiscal á que esta ley se refiere.

G. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

H. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento, y demás disposiciones que se expidan.

I. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

J. Derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897, y á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marcas de fábrica á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería general de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería general de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios federales después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó Territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896, y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme á las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de hari-

na sometidos á cocción, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896, y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXV. Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.

XXVI. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno.

Productos de propiedades de la Nación.

XXVII. Productos de bienes nacionalizados.

XXVIII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXIX. Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXX. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó

por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXXIII. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXV. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVI. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas, las leyes relativas á derechos de puerto, las de impuestos que se recaudan en estampillas, y con especialidad la de bebidas alcohólicas.

Art. 3º Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del art. 1º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Las reducciones ó supresiones á que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando durante un período de treinta días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese á bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso, el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso, se mantenga durante un mes sin interrupción, á menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción ó supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

Art. 5º Los derechos de practicaje se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la Cuenta de Ingresos correspondientes á la fracción XI del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas, por decreto de 4 de Junio de 1896, á favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, conforme á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 6º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

«*M. S. Herrera*, diputado vicepresidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 23 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(39.)

Resolución, de la Secretaría de Hacienda comunicada á las Aduanas por la Dirección del Ramo, haciéndoles saber que la representación del Juez ante los Tribunales, corresponde conforme á la nueva legislación, á los Promotores fiscales.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 5.

La Secretaría de Hacienda, en oficio 32,433, de 12 del presente, dice á esta Dirección, lo que sigue:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Laredo Tamaulipas:—El oficio de vd. núm. 2,740, de 20 de Febrero próximo pasado, impuso á esta Secretaría de la consulta que hace esa Administración, respecto del procedimiento que debe seguir, en vista de las varias sentencias dictadas por el Tribunal del 2º Circuito, en las que, con fundamento del art. 76 del Código de Procedimientos Federales, se desconoce la representación fiscal que llevó vd., así como la legalidad de la tramitación seguida conforme á los procedimientos establecidos por la Ordenanza General de Aduanas para los juicios.—En contestación y por acuerdo del Presidente de la República, manifiesto á vd.: que dichas sentencias están estrictamente fundadas en la ley, pues es un hecho, y así lo ha declarado esta Secretaría varias veces, que el citado Código derogó la legislación anterior, en todo lo que se refiere á procedimientos ante los Tribunales.—En consecuencia, así esa Aduana como todas las demás de la República se limitarán en lo sucesivo á remitir á los Promotores fiscales, las instrucciones de hecho, que en cada caso consideren necesarias, para que inicien y continúen la gestión judicial de los negocios, que según el espíritu de las instituciones y de las leyes vigentes, sólo deben estar á cargo del Ministerio Público Federal, y á dar á esta Secretaría el aviso prevenido por la circular de 29 de Julio de 1897, para los efectos en ella indicados.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento y para que se sirva dar á las Aduanas de la República las instrucciones necesarios en vista de lo prevenido en el oficio preinserto.»

Y lo translado á vd. para su cumplimiento y efectos, los cuales consisten, como lo determina la disposición transcrita, en que la representación que acordaba la Ordenanza General de Aduanas á los Administradores y Contadores de éstas, y á los Administradores del Timbre y Correos, en su caso, de que hablan los arts. 549 y 574 de esa ley, queda delegada

á los Promotores fiscales, como Agentes del Ministerio Público, así como también la facultad de ejercer los actos inherentes á esa representación, tales como pedir la prescripción de acción contra el Fisco, contestar las demandas ó promover artículo de previo y especial pronunciamiento, de que tratan los arts. 559, 583 y 584 de la propia ley.

Recomiendo á vd. muy especialmente, que al cumplir con la Suprema orden á que se hace referencia, mandando á los Promotores fiscales las instrucciones de hecho que el caso requiera, lo haga con toda minuciosidad y sin omitir dato alguno, á fin de garantir suficientemente los intereses fiscales; remitiendo copia de esas instrucciones á esta Dirección, para los efectos á que hubiere lugar.

México, Mayo 24 de 1900.—P. A. D. D.: El Subdirector, *Angel Berea.*—Al. . . . . .

(40.)

Circular disponiendo que las gratificaciones por ejercicios de tiro al blanco, deben ministrarse de los fondos de los cuerpos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular número 1,625.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 5,270, de fecha 26 del corriente, me dice:

«En oficio de 23 del actual, núm. 52,216, me dice el Secretario de Guerra, en lo conducente, lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se haga saber á todos los cuerpos del Ejército, que las gratificaciones que según el art. 65 del Reglamento para el ejercicio del tiro al blanco, deben darse á los tiradores aprovechados, sean cubiertas de los fondos de los mismos cuerpos.—Transládolo á vd. para sus efectos, con referencia á mi consulta núm. 1,359 del día 14.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(41.)

Decreto, disponiendo que las familias de los Generales, Jefes y Oficiales que hayan sucumbido ó sucumban en las campañas de Yucatán y de Sonora, disfruten del total importe que señalare la respectiva patente de pensión.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales que hayan sucumbido ó sucumban en las campañas de Yucatán y de Sonora mientras duren estas operaciones militares, emprendidas el 6 de Diciembre de 1898 la primera, y el 25 de Julio de 1899 la segunda, disfrutarán del total importe que señalare la respectiva patente de pensión, y no del que fije la tarifa de la ley de 29 de Mayo de 1896; quedando sujetas para obtener y gozar la pensión que les corresponda, á los demás requisitos y formalidades que establecen la expresada ley y la de 4 de Junio de 1898.

«*M. S. Herrera*, diputado vicepresidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 1º de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(42.)

Decreto adicionando el Ramo cuarto, Sección XIX del Presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se adiciona el Ramo cuarto, Sección XIX del Presupuesto de Egresos, en los términos siguientes:

Honduras.	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Cónsul General en Tegucigalpa.....	$ 10 96	$ 4,000 40
Gastos de oficio.....		500 00

«*F. Búlnes*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 5 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(43.)

Decreto estableciendo nueva tarifa de honorarios para los Administradores del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

«Art. 2º Por la recaudación del impuesto del Timbre de importación, que estableció el decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán el cuarto por ciento sobre los productos que reciban de las Aduanas respectivas.

«Art. 3º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se les continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 6 de 1900.—*Limantour.*—Al.....

TARIFA.

Administraciones principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Acapulco	$ 12 50
Aguascalientes	7 40
Campeche	7 70
Celaya	4 60
Ciudad Juárez	8 40
Ciudad Lerdo	6 00
Ciudad Porfirio Díaz	6 20
Colima	7 80
Cuautitlán	5 60
Cuernavaca	6 40
Culiacán	6 00

	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Chihuahua	$ 5 00
Chilpancingo	10 60
Distrito Federal	1 60
Durango	4 50
Ensenada de Todos Santos	19 25
Fresnillo	6 25
Guadalajara	3 40
Guanajuato	3 50
Hermosillo	3 40
Hidalgo del Parral	6 50
Ixmiquílpam	8 20
Lagos	6 25
La Paz	18 20
Laredo	8 00
Mazatlán	4 00
Mérida	2 80
Monterrey	4 30
Morelia	4 10
Nogales	6 50
Oaxaca	5 50
Pachuca	3 70
Puebla	2 70
Querétaro	6 50
Rioverde	11 20
Saltillo	6 50
San Cristóbal Las Casas	9 20
San Juan Bautista	5 90
San Luis Potosí	3 40
San Miguel Allende	7 00
Sayula	5 60
Tampico	6 90
Tehuacán	7 25
Tepic	8 80
Teziutlán	9 50
Tlacotálpam	8 20
Tlaxcala	9 00
Tlaxiaco	16 80
Toluca	4 30
Túxpam	8 00

	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Tuxtla Gutiérrez	$ 7 50
Uruápam	7 10
Veracruz	2 40
Zacatecas	3 80
Zamora	6 90

México, Junio 6 de 1900.—*Limantour.*

(44.)

Decreto concediendo una pensión á la Sra. Petra Arriaga, vda. de Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se concede una pensión de sesenta pesos mensuales, á la Sra. Petra Arriaga, viuda de Lerdo de Tejada, la cual disfrutará mientras no cambie de estado.

«*Francisco Búlnes*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 7 de 1900.—*Limantour.*—Al.....

(45.)

Decreto concediendo una pensión á la Sra. Refugio Iglesias Domínguez.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público —México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se concede á la Sra. Refugio Iglesias Domínguez, una pensión de sesenta pesos mensuales, la cual disfrutará mientras no cambie de estado.

«*Francisco Búlnes*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 8 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(46.)

Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para convertir la Deuda Nacional pagadera en oro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la autorización que se le concedió por ley de 2 de Junio del año próximo pasado, para convertir la Deuda Nacional pagadera en oro.

«*Francisco Búlnes*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares* senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y le comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 9 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(47.)

Decreto adicionando el título segundo de la ley de contribuciones directas de 12 de Mayo de 1896.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se adiciona el título segundo de la ley de Contribuciones directas expedida el 12 de Mayo de 1896, en los términos siguientes:

«Art. 16 bis. Los edificios ó localidades que se arrienden en el Distrito Federal, con obligación por parte del propietario de ministrar ciertos servicios de los no especificados en los artículos 14, 15 y 16 de la citada

ley, ni de los que deban ser á cargo del propietario por leyes y disposiciones gubernativas, gozarán para los efectos de la contribución predial, de un descuento de 5 á 20 por ciento de las rentas que rindan dichos edificios ó localidades. Este descuento dentro del máximum y mínimum establecido será fijado, en cada caso, por la Dirección de Contribuciones, con audiencia de la Junta Calificadora y aprobación de la Secretaría de Hacienda; previa comprobación de que los servicios son habitualmente prestados para las localidades que indique el propietario, y á condición de que su costo sea cuando menos de un 10 por ciento del producto de las rentas.

«*Francisco Búlnes*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 11 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(48.)

Catálogo de las cuentas de orden y presupuesto adoptado por la Tesorería.

Tesorería general de la Federación.—Contaduría.—Circular número 1,626.

Remito á vd. el adjunto Catálogo de las Cuentas tanto de Orden como de Presupuesto, para el próximo ejercicio fiscal de 1900 á 1901, encareciéndole, para el mejor servicio, la observancia de las instrucciones preliminares que en circular número 688 de 1º de Julio de 1881 dictó esta propia oficina, así como la remisión de las balanzas trimestrales de *Responsabilidades*, que previene la número 1,030 de 17 de Junio de 1886.

Espero que de la presente circular, así como del referido Catálogo se servirá vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Junio 12 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

Tesorería General de la Federación.—Contaduría.

Nomenclatura de las Cuentas que, de conformidad con la *Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos*, deberán abrirse en los libros de la contabilidad del Ejercicio fiscal de 1900 á 1901.

CUENTAS DE ORDEN.

1—Aduana marítima de Acapulco.
2—Aduana marítima de Altata.
3—Aduana marítima de Coatzacoalcos.
4—Aduana marítima de Campeche.
5—Aduana marítima de Chetumal.
6—Aduana marítima de Frontera.
7—Aduana marítima de Guaymas.
8—Aduana marítima de Isla del Carmen.
9—Aduana marítima de Isla de Mujeres.
10—Aduana marítima de la Paz.
11—Aduana marítima de Mazatlán.
12—Aduana marítima de Manzanillo.
13—Aduana de importación de México.
14—Aduana marítima de Progreso.
15—Aduana marítima de Puerto Angel.
16—Aduana marítima de San Blas.
17—Aduana marítima de Salina Cruz.
18—Aduana marítima de Soconusco.
19—Aduana marítima de Santa Rosalía.
20—Aduana marítima de Tampico.
21—Aduana marítima de Túxpam.
22—Aduana marítima de Tonalá.
23—Aduana marítima de Todos Santos.
24—Aduana marítima de Veracruz.
25—Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.
26—Aduana fronteriza de La Morita.
27—Aduana fronteriza de Camargo.
28—Aduana fronteriza de Guerrero.
29—Aduana fronteriza de Mier.
30—Aduana fronteriza de Laredo.
31—Aduana fronteriza de Nogales.
32—Aduana fronteriza de Ciudad Juárez (Paso del Norte).
33—Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz (Piedras Negras).

34—Aduana fronteriza de Tijuana.
35—Aduana fronteriza de Zapaluta.
36—Aduana fronteriza de Boquillas.
37—Aduana fronteriza de Sásabe.
38—Administraciones de Rentas de los Territorios. (Cuenta de fondos).
39—Administración General de Correos. (Cuenta de fondos).
40—Administración General de la Renta del Timbre. (Cuenta de fondos).
41—Administración de la Lotería Nacional.
42—Administración de la Imprenta del Gobierno.
43—Administración del «Semanario Judicial.»
44—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Relaciones, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
45—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Gobernación, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
46—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Justicia é Instrucción Pública, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
47—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Fomento, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
48—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
49—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Hacienda, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
50—Agentes de la Administración con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Guerra, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
51—Agentes de la Administración, responsables por vestuario y equipo recibido para los cuerpos del Ejército.
52—Agentes de la Administración, por cuenta de la Lotería Nacional, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
53—Agentes de la Administración para la venta de certificados de importación.
54—Agentes por compra de víveres para los barcos de guerra.
55—Agencia financiera de México en Londres. (Cuenta de fondos).

56—Agencia financiera de México en Londres. (Fondos del Empréstito de 1888).

57—Almacenes generales de Vestuario y Equipo.

58—Administración General de la Renta del Timbre. (Cuenta de estampillas).

59—Administración General de Correos. (Cuenta de estampillas).

60—Anticipo de Derechos.

61—American Surety Company de New York. Depósitos por responsabilidades á reivindicar).

62—Banco Nacional de México. (Fondos para el pago de intereses de la Deuda interior, del 3 y 5 por ciento).

63—Banco Nacional de México. (Su cuenta con la Lotería Nacional).

64—Banco Nacional de México. (Fondos en Londres para el pago de la Deuda).

65—Banco Nacional de México. (Su cuenta por depósitos de certificados del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz).

66—Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio del Empréstito exterior mexicano de 1888).

67—Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio del Empréstito exterior mexicano de 1890).

68—Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio del Empréstito exterior mexicano de 1893).

69—Banco Nacional de México. (Su cuenta por depósito del 2 por ciento para servicio de bonos del Ferrocarril troncal de Oaxaca. Contrato de 4 de Mayo de 1892).

70—Banco Nacional de México. (Cuenta de plata con la Casa de Moneda de México, con interés de 6 por ciento).

71—Banco Nacional de México. (Cuenta de oro).

72—Banco de Londres y México. (Depósito de $ 75,000, como garantía del contrato relativo á la terminación del Ferrocarril de Tehuantepec).

73—Banco Nacional de México. (Cuenta de concentración y situación de fondos).

74—Banco Nacional de México. (Fondos para amortización de la Deuda interior amortizable, del 5 por ciento).

75—Banco Nacional de México. (Cuenta corriente conforme al Contrato de 8 de Septiembre de 1896).

76—Banco Occidental de México. (Cuenta de plata con la Casa de Moneda de Culiacán, con interés de 6 por ciento anual).

77—Banco Nacional de México. (Su cuenta corriente conforme al Contrato de 22 de Mayo de 1897).

78—Banco Occidental de México. (Cuenta de oro con la Casa de Moneda).

79—Banco Nacional de México. (Depósito para la reconstrucción del Muelle Fiscal de Tampico)

80—Banco de Londres y México. (Su cuenta por el depósito conforme al Contrato de 25 de Agosto de 1899).

81—Banco Nacional de México. (Valores en comisión para su cobro).

82—Bonos de la Deuda consolidada de México conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de capital).

83—Bonos de la Deuda consolidada de México, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de réditos).

84—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de capital).

85—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de réditos).

86—Bonos de las Obras del Puerto de Veracruz. (Cuenta de capital).

87—Bonos de las Obras del Puerto de Veracruz. (Cuenta de réditos).

88—Bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Cuenta de capital). Decretos de 10 de Noviembre de 1887 y 18 de Agosto de 1888.

89—Bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Cuenta de réditos).

90—Bonos de las Obras del Muelle de Tonalá. (Cuenta de capital). Decreto de 24 de Mayo de 1888.

91—Bonos de las Obras del Muelle de Tonalá. (Cuenta de réditos).

92—Bonos del Ferrocarril de la Estación de San Marcos á la Barra de Nautla. (Cuenta de réditos).

93—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de capital).

94—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de réditos).

95—Bonos hipotecarios del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec. (Cuenta de capital). Decreto de 15 de Octubre de 1889.

96—Bonos del Ferrocarril de Tula á Pachuca y Tampico. (Cuenta de capital).

97—Bonos del Ferrocarril de Tula á Pachuca y Tampico. (Cuenta de réditos).

98—Bonos de subvención del Ferrocarril troncal de Oaxaca. (Cuenta de capital).

99—Bonos de subvención del Ferrocarril troncal de Oaxaca. (Cuenta de réditos).

100—Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de réditos).

101—Bonos del Empréstito exterior mexicano de 1893. (Cuenta de capital).

102—Bonos de la 1ª serie de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de capital).

103—Bonos de la 1ª serie de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de réditos).

104—Bonos de la 2ª serie de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de capital).

105—Bonos de la 2ª serie de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de réditos).

106—Bonos de la 3ª serie de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de capital).

107—Bonos de la 3ª serie de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de réditos).

108—Bonos de la 4ª serie de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de capital).

109—Bonos de la 4ª serie de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de réditos).

110—Bonos del Empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de capital).

111—Bonos del Empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de réditos).

112—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1893. (Cuenta de réditos).

113—Bonos hipotecarios del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec. (Cuenta de réditos).

114—Balanza.

115—Certificados del 20 por ciento, conforme al decreto de 2 de Abril de 1888.

116—Certificados del 12 por ciento, conforme al decreto de 17 de Septiembre de 1890.

117—Certificados conforme al Contrato de 21 de Octubre de 1885.

118—Certificados de construcción de ferrocarriles.

119—Certificados de alcances para entregar á los interesados.
120—Certificados admisibles en pago de derechos para el Empréstito de 1893.
121—Certificados de alcances desde el 1º de Julio de 1882 hasta 30 de Junio de 1894.
122—Certificados en substitución de títulos de la Deuda pública, deteriorados ó parcialmente destruídos.
123—Certificados por depósitos constituídos en los Bancos para caución de empleados federales.
124—Certificados por especies y efectivo depositados en los Bancos para garantizar contratos.
125—Certificados provisionales canjeables por bonos de subvención del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.
126—Certificados por la consignación para el servicio de la Deuda exterior de 1899.
127—Certificados provisionales de la 4ª serie de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de capital).
128—Certificados provisionales de la 4ª serie de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Cuenta de réditos).
129—Contratistas del Ramo de Gobernación.
130—Contratistas del Ramo de Fomento.
131—Contratistas del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas.
132—Contratistas del Ramo de Hacienda.
133—Contratistas del Ramo de Guerra.
134—Contratistas del Ferrocarril de Tehuantepec.
135—Contratistas de las Obras del Puerto de Veracruz.
136—Contratistas del Desagüe del Valle de México.
137—Contratistas del Ferrocarril de Maravatío á Cuernavaca.
138—Contratistas del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.
139—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Peto.
140—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Campeche.
141—Contratistas del Ferrocarril Interocéanico de Acapulco á Veracruz.
142—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Valladolid.
143—Contratistas de Ferrocarriles en el Distrito Federal.
144—Contratistas del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico.
145—Contratistas del Ferrocarril carbonífero de Oaxaca.
146—Contratistas del Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral.
147—Contratistas del Ferrocarril de Pátzcuaro á Uruápam.

148—Contratistas del Ferrocarril de San Luis Potosí á Río Verde.
149—Contratistas del Ferrocarril de Xico á San Rafael.
150—Contratistas del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico.
151—Contratistas del Ferrocarril de Yurécuaro á Ario.
152—Contratistas del Ferrocarril de Tonalá á Frontera. (Ferrocarril de Chiapas).
153—Contratistas para la Administración del Ferrocarril de Tehuantepec.
154—Contratistas del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.
155—Contratos pendientes de justificación.
156—Contador General de las fuerzas que operan en Yucatán.
157—Contadores de la Armada.
158—Caja.
159—Contrapartidas.
160—Cantidades por aplicar á subvenciones de propaganda minera, procedentes de contratos.
161—Créditos hipotecarios á favor del Gobierno.
162—Créditos que se convierten en bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, conforme á la ley de 6 de Septiembre de 1894.
163—Créditos prescriptos conforme al artículo 17 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, procedentes de sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, etc.
164—Créditos en liquidación para canjear por bonos de la Deuda consolidada, depositados á disposición de los interesados.
165—Créditos en liquidación desde el 1º de Julio de 1895, pagaderos en efectivo y á la par, conforme al decreto de 31 de Octubre de 1895.
166—Créditos hasta 30 de Junio de 1895, pagaderos en la proporción que marcan los artículos 4º y 5º de la ley de 31 de Octubre de dicho año.
167—Créditos pagaderos en bonos procedentes de contratos celebrados con las Secretarías de Estado.
168—Cupones amortizados por réditos no vencidos de los certificados expedidos en substitución de títulos de la Deuda Pública parcialmente destruídos.
169—Cuentas de orden de las Administraciones generales.
170—Cinco por ciento de descuento sobre los créditos que se convierten en bonos de la Deuda Interior amortizable del cinco por ciento, con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1895.
171—Cajero del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

172—Deuda contraída en Londres, que se convierte con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1885, y convenio celebrado con el Comité de tenedores de bonos mexicanos en aquella ciudad, con fecha 23 de Junio de 1886.

173—Dirección general de Casas de Moneda y oficinas especiales de Ensaye.

174—Dirección de Contribuciones Directas del Distrito Federal.

175—Depósitos del Ramo Civil.

176—Depósitos del Ramo Militar.

177—Depósitos para pago de estampillas para títulos de terrenos baldíos.

178—Depósito hecho por la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, para el pago, por su cuenta, de cupones de los bonos del ferrocarril.

179—Depósitos de certificados de alcances para entregar á los interesados.

180—Depósitos por caución de empleados federales por manejo de fondos.

181—Depósitos para la Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda. (Decreto de 26 de Diciembre de 1894).

182—Depósitos por intereses vencidos, admisibles en parte del valor de cupones de bonos del 5 por ciento, con arreglo al artículo 69 de la ley de 6 de Septiembre de 1894.

183—Depósitos por enteros en efectivo para completar el valor de cupones de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento. (Artículo 69 de la ley de 6 de Septiembre de 1894).

184—Depósitos para compra de estampillas, por impuesto á los vinos y licores.

185—Depósites en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, emitidos por créditos de súbditos ingleses.

186—Depósitos de bonos de la Deuda interior consolidada del 3 por ciento, para pago de las Obras del Desagüe, conforme al decreto de 2 de Junio de 1896.

187—Depósitos en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, para entregar á los interesados.

188—Depósito en la Casa Bleichröeder, de Berlín, para el Empréstito de 1888.

189—Depósito en la Casa Bleichröeder, de Berlín, para el Empréstito de 1890.

190—Depósito en la Casa Bleichröeder, de Berlín, para el Empréstito de 1893.

191—Depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el pago del capital é intereses de títulos de la misma Deuda, extraviados ó destruídos.

192—Depósito por el 2 por ciento de honorarios sobre Contribución federal para oficinas amortizadoras.

193—Depósito en especies á disposición de los interesados.

194—Depósito en el Banco Nacional de México por la reconstrucción del Muelle Fiscal de Tampico.

195—Depósitos en efectivo para garantizar el cumplimiento de contratos.

196—Depósitos en los Bancos á disposición de la Tesorería para caución de empleados federales.

197—Depósitos para pago de contratos.

198—Depósitos en garantía.

199—Depósitos de títulos de la Deuda pública inutilizados y que deben canjearse por certificados que los substituyan (ley de 1º de Junio de 1898).

200—Depósitos del uno y medio por ciento que corresponde á los Municipios en la importación de paquetes postales.

201—Depósitos en el Banco Nacional de México por valores en comisión para su cobro.

202—Depósitos por multas y comisos conforme al decreto de 22 de Febrero de 1900.

203—Dirección General de Telégrafos. (Cuenta de fondos).

204—Dirección General de Aduanas marítimas y fronterizas (cuenta de fondos).

205—Diversos acreedores.

206—Diversos deudores en liquidación, hasta 30 de Junio de 1893.

207—Diversos deudores desde 1º de Julio de 1893.

208—Derechos causados por Compañías ferrocarrileras, que se les compensan por cuenta de subvenciones.

209—Deudores por contratos celebrados con el Gobierno.

210—Diferencias en la liquidación de cupones, según el artículo 69 de la ley de 6 de Septiembre de 1894.

211—Dresdner Bank de Berlín, remisión del 50 por ciento de los productos del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, para servicio de bonos del mismo ferrocarril.

212—Emisión de estampillas.

213—Estancias militares.

214—Egresos pendientes de aplicación.

215—Efectos de vestuario y equipo, repartido al Ejército y Marina.

216—Fianzas y obligaciones.
217—Fincas y capitales que pertenecían á la Compañía Lancasteriana.
218—Fondo de fianzas de gendarmes del Ejército.
219—Fondo de amortización para el Empréstito de 1888.
220—Fondos que se remiten á la Casa Bleichröeder, de Berlín, para el Empréstito de 1888.
221—Fondos para el servicio de intereses del Empréstito de 1888.
222—Fondo de amortización para el Empréstito de 1890.
223—Fondos que se remiten á la Casa Bleichröeder, de Berlín, para el Empréstito de 1890.
224—Fondo para el servicio de intereses del Empréstito de 1890.
225—Fondo de amortización para el Empréstito de 1893.
226—Fondos que se remiten á la Casa Bleichröeder, de Berlín, para el Empréstito de 1893.
227—Fondos para el servicio de intereses del Empréstito de 1893.
228—Fondo de amortización para el Empréstito consolidado exterior mexicano de 1899.
229—Fondo para el servicio de intereses del Empréstito exterior mexicano de 1899.
230—Hacienda pública.
231—Habilitados del Poder Ejecutivo.
232—Habilitados de Corporaciones militares.
233—Habilitados del Poder Judicial.
234—Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.
235—Ingresos pendientes de aclaración.
236—Ingresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1900 á 1901.
237—Jefatura de Hacienda de Campeche.
238—Jefatura de Hacienda de Coahuila.
239—Jefatura de Hacienda de Chihuahua.
240—Jefatura de Hacienda de Chiapas.
241—Jefatura de Hacienda de Durango.
242—Jefatura de Hacienda de Guanajuato.
243—Jefatura de Hacienda de Guerrero.
244—Jefatura de Hacienda de Hidalgo.
245—Jefatura de Hacienda de Jalisco.
246—Jefatura de Hacienda del Estado de México.
247—Jefatura de Hacienda de Michoacán.
248—Jefatura de Hacienda de Nuevo León.
249—Jefatura de Hacienda de Oaxaca.
250—Jefatura de Hacienda de Puebla.

251—Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí.
252—Jefatura de Hacienda de Sinaloa.
253—Jefatura de Hacienda de Sonora.
254—Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.
255—Jefatura de Hacienda de Tabasco.
256—Jefatura de Hacienda de Veracruz.
257—Jefatura de Hacienda de Yucatán.
258—Jefatura de Hacienda de Zacatecas.
259—Legaciones de la República. (Cuenta de fondos).
260—Mayordomos y habilitados de Instrucción Pública.
261—Municipios del Distrito Federal, por asignación de Contribuciones directas.
262—Oficina de Impresión de Estampillas.
263—Oficinas consulares de la República.
264—Oficinas telegráficas.
265—Pagadores ó habilitados del Ramo de Relaciones.
266—Pagadores ó habilitados del Ramo de Gobernación.
267—Pagadores ó habilitados del Ramo de Justicia.
268—Pagadores ó habilitados del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas.
269—Pagadores ó habilitados del Ramo de Fomento.
270—Pagador y habilitado de la Secretaría de Hacienda.
271—Pagadores de la policía rural y de la del Distrito.
272—Pagadores de los cuerpos de la Gendarmería Fiscal.
273—Pagadores de las Clases pasivas Civiles.
274—Pagadores de las Clases pasivas Militares.
275—Pagadores del Ejército.
276—Pagador de la Dirección General del Catastro.
277—Pagador de la Dirección General de Aduanas.
278—Presupuesto de Egresos en el ejercicio fiscal de 1900 á 1901.
279—Pagarés por cobrar de bienes nacionalizados.
280—Préstamos de pronto reintegro.
281—Prima que se concede á los créditos que entren á la conversión en las condiciones del artículo 11 de la ley de 6 de Septiembre de 1894.
282—Ramo 1º, Poder Legislativo.
283—Ramo 2º, Poder Ejecutivo.
284—Ramo 3º, Poder Judicial.
285—Ramo 4º, Secretaría de Relaciones.
286—Ramo 5º, Secretaría de Gobernación.
287—Ramo 6º, Secretaría de Justicia.

288—Ramo 7º, Secretaría de Fomento.
289—Ramo 8º, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
290—Ramo 9º, Secretaría de Hacienda.
291—Ramo 10º, Secretaría de Guerra.
292—Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Años fiscales de 1886 á 1898).
293—Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1898 á 1899).
294—Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1899 á 1900).
295—Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1900 á 1901).
296—Responsabilidades en estampillas, á cargo de los Administradores principales del Timbre.
297—Responsabilidades á reivindicar por cuenta del Erario.
298—Ramos ajenos.
299—Remisiones de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100, al Agente financiero de México en Londres.
300—Remisiones á diversas oficinas, pendientes de aplicación.
301—Saldos acreedores en el año fiscal de 1899 á 1900.
302—Tesorero del Congreso de la Unión y sus oficinas.
303—Títulos de la Deuda pública que garantizan el pago del capital é intereses de los propios valores extraviados ó destruídos.
304—Un peso cincuenta centavos por ciento, que del derecho de importación corresponde á los Municipios.
305—Vales á cobrar.
306—Vales á pagar.
307—Vales á pagar por diferencia en liquidación de cupones, según el artículo 69 de la ley de 6 de Septiembre de 1894.
308—Vales á pagar en substitución de cupones de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100, conforme á la orden de la Secretaría de Hacienda, de 28 de Abril de 1900.
309—Valores y créditos en depósito para garantizar contratos.
310—Valores en depósito por caución de empleados.
311—Valor de oro y plata introducidos á las Casas de Moneda para su acuñación.
312—Valor de cospeles de cobre para acuñación de centavos.
313—Valores de pronta realización existentes en el Banco Nacional de México.

CUENTAS DE INGRESO.

[Conforme á la Ley de Mayo 23 de 1900.]

Impuestos sobre el comercio exterior.

1—Derechos de importación.
2—Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción.
3—Derechos de exportación de palo de tinte y moral.
4—Derecho de tránsito de maderas extranjeras.
5—Derechos de exportación sobre raíz de zacatón.
6—Derechos de exportación de chicle.
7—Derechos de exportación de orchilla.
8—Derechos de exportación sobre el henequén.
9—Derechos de exportación sobre el ixtle.
10—Derechos de exportación sobre cueros y pieles.
11—Derechos de tránsito.
12—Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación para obras en los puertos.
13—Derechos de tráfico marítimo interior.
14—Derechos de toneladas.
15—Derecho adicional de toneladas.
16—Derechos de carga y descarga á la importación, exportación ó cabotaje.
17—Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos.
18—Derechos de guarda y almacenaje.
19—Derechos de patente de navegación.
20—Derechos de practicaje.
21—Derechos de sanidad.
22—Derechos consulares.
23—Derechos por certificados expedidos por Ministros ó Cónsules en el extranjero.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

24—Productos de la Renta del Timbre.
25—Derechos de amonedación.

26—Derechos de ensaye.
27—Derechos de fundición, afinación y apartado.
28—Derechos de marcas de fábrica.
29—Derechos de patente de invención.
30—Derechos de 2 por 100 al año sobre el capital exhibido en los Bancos de Emisión que se establezcan en los Estados y Territorios.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

31—Contribuciones directas, predial, de patente y de profesiones.
32—Impuestos sobre sucesiones y donaciones.
33—Derechos de minería y sobre establecimientos metalúrgicos en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

Servicios públicos.

34—Productos del Correo.
35—Producto de los Telégrafos del Gobierno Federal.
36—Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.
37—Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno.

Productos de propiedades de la Nación.

38—Producto de bienes nacionalizados.
39—Producto por arrendamiento de terrenos baldíos y nacionales.
40—Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación.
41—Productos procedentes de capitales, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

42—Productos de la Lotería Nacional.
43—Multas.
44—Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

45—Derechos sobre pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.
46—Cesiones y donaciones á favor del Erario.
47—Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.
48—Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.
49—Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones, que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

CUENTAS DE EGRESO.

(Ley de Presupuesto de Mayo 17 de 1900.)

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

1—Cámara de Diputados *(dietas y gastos de inhumación para ambas Cámaras y empleados de la Contaduría Mayor)*, partidas 1 y 2.
2—Cámara de Senadores *(dietas)*, partida 3.
3—Secretaría de la Cámara de Diputados *(sueldos y gastos)*, partidas 4 á 31.
4—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, partidas 32 á 38.
5—Secretaría de la Cámara de Senadores *(sueldos y gastos)*, partidas 39 á 55.
6—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, partidas 56 á 62.
7—Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público *(sueldos y gastos)*, partidas 63 á 80.
8—Tesorería del Congreso *(sueldos)*, partidas 81 y 82.

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

9—Presidente de la República *(sueldos)*, partida 1,001.
10—Secretaría particular del Presidente *(sueldos y gastos)*, partidas 1,002 á 1,004.

11—Estado Mayor del Presidente *(sueldos)*, partidas 1,005 á 1,013.
12—Guardias de la Presidencia *(sueldos y gastos)*, partidas 1,014 á 1,026.
13—Servicio de la Presidencia, partidas 1,027 á 1,030.

RAMO TERCERO.

Poder Judicial.

14—Suprema Corte de Justicia, sus secretarías y servicio *(sueldos y gastos)*, partidas 2,001 á 2,023.
15—Tribunales de Circuito *(sueldos y gastos)*, partidas 2,024 á 2,047.
16—Juzgados de Distrito *(sueldos y gastos)*, partidas 2,048 á 2,261.
17—Gastos generales del Poder Judicial, partidas 2,262 y 2,263.

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

18—Secretaría de Relaciones *(sueldos y gastos)*, partidas 3,001 á 3,024.
19—Archivo General de la Nación *(sueldos y gastos)*, partidas 3,025 á 3,035.
20—Gastos generales del Ramo de Relaciones, partidas 3,036 á 3,039.
21—Cuerpo Diplomático *(sueldos y gastos)*, partidas 3,040 á 3,083.
22—Cuerpo Consular *(sueldos)*, partidas 3,084 á 3,142.
23—Comisión Internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América *(sueldos y gastos)*, partidas 3,143 á 3,147.
24—Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular, partidas 3,148 á 3,150.

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

25—Secretaría de Gobernación *(sueldos y gastos)*, partidas 4,001 á 4,040.
26—Escuela de Ciegos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,041 á 4,080.
27—Escuela de Sordomudos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,081 á 4,118.
28—Casa de Niños Expósitos *(sueldos y gastos)*, partidas 1,119 y 1,120.

29—Salubridad pública en el Distrito Federal y Territorios *(sueldos y gastos)*, partidas 4,121 á 4,162.

30—Servicio sanitario en los puertos y fronteras *(sueldos y gastos)*, partidas 4,163 á 4,236.

31—Gastos generales y extraordinarios de salubridad, partidas 4,237 á 4,239.

32—Gobierno del Distrito Federal *(sueldos y gastos)*, partidas 4,240 á 4,277.

33—Escuela Correccional *(sueldos y gastos)*, partidas 4,278 á 4,302.

34—Prefecturas del Distrito Federal *(sueldos)*, partidas 4,303 á 4,340.

35—Inspección General de Policía y comisarías de policía en la Capital *(sueldos)*, partidas 4,341 á 4,366.

36—Cuerpo de policía del Distrito Federal *(sueldos)*, partidas 4,367 á 4,397.

37—Compañía de bomberos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,398 á 4,409.

38—Pagaduría de la policía del Distrito Federal, partidas 4,410 á 4,418.

39—Gastos generales de policía del Distrito Federal, partidas 4,419 á 4,423.

40—Jefaturas Políticas, Subprefecturas y Juzgados del estado civil del Territorio de la Baja California *(sueldos y gastos)*, partidas 4,424 á 4,450 y 4,455 á 4,467.

41—Gendarmería para el Territorio de la Baja California, partidas 4,451 á 4,454 y 4,468 á 4,471.

42—Gastos generales del Territorio de la Baja California, partida 4,472.

43—Jefaturas Políticas, Prefecturas, Subprefecturas y Juzgados del estado civil del Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 4,473 á 4,534.

44—Gendarmería para el Territorio de Tepic, partidas 4,535 á 4,545.

45—Gastos generales del Territorio de Tepic, partida 4,546.

46—Policía rural, *(sueldos, gratificaciones y gastos)*, partidas 4,547 á 4,557.

47—Gastos generales del Ramo de Gobernación, partidas 4,558 á 4,566.

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

48—Secretaría de Justicia é Instrucción Pública *(sueldos y gastos)*, partidas 5,001 á 5,029.

49—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal *(sueldos y gastos)*, partidas 5,030 á 5,044.

50—Juzgados de lo civil *(sueldos y gastos)*, partidas 5,045 á 5,051.

51—Juzgados de lo criminal *(sueldos y gastos)*, partidas 5,052 á 5,057.

52—Juzgados correccionales *(sueldos y gastos)*, partidas 5,058 á 5,063.

53—Ministerio público *(sueldos y gastos)*, partidas 5,064 á 5,075.

54—Sección taquigráfica adscrita al servicio del jurado popular *(sueldos)*, partidas 5,076 á 5,079.

55—Juzgados menores de la Capital *(sueldos y gastos)*, partidas 5,080 á 5,085.

56—Registro público de la Propiedad y de Comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 5,086 á 5,095.

57—Archivo Judicial *(sueldos y gastos)*, partidas 5,096 á 5,102.

58—Consejo Médico-legal y peritos Médico-legistas, *(sueldos y gastos)*, partidas 5,103 á 5,108.

59—«Boletín Judicial» *(sueldos y gastos)*, partidas 5,109 á 5,112.

60—Servicio y gastos del Palacio de Justicia en Cordobanes, partidas 5,113 á 5,116.

61—Servicio y gastos del Palacio de Justicia en Belem *(sueldos y gastos)*, partidas 5,117 á 5,120.

62—Juzgados foráneos menores *(sueldos y gastos)*, partidas 5,121 á 5,155.

63—Administración de Justicia en la Baja California *(sueldos y gastos)*, partidas 5,156 á 5,191.

64—Administración de Justicia en el Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 5,192 á 5,254.

65—Gastos del Ramo de Justicia, partidas 5,255 á 5,257.

66—Dirección general de Instrucción primaria en el Distrito y Territorios *(sueldos y gastos)*, partidas 5,258 á 5,283.

67—Escuelas de la Capital de la República *(sueldos)*, partidas 5,284 á 5,313.

68—Escuelas de las Prefecturas del Distrito Federal *(sueldos)*, partidas 5,314 á 5,380.

69—Instrucción primaria Superior y Elemental en el Territorio de la Baja California *(sueldos)*, partidas 5,381 á 5,423.

70—Instrucción primaria Superior y Elemental en el Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 5,424 á 5,447.

71—Gastos generales de las escuelas del Distrito y Territorios, partidas 5,448 á 5,453.

72—Junta Directiva de la Instrucción Pública *(sueldos y gastos)*, partidas 5,454 á 5,457.

73—Escuela Normal para Profesores *(sueldos y gastos)*, partidas 5,458 á 5,506.

74—Escuela Normal y sus anexas para Profesoras *(sueldos y gastos)*, partidas 5,507 á 5,563.

75—Escuela Nacional Preparatoria *(sueldos y gastos)*, partidas 5,564 á 5,638.

76—Escuela de Jurisprudencia *(sueldos y gastos)*, partidas 5,639 á 5,663.

77—Escuela Nacional de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 5,664 á 5,746.

78—Academia de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 5,747 á 5,749.

79—Escuela Superior de Comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 5,750 á 5,787.

80—Escuela de Bellas Artes *(sueldos y gastos)*, partidas 5,788 á 5,825.

81—Conservatorio Nacional de Música *(sueldos y gastos)*, partidas 5,826 á 5,879.

82—Escuela de Artes y Oficios para hombres *(sueldos y gastos)*, partidas 5,880 á 5,908.

83—Escuela de Artes y Oficios para mujeres *(sueldos y gastos)*, partidas 5,909 á 5,944.

84—Escuela Nacional de Ingenieros y práctica de laboreo de minas y metalurgia en Pachuca *(sueldos y gastos)*, partidas 5,945 á 6,001.

85—Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria *(sueldos y gastos)*, partidas 6,002 á 6,051.

86—Museo Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 6,052 á 6,068.

87—Inspección y conservación de monumentos arqueológicos *(sueldos)*, partidas 6,069 á 6,077.

88—Biblioteca Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 6,078 á 6,095.

89—Gastos generales de Instrucción Pública, partidas 6,096 á 6,102.

90—Subvenciones del ramo de Instrucción Pública, partidas 6,103 y 6,104.

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

91—Secretaría de Fomento *(sueldos y gastos)*, partidas 7,001 á 7,054.
92—Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística *(sueldos y gastos)*, partidas 7,055 á 7,067.
93—Observatorios *(sueldos y gastos)*, partidas 7,068 á 7,091.
94—Comisiones exploradoras del territorio nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 7,092 á 7,123.
95—Departamento de pesas y medidas *(sueldos y gastos)*, partidas 7,124 á 7,132.
96—Institutos científicos *(sueldos)*, partidas 7,133 á 7,161.
97—Imprenta y taller de fototipía *(sueldos y gastos)*, partidas 7,162 á 7,167.
98—Colonización, partidas 7,168 y 7,169.
99—Propaganda minera, agrícola é industrial, partidas 7,170 á 7,172.
100—Gastos diversos del Ramo de Fomento, partidas 7,173 á 7,177.

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

101—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas *(sueldos y gastos)*, partidas 8,001 á 8,023.
102—Comisión Hidrográfica de los Estados Unidos Mexicanos *(sueldos y gastos)*, partidas 8,024 á 8,043.
103—Inspección y obras en los puertos y los ríos, partidas 8,044 á 8,071.
104—Obras en el Valle de México, partidas 8,072 á 8,074.
105—Dirección General, nuevas instalaciones y servicio de faros *(sueldos y gastos)*, partidas 8,075 á 8,136.
106—Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec, partidas 8,137 á 8,163.
107—Bosque de Chapultepec *(sueldos y gastos)*, partidas 8,164 á 8,171.
108—Subvención á líneas de vapores, partidas 8,172 á 8,179.
109—Puentes, carreteras y mejoras materiales fuera del Distrito Federal, partida 8,180.
110—Calzadas y paseos en el Distrito Federal, partidas 8,181 á 8,198.
111—Ferrocarriles *(sueldos y gastos)*, partidas 8,199 y 8,200.

112—Gastos diversos del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, partidas 8,201 á 8,205.

113—Administración General de Correos *(sueldos)*, partidas 8,206 á 8,227.

114—Servicio de correos en ferrocarriles, partida 8,228.

115—Gastos generales de administración del ramo de Correos, partidas 8,229 á 8,246.

116—Administraciones locales de Correos *(sueldos y gastos)*, partidas 8,247 á 8,333.

117—Dirección General de Telégrafos *(sueldos y gastos)*, partidas 8,334 á 8,394.

118—Servicio de telégrafos en el Distrito Federal, Estados y Territorios de la República *(sueldos y gastos)*, partidas 8,395 á 8,409.

119—Gastos diversos del ramo de Telégrafos, partidas 8,410 á 8,414.

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

120—Secretaría de Hacienda y Crédito Público *(sueldos y gastos)*, partidas 9,001 á 9,022.

121—Tesorería General de la Federación *(sueldos y gastos)*, partidas 9,023 á 9,044.

122—Pagadurías del Ejército y almacenes de vestuario y equipo *(sueldos y gastos)*, partidas 9,045 á 9,052.

123—Jefaturas de Hacienda *(sueldos)*, partidas 9,053 á 9,188.

124—Gastos de las Jefaturas de Hacienda, partida 9,189.

125—Dirección General de Aduanas *(sueldos y gastos)*, partidas 9,190 á 9,208.

126—Aduanas marítimas y fronterizas *(sueldos)*, partidas 9,209 á 9,805.

127—Gastos de aduanas marítimas y fronterizas, partidas 9,806 y 9,807.

128—Gendarmería fiscal *(sueldos y gastos)*, partidas 9,808 á 9,821.

129—Resguardo marítimo *(sueldos, reparaciones y compra de embarcaciones y gastos)*, partida 9,822.

130—Administración General de la Renta del Timbre *(sueldos y gastos)*, partidas 9,823 á 9,858 y 9,860.

131—Honorarios á Administradores de la Renta del Timbre, partida 9,859.

132—Oficina Impresora del Timbre *(sueldos y gastos)*, partidas 9,861 á 9,892.

133—Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye *(sueldos y gastos)*, partidas 9,893 á 10,004.

134—Dirección de Contribuciones del Distrito Federal *(sueldos, honorarios y gastos)*, partidas 10,005 á 10,062.

135—Administraciones de Rentas de los Territorios *(sueldos y gastos)*, partidas 10,063 á 10,094.

136—Dirección del Catastro *(sueldos y gastos)*, partidas 10,095 á 10,114.

137—Lotería Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 10,115 á 10,132.

138—Agencia financiera en Londres *(sueldos y gastos)*, partidas 10,133 á 10,135.

139—Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 10,136.

140—Gastos de adquisición, construcción de edificios del Ramo de Hacienda, compra de útiles y muebles para las oficinas y abono para el pago del precio del Teatro Nacional, partidas 10,137 y 10,138.

141—Honorarios de los Inspectores y Visitadores del Ramo de Hacienda, partida 10,139.

142—Honorarios de los Interventores del Gobierno, en los Bancos, partida 10,140.

143—Impresión y gastos de libros y menores para las oficinas de Hacienda, partida 10,141.

144—Gastos de inhumación de empleados de Hacienda, partida 10,142.

145—Reacuñación de moneda lisa de plata y acuñación de centavos, partida 10,143.

146—Cambio y gastos por situación, concentración y movimiento de fondos por servicios y pagos que no sean de la Deuda pública, partida 10,144.

147—Anualidad á razón de 5 por ciento, destinado al servicio de intereses y $0.62 por ciento destinado á la amortización correspondiente al empréstito consolidado de 1899, partida 10,145.

148—Cambio y gastos por concentración y situación de fondos y otras erogaciones para servicio del empréstito de 1899, partida 10,146.

149—Réditos de la Deuda interior consolidada al 3 por ciento, partida 10,147.

150—Réditos, amortización y gastos de la primera serie de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, partida 10,148.

151—Réditos, amortización y gastos de la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, partida 10,149.

152—Réditos, amortización y gastos de la tercera serie de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, partida 10,150.

153—Réditos, amortización y gastos de la cuarta serie de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, partida 10,151.

154—Réditos al 6 por ciento sobre bonos del Ferrocarril del Sur, partida 10,152.

155—Réditos al 6 por ciento sobre bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, partida 10,153.

156—Réditos al 5 por ciento sobre bonos del Ferrocarril de Tula á Pachuca y Tampico, partida 10,154.

157—Réditos al 6 por ciento sobre bonos del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico, partida 10,155.

158—Réditos y amortización de bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, partida 10,156.

159—Réditos al 6 por ciento sobre bonos del Muelle de Tonalá, partida 10,157.

160—Pago de la Deuda flotante de saldos posteriores al 30 de Junio de 1895, y de réditos y amortización al Banco Nacional por el movimiento de la Cuenta corriente, partida 10,158.

161—Clases pasivas civiles, partidas 10,159 á 10,161.

162—Clases pasivas militares, partidas 10,162 á 10,166.

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

163—Secretaría de Guerra y Marina *(sueldos y gastos)*, partidas 11,001 á 11,020.

164—Departamento de Estado Mayor *(sueldos y gastos)*, partidas 11,021 á 11,034.

165—Plana Mayor del Ejército *(sueldos)*, partidas 11,035 á 11,038.

166—Gobierno de los Palacios del Ejecutivo *(sueldos y gastos)*, partidas 11,039 á 11,042.

167—Cuerpo Especial de Estado Mayor y Escuela de bandas militares *(sueldos)*, partidas 11,043 á 11,051.

168—Cuerpo Nacional de Inválidos *(sueldos y gastos)*, partidas 11,052 á 11,063.

169—Supremo Tribunal Militar *(sueldos y gastos)*, partidas 11,064 á 11,108.

170—Agentes de primera instancia en las Comandancias Militares, Zonas Militares y Consejos de Guerra permanentes *(sueldos y gastos)*, partidas 11,109 á 11,115.

171—Comisarías permanentes de instrucción, asesorías y defensores militares *(sueldos y gastos)*, partidas 11,116 á 11,139.

172—Visitadores de Comisarías y Consultores jurídicos de la Secretaría de Guerra *(sueldos)*, partida 11,140.

173—Comandancias Militares, Jefaturas de Zonas y de Armas, Fuertes y Prisiones *(sueldos y gastos)*, partidas 11,141 á 11,256.

174—Escolta de la Comisión Geográfico-Exploradora *(sueldos y gastos)*, partidas 11,257 á 11,267.

175—Departamento de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 11,268 á 11,278.

176—Plana Mayor Facultativa de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 11,279 á 11,286.

177—Parque general de Ingenieros y Compañía del tren del parque de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 11,287 á 11,319.

178—Colegio Militar *(sueldos y gastos)*, partidas 11,320 á 11,424.

179—Batallón de Zapadores *(sueldos y gastos)*, partidas 11,425 á 11,470.

180—Departamento de artillería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,471 á 11,482.

181—Cuerpos de artillería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,483 á 11,687.

182—Parque general *(sueldos y gastos)*, partidas 11,688 á 11,707.

183—Maestranza *(sueldos y gastos)*, partidas 11,708 á 11,730.

184—Fábrica Nacional de armas *(sueldos y gastos)*, partidas 11,731 á 11,751.

185—Fundición Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 11,752 á 11,772.

186—Fábrica de pólvora *(sueldos y gastos)*, partidas 11,773 á 11,793.

187—Departamento del Cuerpo Médico *(sueldos)*, partidas 11,794 á 11,802.

188—Hospitales militares, escuela práctico médico-militar de México, y servicios de hospitales y veterinario *(sueldos)*, partidas 11,803 á 11,846.

189—Reparaciones de hospitales, aumento del material de ambulancia y gratificaciones, partida 11,847.

190—Sobreestancias militares, partida 11,848.

191—Departamento de infantería *(sueldos)*, partidas 11,849 á 11,854.

192—Depósito de Jefes y oficiales *(sueldos y gastos)*, partidas 11,855 á 11,865.

193—Batallones de infantería y cuadros de batallón *(sueldos y gastos)*, partidas 11,866 á 11,940.

194—Departamento de caballería *(sueldos)*, partidas 11,941 á 11,947.

195—Regimientos de caballería y cuadros de Regimiento *(sueldos y gastos)*, partidas 11,948 á 12,034.

196—Departamento de Marina *(sueldos)*, partidas 12,035 á 12,044.

197—Corbeta escuela «Zaragoza» *(sueldos y gastos)*, partidas 12,045 á 12,119.

198—Cañonero «Demócrata» *(sueldos y gastos)*, partidas 12,120 á 12,182.

199—Cañoneros «Libertad» ó «Independencia» *(sueldos y gastos)* partidas 12,183 á 12,245.

200—Transporte «Oaxaca» *(sueldos y gastos)*, partidas 12,246 á 12,302.

201—Velero «Yucatán» *(sueldos y gastos)*, partidas 12,303 á 12,345.

202—Arsenal Nacional, Dique flotante, y Escuela de Maestranza dependiente del Arsenal *(sueldos y gastos)*, partidas 12,346 á 12,426.

203—Varadero Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 12,427 á 12,471.

204—Escuela Naval Militar *(sueldos y gastos)*, partidas 12,472 á 12,546.

205—Personal en disponibilidad y Sección de Marina en la Comandancia Militar de Veracruz *(sueldos y gastos)*, partidas 12,547 á 12,556.

206—Subinspectores navales del Golfo y Pacífico y Marina mercante, partidas 12,557 á 12,565.

207—Vigías en los puertos *(sueldos y asignaciones)* partidas 12,566 á 12,615.

208—Personal de la Administración de la Armada Nacional *(sueldos y asignaciones)*, partidas 12,616 á 12,653.

209—Consignaciones y gastos de Marina, partidas 12,654 á 12,677.

210—Vestuario y equipo para el Ejército, partida 12,678.

211—Fuerzas auxiliares, partida 12,679.

212—Gastos extraordinarios de Guerra, partida 12,680.

213—Pasajes militares y subsidio á músicas del Ejército, partidas 12,681 y 12,682.

214—Alojamiento de tropas, partida 12,683.

215—Gratificaciones para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos, partida 12,684.

216—Gastos imprevistos y de inhumación de cadáveres de jefes, oficiales y tropa, partidas 12,685 y 12,686.

217—Manutención de presos militares y sentenciados, partida 12,687.

218—Reposición de mulas y caballos, partida 12,688.

219—Gastos para la campaña de Yucatán, partida 12,689.

EXTRAORDINARIOS.

220—Pérdidas del Erario. (Ley de 15 de Mayo de 1885).

221—Estampillas para legalización de contratos que celebren las Secretarías de Estado con particulares ó corporacianes que no tengan carácter oficial. (Ley de 4 de Junio de 1888).

222—Amortización de títulos de la Deuda pública en operaciones, en que conforme á la Ley ó en virtud de contrato, deban admitirse en pago: y pagos que por contratos se hagan en otra especie que no sea dinero efectivo. (Art. 12 de la Ley de Presupuesto de Egresos de 17 de Mayo de 1900).

223—Distribuciones rendidas por agentes ó empleados responsables por el manejo de fondos dentro del presente año fiscal, por ejercicios anteriores. (Art. 14 de la Ley de Presupuesto de Egresos de 17 de Mayo de 1900).

México, Junio 12 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*

(49.)

Circular estableciendo la forma en que deben cobrarse las gratificaciones por ejercicios de tiro al blanco.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular número 1,627.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 5,495, de fecha 8 del actual, dice á esta Tesorería lo que sigue:

«En oficio de 1º del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiendo consultado á esta Secretaría varios Jefes de los Cuerpos del Ejército, sobre la manera de extraer de la Pagaduría de los mismos, las cantidades destinadas á gratificacienes que se deben dar á los soldados aprovechados en el ejercicio de tiro al blanco, conforme al artículo 65 del Reglamento respectivo; el C. Presidente de la República

tuvo á bien resolver, que el cobro se haga por medio de una relación nominal firmada por el Comandante del Escuadrón ó Compañía, Cónstame del Mayor y V.º B.º del Coronel.—Transládolo á vd. para los efectos correspondientes.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

(50.)

Decreto estableciendo una Oficina federal de Ensaye en Guanajuato en substitución de la Casa de Moneda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el decreto de 3 de Junio de 1895, y por el artículo 15 de la Ley de Egresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º En substitución de la Casa de Moneda de Guanajuato, cuya clausura se verificará el día 1º de Julio próximo, quedará establecida desde esa fecha, en la misma Ciudad, una Oficina federal de Ensaye con la planta siguiente:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un jefe.....	$ 5 48	$ 2,000 20
Un subjefe.....	4 11	1.500 15
Un oficial de libros.....	2 74	1,000 10
Un escribiente.....	1 98	722 70
Para rayas de operarios, compra de materiales, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten.....		2,100 00
Suma.....		$ 7,323 15

«Art. 2º Se autorizan los gastos adicionales hasta de $10,000, y de $20,000, respectivamente, para el transporte de las barras que reciba la nueva oficina de Ensaye, y para su acuñación en la Casa de Moneda de México, durante el año fiscal próximo.

«Art. 3º Se aumenta la planta de la Oficina Federal de ensaye de Monterrey en los términos siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un ensayador auxiliar.....	$ 2 74	$ 1,000 10
Un escribiente.....	1 65	602 25

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Junio 16 de 1900.—*Limantour.*—Al.....

(51.)

Decreto reformando algunos artículos de la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos del Tesoro Federal de 30 de Mayo de 1899, y con objeto de ampliar las franquicias otorgadas á los causantes del impuesto de Timbre por el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º No están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo ó emolumento anual sea menor de quinientos pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso *A*, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre reformada por decreto fecha 1º de Diciembre de 1899,

que gravó con la cuota de un peso los despachos de los referidos empleados.

«Art. 2º Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que según el decreto de 1º de Diciembre de 1899 han debido timbrarse á razón de cinco centavos por hoja cuando el activo de la negociación mercantil exceda de quinientos pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de dos mil pesos ó exceda de esta cantidad.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 29 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . : .

(52.)

Decreto suspendiendo para determinadas empresas de ferrocarriles los efectos del artículo 4º del decreto de 12 de Mayo de 1896 sobre supresión de alcabalas en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, de fecha 6 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo 1º Las obligaciones que el artículo 4º del decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre supresión de alcabalas en el Distrito Federal, impone en materia de entrega, transbordo y descarga de mercancías, á las empresas de ferrocarriles que unan la ciudad de México con cualquier punto de la República, fuera del mencionado Distrito, quedarán en sus-

penso, á partir del 1º de Julio próximo, respecto de las que hagan el transporte de efectos extranjeros que con motivo de venir destinados á la Aduana de México, para su despacho, ó á los Almacenes Generales de Depósito de la misma capital, cuando se establezcan, no hubiesen satisfecho en la aduana de entrada los correspondientes derechos fiscales; siendo condición para el goce de esta franquicia que las mencionadas empresas se sujeten á todas y cada una de las disposiciones contenidas en los reglamentos expedidos ó que con ese objeto expidiere la Secretaría de Hacienda.

«Artículo 2º La conducción de pulque por ferrocarril, continuará sujeta á las prevenciones del citado artículo 4º, quedando obligadas las empresas porteadoras á efectuar la descarga y entrega dentro de los patios de la Aduana de Importación de esta capital, en el lugar y forma que ella disponga.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de Junio de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(53.)

Reglamento para el transporte por ferrocarril de efectos destinados á la Aduana de México ó á los Almacenes de depósito.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMEMTO

Para el transporte por Ferrocarril de efectos bajo custodia fiscal, destinados á la Aduana de Importación de México, ó á los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta capital.

Art. 1º Todas las empresas de ferrocarril cuyas líneas lleguen hasta la capital de la República y que, ya sea directamente ó por conexión

con otras líneas, puedan conducir mercancías extranjeras que no hayan pagado los derechos fiscales correspondientes, y se destinen á ser despachadas en la Aduana de Importación de México, ó bien á los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta ciudad, deberán constituír una garantía en numerario en la Tesorería General de la Federación ó en el Banco Nacional de México, ú otorgar, á satisfección de la Secretaría de Hacienda, fianza de alguna otra compañía establecida en la República, por la cantidad que dicha Secretaría determine, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y el presente Reglamento imponen á las mencionadas empresas de ferrocarril.

Art. 2º En cada operación de transporte de efectos comprendidos en este Reglamento, la Aduana remitente calculará el monto de los derechos de importación que conforme á las manifestaciones deban causar las mercancías importadas, y el triple de esos derechos quedará asegurado con la fianza de que trata el artículo anterior, cargándolo bajo número de orden progresivo en una cuenta especial en la que se abonará dicho triple cuando la empresa porteadora justifique, ante la Aduana remitente, haber hecho la entrega de los efectos á entera satisfacción de la Aduana de esta capital.

El saldo que arroje la expresada cuenta determinará la cantidad máxima de que puedan disponer las empresas para cubrir los envíos de mercancías que transporten en las condiciones de que se viene tratando.

Cuando en la declaración aduanal con que se solicite el envío de las mercancías, la clase de éstas no estuviere precisada, se tomará como base para el cálculo de los derechos la cuota mayor de las que pudieran ser aplicables á la mercancía de que se trate; si la clase de peso neto ó legal fuere la que no se determine con precisión, se tomará por base el peso bruto manifestado; y si ni aun por los medios expresados pudieren calcularse los derechos aproximativamente, se estimará cada bulto, para el efecto de la fianza, como si causara por derechos un mil pesos.

Art. 3º Cuando las Aduanas tuvieren motivo fundado para sospechar que las mercancías de que se trate no corresponden á la manifestación, ya sea por la calidad del envase ó porque haya mediado denuncia en ese sentido, darán cuenta por la vía telegráfica á la Dirección General de Aduanas, para que ésta, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda cuando lo estime necesario, comunique las instrucciones que sean del caso.

Art. 4º El número de orden de la aplicación parcial de la fianza hecha por la Aduana en cada envío, así como el importe de la propia aplicación, ó sea la fianza parcial, se harán figurar en el documento que ampare las mercancías en su transporte, estimando separadamente cada

partida, á fin de que en todo tiempo pueda precisarse el valor de la parte de fianza aplicable á determinado bulto de los que formen el envío. Igual anotación del número de orden de la fianza parcial y de su total monto, se hará constar en los términos siguientes por la empresa porteadora, en el conocimiento ó documento que acredite el recibo de los efectos para su transporte: *El transporte de los efectos comprendidos en este documento, se hace bajo fianza otorgada ante..... por valor de $.....*

Los furgones que las empresas de ferrocarril destinen al transporte de efectos sujetos á la custodia fiscal, deberán estar forrados con lámina de hierro, tener sólo dos puertas que serán de corredera, dispuestas para cerrarse con sellos ó candados fiscales, y reunir todas las condiciones de seguridad que determine la Dirección General de Aduanas, con acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sin las cuales no se permitirá el uso de dichos vehículos en el mencionado transporte.

Los efectos destinados á este tráfico especial, serán embarcados en los furgones á su internación, bajo la inmediata vigilancia de la Aduana remitente, la cual tan pronto como se haya terminado la operación de carga, pondrá á cada puerta de furgón los sellos ó candados fiscales adoptados para el servicio aduanal.

Cuando la cantidad de bultos sea tan corta que no ocupe ni la mitad de un furgón, la Aduana, si no tiene inconveniente, podrá permitir el transporte en cualquier furgón, pero precintando y sellando cada bulto.

Art. 5º Los efectos que por sus condiciones no puedan ser precintados y sellados (como sucede con los contenidos en sacos ó barriles), cuando se transporten en el tráfico especial de que se viene tratando, sólo podrán ser conducidos en furgón completo, asegurado con plomos ó candados fiscales, en la forma antes dispuesta, ó en una parte del furgón que pueda aislarse por medio de tabiques de lámina de hierro, con su puerta de corredera en condiciones de poder asegurarse con candados y sellos fiscales. Cuando el número de bultos no sea suficiente para ocupar la mitad de un furgón, ni pueda aislarse parte de éste, serán previamente reconocidos por la Aduana remitente, en su clase arancelaria y cantidad ó peso, según corresponda para el ajuste de los derechos, y así lo hará constar al calce del documento de envío, agregando las observaciones que estime procedentes.

Igual reconocimiento deberá practicarse para la remisión bajo custodia fiscal, pero sin sellos y en carros abiertos ó en plataformas, de todos aquellos efectos que por su naturaleza y clase se transportan comunmente de esa manera y que no son susceptibles de sellarse, como ganado, máquinas voluminosas, tubería de grandes dimensiones, madera ,ladrillo, etc.

Art. 6º En los casos de conducción de efectos sujetos á vigilancia fiscal, cuando no vengan á granel, la aduana remitente designará, si lo estima conveniente, ó cuando se lo ordene la Dirección del Ramo, uno ó más empleados para custodiar las mercancías en el tren; pero la presencia de dichos empleados no relevará á las empresas de ninguna de las responsabilidades que las leyes y este Reglamento les impongan.

La empresa porteadora dará pasaje de ida y vuelta á estos empleados, alojándolos en el lugar en que vaya el conductor del tren, quien estará obligado á dar cuenta al empleado fiscal, ó al que funcione como jefe si fueren varios, de todos los movimientos y paradas que deba hacer el tren, á fin de que éste no camine nunca sin la intervención fiscal. Asimismo abonará la empresa porteadora á la Aduana remitente, tres pesos diarios por cada uno de los empleados que se encarguen de la custodia del tren y por todo el tiempo que dure dicha custodia.

Art. 7º Cuando para el transporte de una remisión de efectos sujetos á custodia fiscal, que no sean de los que vienen á granel, se empleen varios furgones que á la salida del lugar de embarque formen un sólo tren ó parte de él, no podrá subdividirse el arrastre de tales furgones en diversos trenes, sino en caso de que así lo hubiere solicitado previamente la empresa y la Aduana remitente lo hubiere concedido. Faltando esta formalidad, por sólo la subdivisión del tren, se impondrá á la empresa porteadora, una multa de $ 500.00 cs. en cada caso, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, si resultaren violentados los sellos de los furgones ó con indicios de haber sido alterado el contenido de éstos.

Art. 8º Sólo en casos excepcionales podrá concederse á las empresas porteadoras, la facultad de transbordar mercancías durante su conducción en el tráfico de que se trata, fijándose previamente por la Secretaría de Hacienda el lugar y condiciones en que deba practicarse la operación.

Art. 9º Será de la responsabilidad de la empresa porteadora la conservación de los sellos y candados fiscales, y por ningún motivo podrán ser abiertos durante el tránsito los furgones sellados, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado en la forma que establece la Ordenanza General de Aduanas, en el Capítulo XIII, relativo á la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en los lugares interiores de la República.

En todos estos casos, las empresas porteadoras tienen obligación de dar á los empleados encargados de la custodia del tren, los elementos de que sus empleados puedan disponer, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que la ley establece, y, en general, para la mejor custodia de las mercancías encargadas al cuidado de aquéllos.

Art. 10. Las empresas porteadoras están obligadas á efectuar la descarga de los furgones que contengan las mercancías á que se refiere este Reglamento, con intervención de la Aduana de la capital, y en el lugar que ella designe; y si hubiere en dicha Aduana ó en los Almacenes de Depósito para donde estuvieren destinadas las mercancías, cuadrillas para maniobras de bultos, establecidas con anuencia de la mencionada Aduana ó de los Almacenes, á ellas corresponderá exclusivamente la introducción y demás operaciones relativas.

Art. 11. Las empresas estarán obligadas á entregar las mercancías en el tráfico especial de que se trata, á la Aduana de México, en un plazo que se computará á razón de un día por cada cien kilómetros ó fracción de esta distancia, sin incluír el día de la recepción, ni el de la entrega de las mercancías.

Si al ser entregado por la empresa porteadora á la Aduana de la capital un envío de mercancías sujetas á estas prevenciones, resultaren violentados los sellos de los candados fiscales, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito para lo que haya lugar, asegurándose la persona del conductor del tren, así como las de los empleados fiscales encargados de la vigilancia de los efectos.

Si la empresa porteadora no justificare plenamente que la ruptura de los sellos ó candados fiscales puestos en los furgones fué accidental, le será impuesta una multa hasta de $ 500.00, siempre que los efectos no hubieren sufrido menoscabo ni alteración alguna; pero si algún bulto resultare violentado, substituído ó alterado, ó hubiere sufrido extravío, quedará, además, obligada á cubrir el importe de la fianza en la proporción que corresponda al bulto substituído, alterado, violentado ó substraído; sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean procedentes conforme á las leyes.

El importe de la fianza de que se ha hecho mención, así como el de las multas, en su caso, se hará efectivo inmediatamente, sin esperar la resolución judicial á que hubiere lugar.

Las cantidades que enteren las empresas por cuenta de la fianza general de que habla el artículo 1º y por concepto de derechos, se aplicarán como sigue: á la cuenta de Derechos de Importación, la tercera parte de ellas; á la de los adicionales y demás derechos de aduana, lo que le corresponda, sirviendo de base el monto de los de importación; y á la de Aprovechamientos del Erario, el resto, como indemnización de los perjuicios que hubiere resentido el Fisco.

Una vez hecha por la empresa porteadora la entrega de las mercancías á entera satisfacción de la Aduana de esta capital, dicha oficina le extenderá un certificado ó recibo, que presentará la empresa á la Adua-

na remitente para que sea abonada á la correspondiente cuenta de la fianza la parte de ella que se hubiese cubierto con las mercancías entregadas; pero en el caso de que por ruptura de sellos ó candados fiscales, extravío de bultos, ó cualquiera de los casos comprendidos en el artículo 11 quedare sujeta la empresa á las consiguientes responsabilidades, en vez de expedir el certificado ó recibo, la Aduana de esta capital dará conocimiento del hecho á la oficina ante la que hubiese otorgado la empresa la fianza general, determinando con exactitud la cantidad que deba hacer efectiva; y sólo después de tener conocimiento de haberse llenado este requisito y de las demás circunstancias del envío, que le serán comunicadas por la expresada Aduana de esta capital, la de entrada ó remitente hará el abono respectivo en la cuenta especial de que trata el artículo 2º

Art. 12. Las empresas porteadoras deberán otorgar á favor de la Aduana, un conocimiento ó documento que acredite el recibo de los efectos que les sean entregados para su transporte bajo vigilancia fiscal, siendo nulo y de ningún valor cualquiera otro documento que respecto de aquellas mercancías extiendan á favor de particulares.

En esos conocimientos se hará constar el número y marca de los carros ó furgones que conduzcan las mercancías, determinándose las comprendidas en cada furgón ó carro.

Art. 13. La fianza á que se refiere el artículo 1º, responderá también por todos los gastos que origine cada envío, y por las penas pecuniarias que se impusieren administrativamente por infacciones de este Reglamento.

Art. 14. Estando garantizados los derechos del Erario con la fianza que deben otorgar las empresas porteadoras conforme á este Reglamento, los remitentes de efectos en el tráfico de que se trata quedan relevados de otorgar para sus envíos la fianza á que hace referencia la fracción V del artículo 360 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 30 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(54.)

Circular sobre ministración de sobresueldos y gratificaciones á los individuos de tropa.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,628.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,638, de fecha 27 del corriente, me dice:

«En oficio de 23 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República, se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del próximo año fiscal se continúen ministrando á los individuos de tropa, cumplidos y reenganchados de todos los Cuerpos del Ejército, los sobresueldos que perciben en la actualidad, así como las gratificaciones que conforme al decreto respectivo les corresponden á los que se encuentran en campaña; haciéndose el cargo á la partida 12,684 del Presupuesto de Egresos que debe regir en el citado año.—Transládolo á vd. para los efectos correspondientes.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(55.)

Circular sobre requisitación de despachos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

Al dictarse las prevenciones contenidas en las circulares de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, se tuvieron en cuenta las cuotas relativamente elevadas que reportaban entonces los despachos de los empleados; pero habiendo sufrido esas cuotas notable reducción en virtud del decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las disposiciones establecidas por las citadas circulares se modifiquen en los términos siguientes:

Primera. Todo individuo que reciba un nombramiento de la Secre-

taría de Hacienda y que necesite proveerse de despacho timbrado, manifestará por escrito al Jefe de la Sección ú oficina de que dependa, dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión de su empleo, si está dispuesto á hacer por su cuenta la requisitación de su despacho y la ministración de las estampillas correspondientes, ó solamente la requisitación. En el primer caso, se dará simple aviso á la Tesorería General de la Federación, para los efectos de la prevención siguiente; y en el segundo caso, se librará orden á la misma Tesorería para que, previa fianza, ministre al interesado ó á quien lo represente, las estampillas que deban adherirse al despacho y descuente el importe de aquéllas, precisamente del primer abono de sueldo que tenga derecho á percibir el propio interesado.

Segunda. El expresado despacho deberá presentarse á la oficina en que preste sus servicios el empleado, á más tardar dos meses después de la toma de posesión del empleo, y si pasado ese término no se hubiere verificado la presentación, el Jefe de la oficina, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que se suspenda el sueldo al interesado, siempre que éste se haya hecho cargo de la requisitación de su despacho. Si el encargado de la requisitación fuere el comisionado oficial á que se refiere la prevención tercera, el Jefe de la oficina se limitará á dar aviso á esta Secretaría, para que se dicten las providencias que procedan.

Tercera. Cuando el interesado manifestare no tener posibilidad de requisitar su despacho ó no diere con oportunidad el aviso ó la fianza, la Secretaría de Hacienda designará persona que se encargue de la requisitación, abonándosele por cada despacho el honorario de tres pesos, que juntamente con el importe de las estampillas se descontará del primer abono de sueldo que se haga á dicho interesado. Tanto las estampillas como el honorario de requisitación, se ministrarán inmediatamente por la Tesorería á la persona designada, sin necesidad de otorgamiento de fianza por el empleado, ni de que previamente se le haga efectivo el descuento.

Cuarta. Si por culpa de la persona encargada de la requisitación, dejare de hacerse ésta dentro de los dos meses siguientes al de la toma de posesión del empleo, se continuarán abonando al interesado los haberes que le correspondan; pero la Secretaría de Hacienda impondrá á dicha persona una multa de cinco á cincuenta pesos, de cuyo pago responderá subsidiariamente el fiador de aquélla, ó la Compañía que hubiere dado caución por el cumplimiento de sus obligaciones.

Quinta. A fin de que se lleven á debido efecto las precedentes disposiciones, los Jefes de sección ú oficina harán que se den á la Tesorería General los avisos de que habla la prevención primera.

Sexta. La persona encargada oficialmente de la requisitación de los despachos, otorgará, á satisfacción de la Tesorería General, una fianza por la suma de quinientos pesos para responder del exacto cumplimiento de la obligación que tiene de entregar á los interesados sus despachos, ó de remitirlos á su costa al lugar en que los empleados estén prestando sus servicios.

Séptima. Estas prevenciones se observarán respecto de los empleados civiles cuyo nombramiento dependa de las demás Secretarías de Estado, que tengan encomendada la requisitación de los despachos á comisionados especiales sujetos á las mismas obligaciones que el de la Secretaría de Hacienda.

Octava. Cuando la Secretaría de que emane el nombramiento de un empleado no tuviere comisionado especial para la requisitación de los despachos, el valor de las estampillas correspondientes se descontará, por regla general, del primer abono de sueldo que se haga al interesado, quedando tal descuento á disposición de la respectiva Secretaría.

Novena. La omisión de los descuentos prevenidos, constituirá, á quienes dejaren de hacerlos, pecuniariamente responsables del importe de aquéllos, sin perjuicio de las demás penas que procedan conforme á las leyes.

México, Julio 2 de 1900.—*Limantour.*—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

(56.)

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Junio de 1900.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 6.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del artículo 4º de la ley de 19 de Febrero de 1900, comunico á vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Junio último:

Botellas de vidrio corriente, con tapón de porcelana, para envases de cerveza, vinos, licores ó aguardientes, siempre que el tapón se encuentre marcado de una manera indeleble con el nombre del fabricante, el del líquido ó la marca de fábrica á que sea destinado el envase *(aun cuando tengan accesorios de goma, corcho, ó alambre de metal ordinario)*..... Frac. 419 A. Kilo bruto $0 05

Espigas de hierro, ó de hierro y madera, para suspensión de conductores eléctricos..... Frac. 331. Exentas.
Gelosa, Gelidina ó Algancina..... Frac. 195. Kilo legal $0 10.
Pelucas de lana, armadas sobre punto ó tela de algodón ó lino, para muñecos ó muñecas..... Frac. 566. Kilo legal $1 75.

México, Julio 3 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(57.)

Circular de la Dirección General de Aduanas remitiendo la lista de mercancías asimiladas en Junio de 1900.

Dirección General de Aduanas.—México.—Sección 1ª

Remito á vd. ejemplares de la circular núm. 6, de esta Dirección, en que constan las asimilaciones aprobadas por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Junio próximo pasado, entre las que figura una substancia designada con los nombres de Gelosa, Gelidina ó Algancina, y que se asimiló á la Goma tragacanto, clasificada en la fracción 195 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas, por la perfecta analogía existente entre ambas materias.

La substancia de que se trata, se designa con los nombres de Hai-Thao, Ly-Cho, Goma Marina, Thao Francés, Fucus Francés, Fucus Japonés, Gelosa, Gelidina y Algancina; se extrae de diversas algas marinas, y se aplica en la industria para aderezar tejidos de seda, gasas, indianas y otras telas, y algunas variedades de papel.

Sus propiedades características son las siguientes:

Se presenta en forma de fragmentos de lámina micacea, que observados con la lente tienen una de sus caras granugienta y la otra lisa; su color es amarillo verdoso obscuro; no tiene olor y su sabor es ligeramente salado. Siendo su densidad un poco mayor que la del agua, si se la arroja en ella, se sumerge y se observa que, á la vez que se hincha, se aclara de color; no se disuelve en el agua fría, pero sí en la hirviente, donde produce un líquido mucilaginoso de color amarillo, el cual, abandonado al enfriamiento, se transforma en una verdadera jalea.

La gran analogía que esta substancia tiene con la goma tragacanto, ha hecho que técnicamente se asimile á dicha goma.

México, Julio de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(58.)

Circular sobre ministración de alimentos á los reos federales.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 3ª—Circular núm. 1,629.

Con fecha 4 del corriente y bajo el número 66, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

«En oficio de ayer me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que por las oficinas que correspondan, con arreglo á las disposiciones relativas y con cargo á la partida número 4,562, sección XXXVI, Ramo 5º del Presupuesto vigente, se ministren los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal en las Penitenciarías y Cárceles de los Estados, en las del Distrito Federal y en las de los Territorios de la Baja California y Tepic.—Trasládolo á vd. para los efectos consiguientes.»

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento con la debida justificación, en los términos de la circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al.....

(59.)

Circular sobre noticias estadísticas relativas á introducción y amonedación de metales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 7ª—Circular núm. 10.

Con el fin de dar mayor interés y precisión á las noticias estadísticas que sobre amonedación é introducción de metales preciosos publica esta Secretaría, basándose en los datos que las Casas de Moneda y Ensayes federales remiten á la misma, se servirá vd. observar, desde Julio actual, las reglas siguientes:

1ª Las noticias relativas á la amonedación expresarán en el orden determinado en los esqueletos respectivos, el número y valor de las pie-

zas de cada suerte de moneda, el número y valor de las piezas de cada metal amonedado, y el total número y valor de las monedas acuñadas en el mes.

2ª Las noticias sobre introducción de metales preciosos expresarán separadamente los «*metales destinados á la amonedación*» y los «*metales destinados á la exportación,*» y en cada una de esas divisiones se hará constar, según los esqueletos respectivos: 1º, el nombre del Estado de donde procedan los metales; 2º, el valor del oro puro y de la plata pura obtenidos por cada sistema de beneficio, ó bien la moneda introducida para reacuñar, y de vajilla, tierras, aprovechamientos y minerales; 3º, el peso total del oro puro y de la plata pura; 4º, el valor de cada uno de dichos metales; y 5º, el total valor de éstos.

3ª Las columnas sin encabezado, marcadas con los números 7, 8, 9, 19, 20 y 21, se destinan á la anotación de las cifras que expresen el valor del oro puro y de la plata pura obtenidos por sistemas de beneficio que no se hallen designados en los esqueletos. En el encabezado de esas columnas se anotará el nombre del sistema de beneficio empleado.

4ª En cada una de las divisiones «*metales destinados á la amonedación*» y «*metales destinados á la exportación,*» se considerarán en *una sola partida* los datos relativos á los metales procedentes de un mismo Estado.

5ª El total valor del oro puro y el de la plata pura serán exactamente calculados, de acuerdo con las disposiciones vigentes, á razón de... $675^{416} el kilogramo de oro, y de $40^{915} el kilogramo de plata; pero á fin de poner de acuerdo dicho total con la suma de las partidas parciales, podrán hacerse en éstas las modificaciones indispensables, teniendo en cuenta que las fracciones de 5 décimos ó más, pueden considerarse como una unidad del orden inmediatamente superior, y que, en compensación, las fracciones menores de 5 décimos pueden considerarse como nulas.

6ª El peso del oro puro se expresará en kilogramos, gramos y miligramos, y el de la plata pura, en kilogramos y gramos, considerando como un miligramo ó como un gramo, respectivamente para el oro y la plata, las fracciones de 5 décimos ó más, y como nulas las de menos de 5 décimos.

7ª En la columna de «*vajilla, tierras y aprovechamientos,*» se incluirá el valor de los minerales no especificados.

8ª Al calce de la noticia se formará un resumen de dos partidas, una que exprese los datos relativos á los «*metales destinados á la amonedación,*» y otra de los «*metales destinados á la exportación.*»

9ª Las noticias serán escrupulosamente revisadas, y sus datos comprobados bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de oficina, y

se remitirán á la Sección 7ª de esta Secretaría dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan las noticias, cumpliendo estrictamente con lo prevenido en la circular núm. 1, de 29 de Agosto de 1898, sobre el tiempo y forma en que debe hacerse la remisión.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que corresponde á esa oficina.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, 9 de Julio de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(60.)

Circular aclarando la nomenclatura de las cuentas para el año fiscal de 1900 á 1901.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 1ª—Mesa 4ª—Circular núm. 1,630.

Habiéndose omitido en la nomenclatura de las cuentas para el presente año económico especificar que la de ingresos núm. 39 se refiere al *arrendamiento* y *venta* de terrenos baldíos y nacionales, conforme á la fracción XXVIII del art. 1° de la ley de ingresos vigente, y habiendo consultado alguna Jefatura si debía aplicar el valor que recibió de un terreno á dicha cuenta, esta Tesorería, en vista de esa consulta y para evitar que las demás oficinas tengan igual duda, ha creído conveniente hacer la aclaración de que á esa misma cuenta deben aplicarse los productos por venta ó arrendamiento de terrenos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(61.)

Circular sobre noticias estadísticas relativas á importación y exportación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 7ª—Circular núm. 11.

En lo sucesivo, y desde el presente mes de Julio, las noticias de importación y exportación que remita esa oficina á la Dirección General de

Aduanas, además de los datos que actualmente contienen, deberán expresar las cuotas arancelarias señaladas á cada artículo, y el importe de los derechos respectivos. La suma de todos esos derechos ha de ser igual al monto de la recaudación hecha en el mes por tal concepto. Con el fin indicado, próximamente se remitirán á vd. los esqueletos en que ha de formar sus noticias, y el envío de éstas lo hará vd. con toda puntualidad dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan.

Las noticias de tráfico de altura y de cabotaje, serán remitidas directamente á la Sección 7ª de esta Secretaría, dentro del plazo que fija la circular número 3 de 31 de Octubre de 1898.

Cuando en un mes no hubiere importación, exportación ó tráfico de altura ó de cabotaje, lo avisará vd. así dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, á fin de no esperar ya las noticias correspondientes.

Esta Secretaría recomienda á vd. de nuevo la puntual observancia de las instrucciones anteriormente expedidas para formar las noticias estadísticas en todo lo que no se hayan modificado por la presente circular, y la más estricta vigilancia sobre el cumplimiento de las prevenciones que se tienen hechas en cuanto á exactitud de las operaciones aritméticas y escrupulosa revisión de las noticias que produzca esa Oficina y las Secciones Aduaneras de su dependencia, á fin de evitar los trastornos y dificultades consiguientes, y la aplicación de penas correccionales á los empleados responsables de los errores que se adviertan en tales documentos.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, Julio 12 de 1900.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana de. . . . . .

(62.)

Circular sobre pago de timbres de los despachos de militares á quienes se haya aumentado sueldo.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular número 1,631.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 376, de fecha 10 del corriente, me dice:

«Dispone el Presidente de la República, que no se les suspendan los sueldos á los capitanes 1os. de infantería y 2os. de caballería; pero sí, que se les descuente el importe de los timbres de los nuevos despachos que deben presentar, con motivo del nuevo sueldo que hoy disfrutan.—Lo di-

go á vd. en respuesta á su oficio número 26 de 5 del actual, y como resolución de la consulta que hace á esa Tesorería General el Jefe de Hacienda en Oaxaca.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

(63.)

Circular sobre pago de haberes á reemplazos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,632.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 245 de fecha 12 del corriente, me dice:

«En oficio de 10 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva librar sus órdenes para que en el presente año fiscal, con cargo á la partida 11,897 del Presupuesto vigente, y por las Oficinas de Hacienda que corresponda, se paguen los haberes que devenguen todos los reemplazos que presenten los comisionados para ello en las Zonas, Jefaturas de Armas y Comandancias Militares.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes y en respuesta á su oficio de 4 del corriente, núm. 7, Sección 3ª, Mesa 1ª.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 14 de Julio de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

(64.)

Circular concediendo á los Administradores Principales del Timbre un tanto por ciento por concentración de fondos.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 316.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del pasado, me dice:

«Aunque, según el sistema de recaudación establecido por la ley, la concentración de fondos de la Renta, así como las demás erogaciones exigidas por la misma recaudación, deben hacerse por cuenta de los Administradores Principales, el Presidente de la República se ha servido

acordar que en el presente año fiscal se abonen á dichos Administradores las cantidades que expresa la relación adjunta, por vía de indemnización de los gastos que hicieren en la concentración de los indicados fondos.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y demás efectos, en confirmación del mensaje que le dirigí con fecha 13 del corriente mes, señalándole el tipo que corresponde á esa Principal, según la relación enviada por la Secretaría de Hacienda, para la concentración de fondos de las dependencias de la Oficina de su cargo, cuyo tipo es el de..... por ciento.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 20 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(65.)

Circular de la Dirección General de Aduanas para que se la dé oportuno aviso de la entrada de embarcaciones que hagan el comercio de altura.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 7.

Para el mejor servicio de esta Oficina, se hace necesario el conocimiento inmediato de la llegada de los buques que arriben á nuestros puertos haciendo el comercio de altura; por lo que se recomienda á vd. que desde el recibo de la presente, avise por la vía telegráfica á esta Dirección, luego que dé entrada esa Aduana, á cualquiera embarcación de altura, manifestando su clase, nombre, nacionalidad, procedencia con expresión de las escalas que haya hecho, nombre genérico de su cargamento y número de registro que le corresponda, el cual telegrama deberá ser formado por esa Aduana conforme al modelo que le acompaño, sin perjuicio de confirmarlo por correo, ampliándolo con los informes que á su juicio procedan en cada caso.

México, Julio 23 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al Administrador de la Aduana Marítima de.....

(66.)

Circular de la Dirección General de Aduanas previniendo á las Aduanas Fronterizas que avisen por telégrafo la llegada de trenes procedentes del exterior.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 8.

Por analogía con la circular núm. 7, de esta fecha, dirigida á las Aduanas Marítimas, relativa á la llegada de las embarcaciones que hagan el co-

mercio de altura con nuestros puertos, se recomienda á vd. que dé aviso inmediato, telegráficamente á esta Dirección, de los trenes que del exterior lleguen á esa población, consignando en el telegrama, el número del tren, número del registro que le corresponda y nombre genérico del cargamento que conduzcan, cuidando de confirmar por correo dichos mensajes, ampliándolos con los informes que á su juicio procedan en cada caso.

México, Julio 23 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al Administrador de la Aduana Fronteriza de. . . . . .

(67.)

Circular sobre nombramientos y pagos en el ramo de Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª—Circular núm. 105.

El decreto de 19 de Febrero de 1900 faculta á la Dirección General de Aduanas para señalar á las oficinas de su dependencia las cantidades que pueden invertir en sus gastos de administración, quedando obligada á llevar la contabilidad general de las mismas oficinas y la particular de cada uno de los empleados del ramo. Igualmente la autoriza para ordenar, en ciertos casos, así la devolución de aquellos derechos que se cobren indebidamente á los importadores, como la distribución entre partícipes del importe de multas impuestas con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones relativas.

Por otra parte, las necesidades del servicio administrativo requieren que se consigne á las Aduanas el pago de algunas asignaciones del Presupuesto de Egresos completamente ajenas al servicio aduanero, por lo que dichas consignaciones deben hacerse por conducto de la Tesorería General de la Federación, de conformidad con los preceptos de la ley de 30 de Mayo de 1881.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta lo expuesto y con el fin de que se regularice la tramitación de las órdenes que por los expresados conceptos se libren á las Aduanas y á la Gendarmería Fiscal, se ha servido acordar las reglas siguientes:

1ª Los nombramientos que expida esta Secretaría, para cubrir plazas de la Dirección General de Aduanas, de las Aduanas Marítimas y Fronterizas y de la Gendarmería Fiscal, se comunicarán por la Dirección del ramo á las oficinas de su dependencia, y por esta propia Secretaría á la Tesorería General de la Federación para su conocimiento.

2ª Las órdenes para ministración de pagas de marcha, abono de suel-

do á empleados promovidos y pagas para inhumación, tratándose de empleados de Aduanas ó de la Gendarmería Fiscal, se dirigirán á la Tesorería General para que, según los casos, las cumpla directamente ó las transmita á la oficina que debiere hacer el pago, avisándolo siempre á la Dirección de Aduanas.

3ª Las órdenes que autoricen la devolución de cantidades que hayan cobrado las Aduanas ó la Gendarmería Fiscal por concepto de derechos, ó bien por penas administrativas, y que sólo afecten los ramos de la Ley de Ingresos, la cuenta de depósitos ó la de confiscaciones y multas, serán comunicadas para su cumplimiento á la oficina respectiva, únicamente por la Dirección General de Aduanas, ya sea que dichas órdenes contengan acuerdo de esta Secretaría, ó ya que procedan de los que dicte la Dirección en uso de sus facultades.

4ª Las órdenes que se relacionen con los gastos de administración, del ramo de Aduanas, se librarán por la Dirección, previo acuerdo que recabe de esta Secretaría, la que también comunicará ese acuerdo á la Tesorería General.

5ª Todas las demás órdenes de pago que se libren con cargo á las demás partidas del Presupuesto de Egresos, y que hayan de pagarse por las aduanas, se comunicarán á la Tesorería General, para que las transmita á dichas oficinas, sin dar conocimiento á la Dirección; y del mismo modo, las órdenes que expida aquella oficina, en ejercicio de sus atribuciones, las transmitirá directamente á las Aduanas, sin dar conocimiento de ellas á la Dirección General.

6ª Las Aduanas, al cumplir las órdenes de que trata la regla 5ª, considerarán esos pagos como remisiones á la Tesorería General ó á la oficina que ésta indique, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley de 19 de Febrero último; expresando en una relación que acompañarán á los cortes de caja, el pormenor de las referidas órdenes y las partidas del Presupuesto de Egresos que ellas determinen para que reporten el cargo de la ministración.

7ª Los comprobantes de pago de las órdenes de que trata la regla 6ª los enviarán las Aduanas á la Tesorería General, ó, en su caso, á la Oficina á que se haya aplicado la remisión, en la forma y términos que la propia Tesorería determine. Las constancias que expidan la Tesorería General y demás oficinas al cargarse las remisiones que les hayan hecho las Aduanas, servirán á éstas para comprobar las partidas de egresos correspondientes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Julio 24 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(68.)

Circular estableciendo las reglas á que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas á empresas que gocen de alguna concesión relacionada con el pago de derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª—Circular núm. 106.

Con objeto de normar los procedimientos de la Dirección General de Aduanas y facilitar la tramitación de los pedimentos de despacho que deban ser calificados por algunas Secretarías de Estado, cuando se trate de mercancías que en virtud de concesión á determinadas empresas estén exceptuadas de derechos de importación, ó, aunque los causen, deba aplicarse su importe á un ramo especial; y con la mira también de reglamentar esta clase de importación, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en lo sucesivo se observen por los remitentes é importadores y por las Aduanas, las siguientes reglas:

1. La remisión de efectos para empresas en cuyas concesiones se hubiere estipulado que no paguen derechos de importación, ó que se aplique su monto á determinada cuenta, deberá estar amparada con factura consular exclusiva para la empresa, en que conste su nombre, y no podrá cubrir efectos que no le pertenezcan.

2. Si en la factura consular no se ha mencionado por los remitentes el nombre de la empresa á que pertenezcan los efectos, deberán expresarlo los consignatarios, en el correspondiente pedimento de despacho; pero en este caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si es de aceptarse esa manifestación ó no. Para la observancia de esta disposición, las Aduanas, al remitir á la Dirección del ramo los pedimentos que deban ser calificados, darán cuenta de aquella circunstancia, á fin de que la propia Secretaría determine si es de gestionarse la calificación de las mercancías por los respectivos Departamentos de Estado, ó si desde luego se hacen efectivos los derechos.

3. En toda importación de efectos que deba someterse á calificación, formularán los consignatarios pedimento especial de despacho para cada empresa ó compañía concesionaria, sin comprender en él otras mercancías, y presentarán á la Aduana, además del número de pedimentos que determina la Ordenanza General del ramo, cuatro ejemplares para el efecto de la calificación antes expresada. En todos estos casos, deberán contener los pedimentos la denominación exacta de la empresa ó compañía á que estuvieren destinados los efectos.

4. Los pedimentos de despacho de las mercancías á que se refiere la primera de estas reglas, deberán contener no sólo la especificación de

aquéllos, conforme á Tarifa, con todos los datos necesarios para las operaciones de ajuste y estádística, sino también la denominación común, comercial ó técnica de los objetos que se importen, y su clase y cantidad; sirviendo de base estas especificaciones, así para la identificación en el despacho aduanal, como para la calificación que deba hacer la correspondiente Secretaría de Estado. Cuando se omitan estos datos, la Aduana que haga el despacho practicará el más minucioso reconocimiento de las mercancias, para consignar sobre los referidos pedimentos las anotaciones necesarias.

5. Los cuatro ejemplares extraordinarios de los pedimentos, requisitados por la Oficina correspondiente, en la misma forma que los ordinarios, serán remitidos á la Dirección General de Aduanas, después de que se practique el reconocimiento de las mercancías y se hagan las anotaciones que procedan.

6. Siempre que los pedimentos de despacho contengan anotaciones como resultado del reconocimiento de los efectos, cuidarán las Aduanas de hacer constar en el oficio de remisión esas mismas anotaciones, con todos los datos necesarios para que cada una de las mercancías que el pedimento contenga quede bien definida.

7. Las empresas que conforme á lo estipulado en su contrato con alguna Secretaría de Estado, presentan antes de la importación relaciones pormenorizadas de los efectos que van á introducir, no quedan exceptuadas por esta circunstancia de la obligación de presentar los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento de despacho. Al recibir las relaciones la Dirección General de Aduanas, las remitirá á la oficina aduanera correspondiente, para que en el acto del reconocimiento de los efectos las confronte con ellos y con los pedimentos de despacho, haciendo constar cualquiera diferencia que resulte.

8. Cuando el reconocimiento de las mercancías deba practicarse por la Aduana de Importación de esta Capital, las oficinas por donde las mercancías entraren al país, le remitirán los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento, para que solicite por los conductos de ley la calificación que proceda, una vez terminado el despacho de los efectos y hechas en los pedimentos las anotaciones á que haya lugar.

9. En todos los casos de importación á que esta circular se refiere, los Administradores de Aduanas, cuidarán de que la entrega de las mercancías cuando haya terminado su despacho, sólo se haga si el importe de los derechos que pudieran causar está asegurado, ya sea con fianza ó enterándolos en numerario provisionalmente; á reserva de que se practique liquidación definitiva, una vez hecha la calificación por la correspondiente Secretaría de Estado.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 25 de 1900.—*Limantour*.—Al. . . . . .

(69.)

Circular fijando el tamaño de los pedimentos de despacho de importación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª.—Circular núm. 107.

Con motivo de que no hay disposición legal que determine las dimensiones que deben tener los pedimentos de despacho de importación, las Aduanas los admiten del tamaño y forma en que los presentan los consignatarios de mercancías, y esa práctica origina que dichos documentos, por carecer de uniformidad, dificultan el arreglo de los expedientes á que corresponden, y tampoco permiten metodizar las operaciones de las oficinas que revisan las cuentas de las Aduanas. Para cortar ese mal, que trae consigo dificultades de bastante importancia, y ha dado lugar algunas veces á verdaderos abusos en ciertos lugares de importación, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo y concediendo para ello á los importadores un plazo de quince días, contado desde aquel en que cada Aduana reciba la presente circular, los pedimentos de despacho de importación tengan 48 centímetros de largo por 35 centímetros de ancho, como máximum, y que se formen con estricta sujeción al modelo número 21 de la Ordenanza del ramo, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la Aduana, en las proporciones que en dicho modelo se indican.

De la presente circular se servirá vd. acusar recibo.

México, Julio 26 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(70.)

Circular de la Dirección de Aduanas, enviando una relación de los documentos que deben contener los registros de cabotaje.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 9.

Con el objeto de uniformar la documentación de cabotaje que las Aduanas Marítimas y Secciones de su dependencia, deben remitir mensualmente á esta Dirección, con arreglo á lo prevenido por la Ordenanza de Aduanas vigente, los registros se compondrán de los documentos que se indican en la adjunta relación.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, Julio 30 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al Administrador de la Aduana. . . . . .

Documentos con que deben formarse los Registros de Cabotaje.

ENTRADA.

1º Parte del Resguardo, de visita de fondeo, acompañando los documentos del buque (artículos 81 y 307).

2º Certificación de despacho de la ó las Aduanas de procedencia (artículo 301).

3º Pedimento de descarga del Capitán ó consignatario, según el artículo 308, conteniendo las novedades encontradas en la descarga por la 3ª comisión (artículo 82, fracción VI).

4º Pedimentos de despacho de los consignatarios parciales por las mercancías nacionalizadas (artículo 308, parte final).

5º Parte del Resguardo de terminada la descarga ó sea de la última visita (artículo 90).

SALIDA.

1º Pedimento de apertura de registro por el Capitán ó consignatario (artículo 297 y modelo núm. 28).

2º Certificación de la Aduana, de expedición de registro (artículo 301, modelo núm. 29).

3º Pedimentos parciales de los remitentes de mercancías (artículo 297 y demás relativos).

4º Parte del Resguardo de haber terminado el buque sus operaciones (artículo 327).

NOTA.—Los buques extranjeros que con permiso especial, hagan este tráfico, llevarán en su registro la copia de la orden que autorice la operación, así como también en cada documento de embarque, la liquidación del derecho de tráfico marítimo interior, y si en esta liquidación se hubiere cometido algún error ú omisión por la Aduana de salida, la de entrada hará figurar la reforma á dicha liquidación en su registro.

Para las embarcaciones que hagan el cabotaje en consonancia con lo dispuesto en el artículo 313, se sujetarán las Aduanas á lo dispuesto en dicho artículo, formando sus registros con los documentos que en él se detallan, requisitados como lo ordena; y si algún buque, por permiso especial, hace este tráfico, se acompañará también copia de la orden que lo autorice.

(71.)

Circular derogando la relativa á descuento del importe de timbres para despacho á los capitanes 1os de infantería y 2os de caballería cuyos sueldos se han aumentado.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,633.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 991, de fecha 25 del corriente, me dice:

«Se ha servido disponer el Presidente de la República, quede sin efecto la orden núm. 376 de esta propia Secretaría, de 10 del actual, que dispone se descuente á los capitanes 1os de infantería y 2os de caballería, el importe de los timbres para nuevo despacho, toda vez que no necesitan de él.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, quedando derogada por la presente circular, la de esta Tesorería núm. 1,631 de fecha 14 del corriente.

Sírvase vd. acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(72.)

Circular recomendando la observancia de las disposiciones dictadas para prevenir, en lo posible, los casos de peculado en las oficinas telegráficas.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,634.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 397, de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«La Secretaría de Comunicacicnes, en oficio núm. 397, fechado ayer, dice á esta de mi cargo lo que sigue:—Con la mira de prevenir en cuanto sea posible los casos de peculado en las oficinas telegráficas, haciendo más eficaz y frecuente la vigilancia de los fondos que recaudan, me permito indicar á la Secretaría de su muy digno cargo, la conveniencia de recomendar de nuevo á los empleados designados por ese Departamento para ejercer vigilancia sobre dichas oficinas, la fiel observancia de las disposiciones que el propio Departamento ha dictado por medio de las circulares relativas de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898.

A pesar de que las disposiciones de que hago referencia determinan con toda claridad la manera de hacer las visitas por los empleados comisionados al efecto, éstos, con relación á las oficinas telegráficas, rara vez dan cumplimiento á lo prevenido sobre el particular, pues que la mayor parte de dichas oficinas no son visitadas, y en las que lo han sido, se advierte que no se han llenado los requisitos que la ley previene, supuesto que los encargados de inspeccionarlas sólo se limitan á ver el libro de caja sin examinar los libros registros de mensajes, talonarios de giros, etc.; se ha dado el caso de que uno de los agentes de referencia, al practicar visita á una oficina, sólo se ha conformado con sacar copia del corte de caja del día en que hizo la visita, sin visar siquiera el libro de caja como está prevenido, ni dejar constancia alguna de su visita de inspección. Mucho se reprimirían los casos de peculado, si además de la vigilancia de los Inspectores del ramo de Telégrafos, los empleados de Hacienda dieran eficaz cumplimiento á las disposiciones referidas, dando cuenta en cada caso del resultado de sus visitas y remitiendo, como está prevenido, un corte de caja extraordinario de la oficina visitada.—En virtud de lo expuesto, y salvo el mejor parecer de esa Secretaría, mereceré á vd. se sirva librar sus órdenes á quien corresponda, en el sentido indicado, á efecto de hacer más eficaz y oportuna la vigilancia de los fondos federales en las oficinas de referencia; en el concepto de que la Secretaría de mi cargo ha ordenado á la Dirección General del ramo, la reimpresión de las circulares citadas al principio de esta nota, á efecto de que las disposiciones contenidas en las mismas sean conocidas de todas y cada una de las oficinas telegráficas referidas.—Y lo transcribo á vd. para que por circular recuerde el cumplimiento exacto de lo prevenido por esta Secretaría en las circulares de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898.»

Y lo translado á vd. para su más exacto cumplimiento, insertándole á continuación las disposiciones de la Secretaría de Hacienda, de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898 á que se refiere la inserta disposición.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

(73.)

Circular resolviendo que los talleres fotográficos deben considerarse como establecimientos mercantiles y sujetos al art. 38 de la Ley del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 317.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del pasado, me dice:

«Teniendo en cuenta que el contrato por el cual alguno se obliga á prestar sus trabajos, poniendo el material necesario para ejecutarlos, ha sido considerado y se considera por la mayoría de los autores como un contrato de compraventa, opinión que ha sido aceptada por la circular núm. 220 de 9 de Enero de 1896: que si nadie duda que haya solo venta cuando se adquiere por dinero un objeto ya hecho, en el cual, el que lo hizo, y es el mismo que lo enajena, puso la materia y su trabajo, no hay motivo para cambiar de resolución cuando en lugar de adquirirlo ya hecho, se encomienda su ejecución: que sólo por equidad, en el caso de que el valor del material sea insignificante comparado con el del trabajo, puede estimarse el contrato como prestación de servicio; y que el contrato celebrado por los fotógrafos para la fabricación de retratos, comprende la obligación de poner todos los útiles cuyo precio no es insignificante, debiendo, por lo mismo, estimarse como contrato de venta; el Presidente de la República, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien resolver diga á vd. como resultado de la consulta que transcribe en su oficio núm. 5,065 de 15 de Mayo último, que los talleres fotográficos deben considerarse mercantiles y sujetos al art. 38 de la Ley del Timbre.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 2 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principla del Timbre en. . . . . .

(74.)

Circular sobre presentación de manifestaciones de ventas al menudeo.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 318.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del pasado, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido resolver, en vista de la consulta que por conducto de esa Administración dirige el Principal de la Renta en el Distrito Federal, que los causantes que no hagan sus manifestaciones de ventas al menudeo, conforme á la Ley, dentro de los primeros quince días de Junio de cada año, pero que sí las presenten en la segunda quincena del mismo mes, ó en los primeros diez días de Julio siguiente, incurren por esa infracción en la pena del décuplo, del valor de las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre, con arreglo á la primera parte de la circular de 21 de Noviembre de 1893, á reserva de lo que por equidad acuerde en cada caso esta Secretaría, si el interesado ocurriere manifestando inconformidad respecto de la multa impuesta.»

Lo transcribo á vd. para sus efectos.

México, Agosto 3 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(75.)

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Julio de 1900.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 10.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del art. 4º de la ley de 19 de Febrero de este año, comunico á vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Julio anterior:

Losas de cemento *(piedra artificial)* cubiertas con un vidrio plano y que llevan papel litografiado en el interior de cada pieza, imitando azulejos..... FRAC. 395. MILLAR, $ 7.00.

Pasamanería de algodón, con encaje de la misma materia en una ó en ambas orillas *(aun cuando la pasamanería tenga abalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta)*..... FRAC. 479, KILO LEGAL, $ 2.50.

Polvos compuestos de grenetina, albúmina, carbón y fosfato de sosa, para clarificar vinos..... FRAC. 59. KILO LEGAL, $ 0.10.

México, Agosto 3 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(76.)

Circular previniendo se hagan con la debida separación las propuestas para empleados de Aduanas y se rinda informe sobre sus merecimientos de ascenso.

Dirección General de Aduanas.—México.—Sección 1ª—Circular número 11.

Algunos Administradores de Aduanas y Comandantes de la Gendarmería Fiscal acostumbran proponer, en un solo oficio, varios individuos para cubrir las plazas vacantes en las oficinas de su cargo. Como esta práctica entorpece la formación del expediente personal de cada empleado, tanto en esta Dirección como en la Secretaría de Hacienda, recomiendo á vd. que, para lo sucesivo, cada propuesta (ya sea que se refiera á una persona que no haya servido en el Ramo, ó ya que se trate de ascensos entre los empleados existentes), se haga con la debida separación, salvo los casos en que, por la urgencia del servicio, se formulen esas proposiciones por telégrafo; cuidando, no obstante, al confirmar el mensaje, de hacer la separación personal que se previene.

Igualmente recomiendo á vd. que al proponer ascensos, informe sobre los merecimientos del empleado, y que al tratarse de personas extrañas al Ramo, diga vd., en detalle, cuáles son sus antecedentes individuales, sus ocupaciones anteriores, su conducta, y si ha sido empleado de otras oficinas, la causa de su separación de ellas. En suma, comunicar á la Dirección todos los datos necesarios para juzgar si la persona propuesta es acreedora al puesto de que se trate.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, Agosto 8 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(77.)

Circular resolviendo que el cargo de las cantidades que se entreguen á cambio de los recibos por la consignación del 62 % para el servicio de la Deuda se haga á la cuenta respectiva.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 12.

A consulta de esta Dirección, la Tesorería General de la Federación se ha servido resolver que el cargo de las cantidades que entreguen las Aduanas á los Agentes del Banco Nacional de México, á cambio de recibos por la consignación del 62 por ciento para el servicio de la Deuda

Exterior de 1899, sea á la cuenta de orden «RECIBOS POR LA CONSIGNACIÓN PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA EXTERIOR DE 1899», mandada abrir por la circular de la misma Tesorería, núm. 1,609, del 19 de Agosto del propio año.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes en esa Oficina de su cargo.

México, Agosto 10 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(78.)

Circular dando instrucciones para formar con uniformidad los cortes de caja de segunda operación.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 13.

Para la debida y conveniente uniformidad de los cortes de caja de segunda operación, se servirá vd. tener presentes en lo sucesivo al formar los expresados documentos, las instrucciones que siguen:

Primera. El ingreso se continuará haciendo figurar en la forma y términos que previene la circular núm. 1,451, expedida con fecha 19 de Diciembre de 1893, por la Tesorería General de la Federación.

Segunda. Observando el mismo plan y métodos seguidos para el ingreso, y como lo demuestra el modelo que para mejor comprensión se adjunta á la presente circular, el egreso se dividirá en cinco grupos que se denominarán respectivamente: «SUELDOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN,» «AMORTIZACIÓN DE CERTIFICADOS,» «DEVOLUCIONES DE DERECHOS,« «DEVOLUCIONES POR RAMOS AJENOS Y ACCIDENTALES» Y «REMISIONES.»

Tercera. Cada uno de estos grupos comprenderá, con la separación necesaria, lo pagado por cada cuenta que deba reportar el cargo como se indica en seguida:

En el primer grupo figurarán los sueldos de empleados, con expresión de lo correspondiente á los de la Aduana, del Resguardo, de la tripulación de las falúas, y de las Secciones Aduaneras, los Gastos menores de administración; y, por último, en su caso, los de reparaciones y compra de embarcaciones, gastos de las mismas y pago de tripulaciones á que se refiere la partida 9,822 del Presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal.

En el segundo grupo se hará constar el importe de la amortización de certificados y recibos por consignaciones para el servicio de la Deu-

da Nacional, de subvenciones á ferrocarriles, ó de cualquiera otra especie que deban admitirse en pago de derechos por las Aduanas.

En el tercer grupo figurarán las devoluciones de derechos, con separación de lo que corresponda á productos corrientes y á rezagos.

El cuarto grupo comprenderá las devoluciones y entregas por ramos ajenos ó accidentales, ó sean los enumerados en el tercer grupo del ingreso.

Y, por último, en el quinto grupo se harán constar las remisiones hechas á la Tesorería General de la Federación y demás oficinas, especificándose en las primeras las entregas á los agentes del Banco Nacional de México por sobrantes de recaudación; y en una sola partida, todos los pagos efectuados por orden de la expresada Oficina General que no puedan comprenderse en alguno de los otros cuatro grupos, inclusos los Gastos Generales de Hacienda.

Cuarta. Conforme lo previene la regla 6ª de la circular núm. 105 expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 24 de Julio último, el pormenor de los pagos considerados como remisiones á la Tesorería General y demás oficinas, se hará figurar en la relación de que habla la propia circular, formada aquélla con arreglo al modelo adjunto.

Todo lo que comunico á vd. para su debido y exacto cumplimiento, recomendándole que se sirva acusar recibo de la presente circular.

México, Agosto 11 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz*—Al. . . . . .

(Sello de la Aduana.)

RELACIÓN de los pagos hechos durante el mes de.....de..... por orden de la Tesorería General de la Federación, considerados como remisiones á la misma (ó á la Oficina que haya designado la propia Tesorería); la cual noticia se forma en cumplimiento de lo prevenido por la regla 6ª de la circular núm. 105 de la Secretaría de Hacienda, de 24 de Julio de 1900.

Día.	*4*	*A Manuel Platas, por una paga anticipada para marchar á tomar posesión del empleo de Celador de la Aduana de Tampico, con cargo á la partida 9300. Orden núm. 1400 de 25 de Julio de 1900.....$*	*66*	*00*
„	*5*	*Al Pagador del 26 Batallón de Infantería por cuenta del Presupuesto del presente mes. Orden núm. 600 del 2 de Julio de 1900.....„*	*500*	*00*
„	*15*	*Al personal del Juzgado de Distrito de este Estado por sus sueldos de la 1ª quincena, con cargo á las partidas 2241 á 2246. Orden núm. 300 de 1º de Julio de 1900.....„*	*300*	*00*
„	*31*	*A Manuel Domínguez por renta de casa de esta Aduana en el mes de la fecha, con cargo á la partida 10,137. Orden núm. 50 de 1º de Julio de 1900.....„*	*100*	*00*
		Total.....$	*966*	*00*

Aduana.....de.....á.....de.....de 190 .

EL ADMINISTRADOR, EL CONTADOR,

EL CAJERO,

MODELO para la formación de los Cortes de Caja de segunda operación, en la parte relativa á los Egresos, y que completa el mandado observar por la Tesorería General de la Federación, por medio de su circular número 1,451 de 19 de Diciembre de 1893.

Total cargo								$ 17,725	00
EGRESOS.									
PRIMER GRUPO.									
SUELDOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.									
Aduanas marítimas y fronterizas (Sueldos).									
Sueldos de empleados de la Aduana.	$ 1,126	33							
Sueldos de empleados del Resguardo.	1,086	20							
Sueldos de la tripulación de las faúas	240	30							
Sueldos de empleados de la Sección Aduanera de	286	20							
			$ 2,739	03					
Gastos de aduanas marítimas y fronterizas.									
Los de la Aduana y Secciones dependientes de ella			98	27					
Resguardo marítimo (Sueldos, reparaciones y compra de embarcaciones, y gastos).									
Sueldos de la tripulación del vapor H	$ 625	37							
Gastos de entretenimiento, engrasado y combustible del mismo buque.	250	00	875	37					
Suma el primer grupo					$ 3,712	67			
SEGUNDO GRUPO.									
AMORTIZACIÓN DE CERTIFICADOS.									
Certificados por la consignación para el servicio de la Deuda exterior de 1899			$						
Recibos por la consignación para el servicio de la Deuda exterior de 1899			7,172	00					
Recibos por el 2% para subvención del Ferrocarril troncal de Oaxaca			232	00					
Suma el segundo grupo					7,404	00			
TERCER GRUPO.									
DEVOLUCIONES DE DERECHOS.									
Derechos de importación			$ 12	25					
Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación para las obras en los puertos			0	25					
Derechos de practicaje			20	83					
Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.									
Derechos de importación	$ 5	85							
Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación para las obras en los puertos	0	12							
Derechos de toneladas	35	00	40	97					
Suma el tercer grupo					74	30			
A la vuelta					$ 11,190	97	$ 17,725	00	

De la vuelta					$ 11,190	97	$ 17,725	00
CUARTO GRUPO.								
DEVOLUCIONES POR RAMOS AJENOS Y ACCIDENTALES.								
Un peso cincuenta centavos por ciento, que del derecho de importación corresponde á los Municipios.								
Devoluciones á causantes	$ 0	27						
Entrega en efectivo á la Municipalidad	149	73	$ 150	00				
Anticipo de Derechos			325	00				
Administración General de la Renta del Timbre por el siete por ciento de timbre de importación.								
Devoluciones á causantes	$ 1	27						
Entrega á la Administración Principal de este lugar	698	73	700	00				
Depósitos del Ramo Civil			100	00				
Depósitos del Ramo Militar			5	00				
Confiscaciones y multas			96	04				
Dos por ciento de hospitales			2	00				
Depósitos para compra de estampillas, por impuesto á los vinos y licores.								
Devoluciones á causantes								
Estampillas canceladas								
Depósitos para la Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda			1	96				
Depósitos por multas y comisos conforme al decreto de 22 de Febrero de 1900								
Suma el cuarto grupo					1,380	00		
QUINTO GRUPO.								
REMISIONES.								
A la Tesorería General de la Federación.								
Entregas á los Agentes del Banco Nacional de México	$ 2,500	00						
Varios pagos por su orden	966	00	$ 3,466	00				
A la Jefatura de Hacienda en el Estado de			1,000	00				
A la Aduana de			500	00				
Suma el quinto grupo					4,966	00		
Suman los egresos							17,536	97
Existencia para el 1º de							$ 188	03

Aduana.....*de*.....*á*.....*de*.....*de* 190 .

EL ADMINISTRADOR, EL CONTADOR, EL CAJERO,

Vº Bº

EL.....

(79.)

Circular á las Aduanas previniendo se devuelva lo que se hubiere cobrado de más por el impuesto del Timbre y se dé cuenta á la Tesorería General del importe de estas devoluciones.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 14.

Por acuerdo del Señor Presidente de la República, la Secretaría de Hacienda se ha servido disponer en orden 14,419 de 1º de Junio último, girada por la Sección 3ª, que se devuelva en efectivo por cuenta de la Tesorería General de la Federación, lo que se hubiere cobrado de más por el impuesto de timbre que señala el art. 106 de la Ley de 25 de Abril de 1893, siempre que en las importaciones de naipes se hubieren pagado mayores derechos, sea por error de los causantes en sus declaraciones, ó de los empleados al practicar las liquidaciones correspondientes.

Dispone la propia orden que, en todos y cada uno de esos casos, las Aduanas den aviso á la Tesorería General de la Federación, del importe de las devoluciones que hubieren efectuado por concepto de timbre, á fin de que esta oficina corra los asientos procedentes y lo comunique á la Administración General de la Renta, con el mismo objeto.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole, que el monto de las devoluciones de referencia, debe figurar en los libros y en los cortes de caja de segunda operación, como remisiones á la expresada Tesorería General, pero con separación de las partidas relativas á las entregas hechas á los Agentes del Banco Nacional de México, por sobrantes de recaudación, y de las referentes á los pagos efectuados por orden de aquella oficina.

México, Agosto 15 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al . . . . .

(80.)

Decreto, estableciendo una Sección Aduanera de 2ª categoría en el punto denominado Sásabe, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 15 de

la ley de Presupuesto de Egresos vigente, expedida en 17 de Mayo de este año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde el 1º de Septiembre próximo se establecerá en la frontera del Norte, en el punto denominado Sásabe, del Estado de Sonora, una Sección Aduanera de segunda categoría, dependiente de la Aduana fronteriza de Nogales, con la planta de empleados y sueldos que á continuación se expresan:

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Un Jefe.....	$ 3 29	$ 1,200 85
Un interventor, subjefe.....	2 74	1,000 10
Tres celadores, á $730.00....	2 00	2,190 00
TOTAL.....		$ 4,390 95

Art. 2º Queda restablecida la jurisdicción que la ley de organización de aduanas de 30 de Octubre de 1893, señaló á la Aduana de Nogales, la cual jurisdicción se extiende desde cuarenta kilómetros al Poniente de la Aduana de La Morita hasta el Río Colorado exclusive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Agosto de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 17 de Agosto de 1900.—*Limantour.*—Al.....

(81.)

Circular, comunicando instrucciones para comprobar que se ha satisfecho el impuesto del Timbre en documentos justificantes de pago.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 319.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice:

»Hoy se dice al Sr. Lic. D. Emeterio de la Garza (jr.), vecino de esta Capital, lo que sigue:—Examinado el ocurso de vd. de 28 de Junio último, en el que después de manifestar que las Agencias de las Compa-

ñías extranjeras establecidas en México, invierten gruesas sumas de dinero en pago de jornales y otras operaciones, recogiendo el recibo correspondiente con las estampillas de ley, recibos que remiten á la Oficina Matriz cómo comprobantes de las cuentas que periódicamente le rinden; y que como los Inspectores del Timbre exigen que se les muestren los documentos justificativos que pueden haber sido remitidos, se hace impracticable ó la exhibición ó la remisión de los recibos expresados, consulta vd., si á condición de ser presentados á los Inspectores del Timbre á vuelta de correo, pueden los Jefes de las Agencias remitirlos á la Oficina Central, ya sea que esté situada en la Capital de la República ó en el extranjero; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver en acuerdo de esta fecha: que si los comprobantes de pago son de los que según las disposiciones de la ley del Timbre pueden extenderse en duplicado ó triplicado, legalizándose con estampillas talonarias ó con la certificación de la oficina del Timbre, las Agencias deben hacer que se otorguen varios ejemplares para quedarse con uno de ellos; pero que si los documentos no pueden extenderse en esa forma, y han sido enviados á la Casa Matriz, puede concedérselas, por equidad, un plazo prudente para que los presenten, cuando hayan sido remitidos fuera de la República, ó exhortar al Principal en cuya demarcación esté la Oficina Matriz para que sean examinados, cuando ésta exista en la República; pudiendo también, á semejanza de lo dispuesto en la circular de 8 de Febrero de 1897, presentarse los Agentes á las oficinas locales del Timbre respectivas con los documentos que tienen que remitir al extranjero con sus duplicados ó más ejemplares, á fin de que en éstos se certifique que los originales tienen las estampillas correspondientes, y se legalicen los otros ejemplares con el sello de la oficina, siendo este el procedimiento que debe fijarse como regla general para toda persona que por administrar bienes ajenos ó por cualquiera causa tenga que remitir los originales á otra y desee conservar algunos ejemplares para su resguardo.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 22 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(82.)

Circular, para que los libros que lleven las Oficinas telegráficas sean autorizados por la Dirección General del Ramo.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,635.

La Secretaría de Hacienda en orden número 2,102 de 22 del actual, me dice lo siguiente:

«En virtud de que la circular número 1,449 expedida por esa Tesorería con fecha 15 de Diciembre de 1893, se refiere á que los libros de Caja de las oficinas de Hacienda, son los que deben ser autorizados por esa propia Tesorería ó por las oficinas foráneas á las que corresponda, no hay inconveniente en que dichos libros llevados por las oficinas telegráficas federales, sean autorizados por la Dirección General del Ramo.—Lo digo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, en respuesta á su oficio número 1,046 de 29 de Junio último, en el que transcribe la consulta relativa que por telégrafo dirigió á esa Tesorería el Jefe de Hacienda en Tabasco.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

(83.)

Circular para que el 2% consignado al servicio de subvención del Ferrocarril de Oaxaca se aplique á la cuenta respectiva.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 15.

Las cantidades que separa esa Aduana de sus productos y entrega quincenalmente á los Agentes del Banco Nacional de México, en cumplimiento de lo prevenido por circular núm. 13 de 9 de Mayo de 1892 de la Secretaría de Hacienda, por el 2% consignado al servicio de subvención al Ferrocarril de Oaxaca, deben aplicarse á la cuenta denominada «BANCO NACIONAL DE MÉXICO. (Su cuenta por depósito del 2% para servicio de bonos del Ferrocarril troncal de Oaxaca. Contrato de 4 de Mayo de 1892),» que figura bajo el núm. 69 en el Catálogo expedido por la Tesorería General de la Federación para el presente ejercicio fiscal.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, recomendándole que á fin de poner de acuerdo la contabilidad de esa oficina con la que sigue esta Dirección, se sirva correr, desde luego, en sus libros las contrapartidas que fuere necesario, para que figuren en la cuenta de referencia los cargos correspondientes á los meses corridos del presente año fiscal.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta circular.

México, Agosto 28 de 1900.—El Director.

(84.)

Circular dando á conocer algunos casos de calificación de mercancías, sus caracteres distintivos y las cuotas que les corresponden.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 16.

Durante el mes de Julio último se han estudiado en esta Dirección algunos casos de calificación de mercancías, que conviene sean conocidos por todas las Aduanas para norma de sus procedimientos en lo sucesivo. Con tal objeto, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda, se especifican á continuación los casos de que se trata, haciéndose constar los caracteres distintivos de las mercancías, y las cuotas que les corresponden con arreglo á la Tarifa de la Ordenanza.

Primer caso. El ácido acético está gravado por la fr. 655 de la Tarifa con 3 cs. el kilo legal y en la nota explicativa núm. 181 se expresan sus propiedades características. Manifestado con ese nombre se importó un líquido muy semejante—en apariencia—al ácido acético, pero que en realidad es otra substancia que se emplea para preparar vinagre; es un extracto, un producto químico no especificado y sujeto á la cuota de 75 cs. kilo legal, según la fr. 689, como lo consigna el Vocabulario en la página 46, bajo la denominación de «Extracto de Vinagre para usos comunes.»

El líquido importado no puede emplearse, por su concentración, en usos domésticos, pues siendo un extracto, se encuentran contenidos en el menor volumen posible los ingredientes que constituyen la clase de vinagre, conocida en el comercio europeo con el nombre de «Vinagre de Alcohol,» la cual es una preparación de alcohol de centeno, acetificada después por medio de las cubas de Schutzsenbach.

Los caracteres dominantes del extracto importado son los siguientes:

Si se calienta en una cápsula, se desprenden vapores que arden cuando se les acerca una flama, lo que no sucede con los vapores de ácido acético, que no son inflamables. Tratado aquel extracto por el ácido sulfúrico concentrado, y calentada la mezcla, toma una coloración amarillenta y desprende vapores de éter acético, fácilmente reconocible por su olor característico. Tales reacciones prueban que se trata de una mezcla de ácido acético y alcohol, que de ninguna manera puede reputarse ni gravarse como simple ácido acético.

Segundo caso. Fueron declaradas por algún importador artefactos de hierro niquelado, de la fr. 336 de 20 cs. el kilo legal, unas bombas compresoras de aire, apropiadas para inflar llantas de bicicleta, y la

respectiva Aduana, considerando dichas bombas como parte de bicicleta, les aplicó la cuota de $ 1. kilo neto conforme á la fracción 838. A. de la Tarifa. Ese procedimiento no pudo aprobarse, porque las bombas compresoras de aire están comprendidas en la fr. 787 de la propia Tarifa, según lo expresa con toda claridad la nota explicativa 272 y, por tanto, no importa que sean de mano, ni que se usen para llantas neumáticas de carruajes ó bicicletas, pues no por eso pueden considerarse como partes sueltas, ni como piezas de refacción para velocípedos, porque *partes sueltas* son las que corresponden á un todo desarmado, como las llantas, pedales, asientos, cadenas de transmisión, manijas, etc. que son verdaderas partes sueltas de una bicicleta, ó piezas de refacción, si vienen varias iguales ó si se importan aisladamente, pero no es *parte de bicicleta* una bomba, como no lo es tampoco una alcuza, un desatornillador, ó una llave para tuercas, aunque todas esas herramientas sean útiles que puedan emplearse en las bicicletas.

Tercer caso. Se han clasificado como libros en blanco de la fr. 773 de la Tarifa, unos artefactos que sirven para clasificar y archivar documentos, y que están formados de varias hojas de papel con iniciales ó índice alfabético en las orillas, contenidas dichas hojas entre dos tapas para libros ó entre dos cubiertas de papel fuerte ó cartoncillo, provistas de una ó varias piezas de metal para sujetar los documentos.

Los artefactos de referencia, conocidos en el comercio con los nombres de «Biblioraptos» ó «Archivadores» no pueden estimarse como libros en blanco, porque ni las pocas hojas de papel que tienen están encuadernadas, ni sirven para los usos generales á que se destinan los expresados libros en blanco. En consecuencia, se ha resuelto que se consideren como artefactos no especificados de papel ó cartón, de la fr. 767 de la Tarifa gravados á 40 cs. el kilo legal.

Cuarto caso. Las láminas lisas circulares de cobre, destinadas á fondos de paila ó de otras vasijas, han sido calificadas por alguna Aduana como «Artefactos de cobre no especificados de la fr. 274 de la Tarifa á 40 cs. el kilo legal.» Tal calificación no fué aprobada, pues la circunstancia de que las láminas sean circulares, no altera su carácter de materia prima, supuesto que no van á emplearse en la forma en que se importan, sino que necesitan determinado trabajo previo para adaptarse después como fondo de alguna vasija. También se tuvo presente para considerarlas como simples láminas, á pesar de su forma circular, la circunstancia de que para hacer las láminas rectangulares se tiene el mismo trabajo al recortar las orillas con objeto de quitar las imperfecciones que presentan las hojas al salir de los laminadores.

Quinto caso. El lageto es una fibra vegetal análoga al lino, que tiene

cierta semejanza, aunque sólo aparente, con la seda y que algunas veces se ha confundido con ella. Se ha importado formando parte de abrigos afelpados para señora, de telas para zapatos y de trenzas para formar sombreros. Es muy fácil caracterizar esta fibra: hervida para despojarla del baño de grenetina con que generalmente se realza su brillo propio, decolorada y vista por el microscopio, se presenta como cintas que tienen el aspecto de una tira de paja, y que están formadas de filamentos rígidos y paralelos. Cuando se dobla transversalmente, se divide en sentido longitudinal como la paja. Es insoluble en el licor de Löwe y, cuando no está teñida, se colora en amarillo sometida á la acción del ácido clorhídrico concentrado. Debe tenerse presente que si al quemar dicha fibra se percibe cierto olor de materia animal en combustión, éste procede de la grenetina con que generalmente se adereza; pero desprovista de ella, la combustión se efectúa, produciendo ceniza, como la de todas las fibras vegetales.

Sexto caso. Se han importado broches de acero ligeramente plateados, y han solido confundirse con los de latón blanqueado.

Para reconocer si un objeto de hierro ó de cualquier otro metal está plateado, se trata por el ácido nítrico diluido, para obtener la separación de la capa de plata, cuyas partículas quedan flotando en el líquido. Separadas éstas y disueltas en ácido nítrico concentrado, la nueva solución produce con el cloruro de sodio un precipitado blanco caseoso soluble en el amoniaco, y un precipitado rojo de sangre, cuando se trata por el bicromato de potasa.

Para obtener estas reacciones, es preciso que se disuelvan enteramente en el ácido nítrico concentrado las partículas del metal que se ensaye, á fin de que no queden moléculas de cobre que precipitarían la plata al fondo del vaso, desapareciendo del licor.

Séptimo caso. Muy á menudo se introducen cadenas de hierro y otros artefactos del mismo metal cobrizados, que han sido considerados algunas veces como artefactos de latón. Para caracterizar los artículos de hierro cobrizados, basta con acercar una barra de acero imanado que los atrae, lo cual no sucede cuando se trata de otros metales.

Octavo caso. Con alguna frecuencia se confunden el bicarbonato de sosa y el carbonato neutro de la misma base, llamado también subcarbonato de sosa ó sosa calcinada, gravados por la fr. 676 de la Tarifa con 3 cs. por kilo legal, con las «Cenizas de sosa» que conforme al Vocabulario causan la cuota de 1 centavo kilo bruto con que la fr. 718 de la misma Tarifa grava la sosa y la potasa cáusticas. Es bien sencillo distinguir las substancias expresadas, las cenizas de sosa se presentan bajo el aspecto de un polvo blanco amarillento que no se disuelve por com-

pleto en el agua, mientras que el bicarbonato y el carbonato neutro son totalmente solubles en ese líquido.

Noveno caso. Se han manifestado como juguetes de hoja de lata, de la cuota de 20 cs. el kilo legal, algunos que por ser de zinc les corresponde la cuota de 25 cs. kilo legal según la fr. 298. Para descubrir la sustitución basta con acercar una barra de acero imanado que no atrae al zinc y sí á la hoja de lata. Disolviendo en ácido nítrico diluido una porción del objeto, se obtiene un líquido transparente que precipita en amarillo sucio, por el ferrocianuro de potasio, si el metal disuelto es zinc.

Décimo caso. Se manifiesta frecuentemente como «Alumbre» ó sea «Sulfato doble de aluminio y potasio» que el Vocabulario comprende en la fr. 720 de la Tarifa con la cuota de 4 cs. el kilo bruto, el «Sulfato de aluminio» que, como sal no especificada, debe comprenderse en la fr. 715 con la cuota de 15 cs. el kilo legal. Para distinguir el «Alumbre» del «Sulfato de aluminio» por medio de los reactivos, debe hacerse una solución concentrada de la substancia que va á ensayarse y tratarla por el ácido tártrico ó por el ácido pícrico. Si no hay precipitado con ninguno de estos dos reactivos, la substancia ensayada es sulfato de aluminio, que tiene un sabor ágrio, análogo al del limón, y completamente diverso al sabor astringente del alumbre, y causa 15 cs. kilo legal.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular y distribuir entre los empleados de esa Aduana y los comerciantes de esa plaza los ejemplares que se le envían.

México, Agosto 29 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(85.)

Circular previniendo á los Administradores del Timbre que en sus cuentas demuestren la inversión de fondos recaudados, empleando los títulos que con ese objeto aparecen en los esqueletos.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 320.

La omisión que en su mayor parte cometen las Administraciones Subalternas al formar sus cuentas de caudales, suprimiendo lo que se invierte por cada uno de los ramos que constan en el crédito, como son: los honorarios que disfrutan y los que pagan á oficinas amortizadoras, lo que erogan por concentración de fondos, lo que devuelven por multas impuestas ó por depósitos y lo que pagan por órdenes de las Administraciones Principales, está dando lugar á que en esta General se duplique el trabajo por no tener completos los datos necesarios para glosar las cuentas ni para rendir á la Secretaría de Hacienda las noticias que pide. En tal virtud, la Administración de mi cargo le previene á vd., que desde el presente mes exija de sus Subalternos y Agentes directos, que llenen, como es debido, la obligación de demostrar en sus estados la inversión de los fondos que recaudan, empleando para ello los títulos de las cuentas que en los esqueletos aparecen, pues no se han consignado con otro fin; en la inteligencia de que si se notare omisión en el cumplimiento de esta orden, se impondrá á los Administradores Principales responsables, la pena disciplinaria á que dieren lugar.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1º de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(86.)

Circular á las Principales del Timbre para que cumplan las órdenes que les comunique la Secretaría de Hacienda, sin esperar que les sean transcriptas por la Administración General.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 321.

Entre varias instrucciones comunicadas por la Secretaría de Hacienda á esta Administración General, á fin de facilitar el pronto despacho en beneficio del público y con reducción de las labores de las oficinas, consta la siguiente:

«SÉPTIMA.—Las Administraciones Principales cumplirán las órdenes, y procederán conforme á las resoluciones que los comunique directamente esta Secretaría, sin esperar que les sean transcriptas por la Administración General.»

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento, le manifiesto que no debe esperar la reproducción de las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda, hecha por esta General, cualquiera que sea el asunto de que traten, pues aunque dichas órdenes causen pago, autoricen devoluciones ó afecten de cualquiera otra manera la cuenta de esa Oficina, deben cumplirse desde luego y comprobar con ellas las operaciones que motivaren, acompañándolas en todo caso originales, para que se tengan presentes al examinarse los expedientes ó glosarse las cuentas de esa propia Oficina, cuidando de dejar siempre en su archivo copias certificadas de las mismas, para consultarlas cuando fuere necesario, ó sacar otras cuando así lo requiera el despacho de los negocios, conforme á las disposiciones vigentes.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1º de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(87.)

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Agosto de 1900.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 17.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del art. 4º de la ley de 19 de Febrero de este año, comunico á vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Agosto anterior:

Adornos semejantes á pasamanerías, formados con hilos y tiras de tela de algodón, cubiertos con barniz negro ó coloreado ó con gutapercha, y con alma de alambre de metal ordinario ó sin ella. . . . . FRAC. 480, KILO LEGAL, $ 2.00.

Cobertores, sobrecamas, carpetas y *antimacasares* de tela de algodón, sin bordar, con fleco de lana. . . FRAC. 474 *A*. KILO LEGAL, $ 1.00.

Telas de algodón de tejido que no sea bordado ni calado, con alforzas cosidas en toda su longitud. FRAC. 476. KILO LEGAL, $ 1.00.

Tubos de cartón alquitranado, forrados con latón, cobre, bronce ó metal blanco, apropiados para cubrir, resguardar ó aislar conductores eléctricos..... FRAC. 290. KILO BRUTO, $ 0.15.

México, Septiembre 3 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(88.)

Circular comunicando instrucciones para la libre exportación de muestras de minerales.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 18.

En oficio núm. 2,384 de 27 del mes de Agosto pasado, me dice la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido disponer que las Aduanas Marítimas y Fronterizas permitan la libre exportación de muestras de minerales, sin necesidad de orden especial para cada caso, siempre que por el empaque, destino, etc., estimen las propias Aduanas que no se trata de operación comercial, y á condición también de que se hallen los minerales en estado natural, sin género alguno de beneficio, y que ninguno de los ejemplares pese más de cinco kilogramos; pudiendo exportarse bajo un solo pedimento hasta cinco ejemplares ó muestras de ese peso.—Tratándose de muestras de mayor peso, los exportadores deberán presentarlas en cualquiera casa de Moneda ú Oficina federal de Ensaye, para que liquide y cobre los impuestos y derechos sobre el peso total, tomando como base la ley del ejemplar más rico, ya sea calculada por la propia Oficina ó Casa de Moneda, ó bien practicando un ensaye, si el interesado consiente en que se tome la cantidad necesaria del ejemplar elegido.—La Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye que haga el reconocimiento y el cobro de los impuestos y derechos, cuidará de sellar las cajas ó bultos en condiciones de que no sea posible la suplantación de los minerales, y la Aduana respectiva hará el despacho con los requisitos prevenidos en el reglamento fecha 27 de Marzo de 1897.—Lo digo á vd. para los fines consiguientes, y como resultado de su oficio núm. 3,151, fecha 7 del actual.»

Lo comunico á vd. para los fines que se expresan, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Septiembre 7 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(89.)

Circular previniendo se observen las instrucciones sobre órdenes de pago que requieran revalidación.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,636.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 1,234 de 24 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Hoy digo al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas lo que sigue: Tengo la honra de referirme á la nota de vd. núm. 690, fecha 20 del actual, manifestándole en respuesta, que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución y del 26 de la ley de 30 de Mayo de 1881, la enunciación de las partidas al decretarse un pago, debe hacerse, en todo caso, con referencia al Presupuesto del ejercicio económico en curso, ó á la ley promulgada con fecha posterior á éste; y que en cuanto á las órdenes que deben revalidarse al comenzar un ejercicio fiscal, son aquellas que, libradas en el anterior, tengan que ser cubiertas con cargo á partida de gastos no detallados y que no tienen el carácter de obligatorios, sea por virtud del Presupuesto ó de la ley especial posterior á éste; así como las órdenes correspondientes á partidas abiertas que carecen de pormenor para su aplicación; y que las órdenes que no necesitan revalidación, son las que se refieren al personal de empleados y funcionarios, gastos de oficio y otros análogos que el Presupuesto considera con asignación fija de cuota diaria ó mensual.—Transcríbolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, á fin de que se sirva prevenirlo así á las oficinas de su dependencia.»

Lo que inserto á vd. para su más puntual observancia, bajo el concepto de que, como en la superior resolución transcripta, se define con perfecta claridad, cuáles son las órdenes de pago que requieren revalidación para el ejercicio económico siguiente al en que fueron expedidas, serán de la exclusiva responsabilidad de esa Oficina, los perjuicios que se originen á los interesados al no satisfacérseles oportunamente las cantidades que les correspondan.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(90.)

Circular dando á conocer á las Aduanas fronterizas las noticias estadísticas sobre importación de mercancías, que en lo sucesivo deben remitir á la Dirección General del ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 7ª—Circular núm. 12.

Las noticias estadísticas sobre importación de mercancías que, en lo sucesivo, y desde el presente mes se servirá vd. remitir á la Dirección General de Aduanas, serán las siguientes:

NÚM. 1. Noticia de la total importación en cada mes, ya sea con destino al consumo de la Zona libre, ya al interior del país; agregando á dicha noticia las hojas suplementarias en que consten los artículos libres de derechos por supremas órdenes ó por concesiones especiales, según previene la cláusula 14ª de las instrucciones anexas á la circular relativa de 30 de Junio de 1893. (Esta noticia es la que actualmente remite esa Oficina).

NÚM. 2. Noticia de los artículos importados en cada mes para el consumo de la Zona libre.

NÚM. 3. Noticia de la internación de artículos extranjeros en cada mes, sea cual fuere la fecha de su importación á la Zona libre.

Las noticias núms. 1 y 2 deben ser formadas con arreglo á las instrucciones generales antes citadas, y á lo dispuesto en la circular número 11, de 12 de Julio último; y la noticia núm. 3 se formará en los esqueletos que se remiten á vd. con tal objeto.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, 15 de Septiembre de 1900.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana Fronteriza.....

(91.)

Circular ordenando á las Aduanas marítimas remitan un ejemplar del proyecto de nomenclatura de efectos *nacionales* con la anotación de los artículos que deban agregarse.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 7ª—Circular núm. 13.

Remito á vd. adjuntos dos ejemplares de un proyecto de nomenclatura de efectos *nacionales* que pueden ser objeto de comercio de cabota-

je, según datos que tiene esta Secretaría; y recomiendo á vd. que á la mayor brevedad, se sirva remitir á la Sección 7ª de la misma Secretaría uno de dichos ejemplares con la anotación de los artículos que, en su concepto, y según la práctica de esa Oficina, deban agregarse á la expresada lista, á fin de formar una nomenclatura tan amplia como sea necesario para nuevos trabajos estadísticos.

México, 15 de Septiembre de 1900.—*Limantour.*—Al Administrador de la Aduana Marítima.....

(92.)

Circular previniendo que los pagadores pidan con oportunidad á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les falten para verificar el cierre de la cuenta del año anterior.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,637.

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Chihuahua:

«En contestación al oficio de vd., núm. 374 de fecha 10 del corriente, en el que informa que el pagador del 18º batallón dice no poder adeudar en su cuenta del último ejercicio fiscal, la cantidad de $29.45 que recibió en esta capital, por haberes, el sargento 1º Lorenzo Vega; le manifiesto, que omitiéndose el cargo de esa suma en la cuenta del interesado, resultaría á éste un saldo indebido á su favor; por lo que se servirá vd. prevenir al pagador, abra su cuenta de nuevo y dé el movimiento necesario á la cantidad de referencia.»

Y como de la práctica observada se ve que algunos pagadores, sujetándose únicamente á la prevención del Reglamento, cierran su cuenta del año anterior el 31 de Agosto siguiente, se previene que en lo sucesivo, para verificar el cierre, pidan con la debida oportunidad, por correo ó telégrafo, á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les faltaren, dando violento aviso á esta Tesorería sobre los antecedentes que se les demoren, para que por ella se conmine á la oficina que diere lugar al atraso, á fin de que dé luego la noticia que se le haya pedido y pueda terminarse la cuenta como lo previene el Reglamento.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al .....

(93.)

Circular disponiendo el uso que debe hacerse de las embarcaciones en las Aduanas.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 19.

Ha sabido esta Dirección que algunas Aduanas Marítimas prestan sus embarcaciones á los particulares; y como ese procedimiento es del todo inconveniente, ya porque puede originar perjuicios al servicio público y ya porque impone á los tripulantes trabajos que no les corresponden, recomiendo á vd., por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, que no distraiga de su objeto las embarcaciones de esa Aduana, y le advierto que sólo se le autoriza para ponerlas á disposición de los Señores Secretarios y Subsecretarios de Estado, cuando las soliciten, y para permitir embarcar y desembarcar en ellas á los empleados del ramo de Hacienda, que viajen por asuntos del servicio, á los delegados del Consejo Superior de Salubridad y á los agentes del Correo, cuando salgan á la bahía á ejercer sus funciones oficiales.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

México Septiembre 19 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(94.)

Circular previniendo no se dé curso á las solicitudes presentadas fuera del plazo legal.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 20.

A pesar de que establecen las leyes y disposiciones vigentes los plazos dentro de los cuales deben interponerse los recursos que ellas mismas conceden contra determinadas resoluciones administrativas, suele suceder que algunas Aduanas admitan esos recursos después de transcurrido el plazo legal.

Con este motivo, recomiendo á vd., por orden de la Secretaría de Hacienda, que en ningún caso dé curso esa Oficina á solicitudes presentadas fuera de los plazos establecidos, y que cuando los interesados pretendan usar de la franquicia que les otorga el art. 557 de la Ordenanza de Aduanas, y no estén dentro del plazo legal, se limite esa Oficina á poner en el escrito la anotación correspondiente, como lo previene la circular núm. 28 de 4 de Enero de 1896, devolviéndolo á los interesados, sin darle curso.

México, Septiembre 20 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al....

(95.)

Circular dando á conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstas y las cuotas que les corresponden.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 21.

Los casos de calificación de mercancías estudiados en esta Dirección y resueltos durante el mes de Agosto último, que se publican por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, son los siguientes:

PRIMER CASO. *Pergamino (piel común curtida). Papel apergaminado.* —Para distinguir estos dos productos, que han sido calificados equivocadamente algunas veces, debe tenerse presente, que si se quema en una flama la hoja que se desea examinar, producirá, al arder, el olor característico de las materias animales en combustión (olor de cuerno quemado), si la hoja fuere de verdadero pergamino, gravado por la fraç. 72 de la Tarifa; mientras que si se calienta en una probeta de ensaye un pedazo de papel apergaminado y un fragmento de potasa, no hay el desprendimiento de amoníaco, distinguible por su olor característico, que se produce cuando la materia ensayada es pergamino.

SEGUNDO CASO. *Armas blancas. Cuchillos.*—Algunos cuchillos de dimensiones variables, con mangos de diversas materias y de formas más ó menos caprichosas, han sido calificados como armas blancas, porque suelen tener en las hojas lemas semejantes á los que llevan algunas dagas ó puñales.

Se ha resuelto que, á pesar de esa circunstancia, se consideren como cuchillos y se graven según la materia y clase del mango, pues las armas blancas se caracterizan por estar siempre provistas de gavilanes ó guarnición, adminículo de defensa indispensable en dichas armas destinadas á herir al golpe, y que nunca se encuentra en los cuchillos, que tienen otros usos, aunque sea posible herir con ellos.

TERCER CASO. *Espejos. Estampas.*—Han sido calificados como estampas, espejos pequeños con marco de zinc niquelado de 105 milímetros de largo por 85 de ancho, provistos de una cadenilla de hierro en uno de sus costados, y cubierto el cartón del reverso con un papel cromo-litografiado. Las dimensiones del artefacto lo hacen apropiado para tener aplicación como espejo, supuesto que los de mano son un poco mayores y los de bolsillo más pequeños; y no es admisible que se graven como estampas, pues la misma razón habría entonces para comprender en la frac. 772. las cajitas de cartón para envases de pañuelos, frutas secas, etc., etc., que están forradas de papel con cromo-litografías y, en ge-

neral, todos aquellos artefactos para diversos usos, que tienen algunas de sus partes cubiertas con paisajes y dibujos de todas clases para darles mejor vista ó decorarlos; pero que no pueden emplearse como cuadros en el adorno de habitaciones ó, al menos, no es este el objeto á que están destinados.

La frac. 772 califica las estampas impresas, grabadas ó litografiadas, las oleografías ó pinturas sobre papel ó cartón, *aun cuando tengan marco que no sea de metal fino*, redacción que revela claramente que se trata de gravar las pinturas, oleografías, etc., que tienen exclusivamente ese carácter, y que son propias para formar cuadros.

Se ha resuelto alguna vez que los espejos circulares de bolsillo, de 40 á 45 milímetros de diámetro, que en su reverso tienen imágenes de santos ú otras figuras, se califiquen como estampas; pero reconsiderado el asunto, la Secretaría de Hacienda se sirvió acordar que se clasifiquen como espejos en lo sucesivo y que, en general, en ningún artefacto, (Espejo) Caja de cartón ó cualquier otro, se tomen en consideración las estampas que suelen tener como adorno ú ornamento, del mismo modo que conforme á la nota explicativa núm. 302, no se tienen en cuenta los espejos, que como accesorios, se ponen algunas veces á los cuadros con pinturas.

CUARTO CASO. *Artículos de punto de media de algodón, lana ó lino. Ropa hecha de tela de estas materias.*—La nota explicativa núm. 159 recomienda que no se confundan los artículos de punto de media con los de casimir ó tela que imite el punto de media. Detallándolos, dice la propia nota, que las telas son más gruesas que el simple punto y que sólo por el derecho tienen el aspecto de las cadenetas del punto de media, estando afelpado su revés, que no presenta las susodichas cadenetas características del punto de media.

La equivocada interpretación de esta última parte de la nota ha originado que se califiquen como ropa hecha de tela, verdaderos artículos de punto de media, por estar afelpado su revés; olvidando al hacer tal calificación, que el punto de media se caracteriza por estar tejido con un solo hilo, que forma la cadeneta, mientras que un casimir ó una tela cualquiera, tiene forzosamente pie y trama. Por tanto, al calificar los artículos ó piezas de ropa hecha, se tendrá presente, que no basta que el revés de su tejido esté afelpado, para gravarlos con las cuotas señaladas á la ropa hecha de tela, sino que es preciso, para que puedan considerarse de tela, que haya en su tejido pie y trama propiamente dichos; pues si está formado por un hilo enlazado consigo mismo, como toda cadeneta, aun cuando el revés esté afelpado, debido á la presencia de otro hilo adicional peinado, que no constituye, en realidad, una trama, esta circuns-

tancia no amerita que dejen de clasificarse los artículos como de punto de media.

QUINTO CASO. *Artefactos de hierro niquelado. Artefactos de hierro pulido.*—Suelen confundirse el hierro niquelado y el pulido, á pesar del reflejo gris que caracteriza á los metales niquelados. Para reconocer si un artefacto está niquelado, se lima ó raspa la superficie, y se disuelven las limaduras ó raspaduras obtenidas, en ácido nítrico diluido. Se trata después este líquido por el amoníaco, con el que se producirá un precipitado gelatinoso, amarillo rojizo, debido á la presencia del hierro. Se filtra en seguida, y si el licor filtrado presenta una coloración ligeramente azul, es que la superficie del artefacto está niquelada.

SEXTO CASO. *Lingotes y aleaciones de plomo y antimonio para fundir tipos de imprenta.*—Alguna vez se han comprendido por error estos lingotes en la frac. 302, con la cuota de 12 cs. kilo legal señalado por el Vocabulario á los lingotes de metal «Babbit.»

Para reconocer la liga que especifica la frac. 292, puede seguirse este procedimiento: se disuelve un fragmento de la muestra en ácido nítrico y se obtiene un líquido lechoso que se filtrará. La parte que atraviesa el filtro, tratada por el sulfuro de amonio dará un precipitado negro; y si se le somete á la acción del yoduro de potasio lo producirá amarillo, reacciones ambas que prueban la presencia del plomo. La parte sólida, detenida por el filtro, se lava perfectamente con agua destilada y se trata por el sulfuro de amonio que la disuelve. Agregando al líquido producido, ácido clorhídrico, se precipita el sulfuro de antimonio, que se caracteriza por su color anaranjado, y así queda reconocida la liga de plomo y antimonio.

SÉPTIMO CASO. *Cajas de cartón conteniendo pañuelos de algodón ó lino.*—Los pañuelos de algodón ó lino, excepto los bordados ó calados ó con guarnición de encaje, pagan sus derechos por medida, y son artículos que no han menester de un envase interior especial para evitar que se deterioren en su transporte. No se encuentran en el mismo caso que los pañolones, que vienen contenidos en cartones en los que se acondicionan por docenas ó en número variable, para de ellos tomarlos y venderlos parcialmente al menudeo, quedando en la tienda los cartones, que no han tenido otro objeto, que el de abrigar en su transporte la mercancía, por lo cual es equitativo que no se cobren derechos á los susodichos cartones; pero ya se ha hecho costumbre que los pañuelos, aun los más corrientes, se empaquen en cajitas de cartón, propias para contener una docena, y más ó menos adornadas con papel de fantasía, yardas de papel dorado, estampas, espejos y hasta forradas con tela de seda ó con mezcla de seda. Como antes se ha dicho, los pañuelos de que se trata

no necesitan un envase especial para su transporte, y como al venderse en las referidas cajitas (que por sí solas constituyen un artículo gravado por la Tarifa, y que tiene otras aplicaciones), aumenta el valor de los pañuelos, por la manera de presentarlos á la venta, se ha resuelto, con fundamento de lo prevenido en la regla XIII para la aplicación de la Tarifa de la Ordenanza, que las referidas cajitas causen derechos, según su clase, conforme á la propia Tarifa, permitiéndose sólo la importación, sin pago de derechos, de los cartones comunes en que puedan venir varias docenas de pañuelos, los cuales cartones no se vendén con ellos, sirviendo sólo como un simple resguardo de la mercancía en su transporte ó para la subdivisión de clases.

OCTAVO CASO. *Papel para impresiones satinado. Papel de lustre.*—Con frecuencia se está aplicando por algunas aduanas al papel satinado para impresiones, gravado con 8 cs. el kilo legal por la frac. 743 A, la cuota de 10 cs., que señala al papel de lustre la frac. 753. La nota explicativa 258 dice: que el papel de lustre es aquel que está cubierto, por una de sus caras, con una capa de blanco de plomo, de zinc ú otro color perfectamente pulimentado, y que se emplea en la encuadernación ú en otros usos, como envolturas para confites ó cápsulas para botellas de medicamentos. Teniendo presente lo expuesto por la nota, no es posible confundir con el papel de lustre el satinado para impresiones que lo esté por ambas caras, más ó menos, y únicamente podría admitirse error de calificación en el papel para impresiones satinado sólo por una de sus caras, que se emplea para envolturas impresas de cigarrillos, forros de opúsculos ó de otros impresos encuadernados á la rústica, ó bien para impresiones de grabados ó litografías; mas no es difícil distinguirlo, pues el papel de que se trata, conocido industrialmente con el nombre de «*Papier couché*,» tiene por el reverso ó cara opaca un color blanco ligeramente amarillento, y el satinado del anverso es algo mate y no tiene el exagerado brillo característico del papel de lustre.

El papel satinado de que se viene hablando tiene una ligera capa de kaolín, materia que se reconoce incinerando el papel y sometiendo las cenizas resultantes, humedecidas con nitrato de cobalto, á la acción del dardo del soplete, por medio del cual desarrolla un color azul hermoso, característico de la alúmina. Por el mismo procedimiento se reconoce si el papel tiene una capa de blanco de zinc, pues entonces las cenizas se coloran en verde y no en azul como cuando se trata de alúmina.

El papel de lustre, que tiene una capa de blanco de plomo se reconoce fácilmente poniéndole una gota de sulfhidrato de amoníaco, que lo ennegrece, ó bien aplicándole yoduro de potasio, bajo la acción del cual se desarrolla una coloración amarilla en la parte atacada por el reactivo.

NOVENO CASO. *Tanques para maquinaria.*—Al conceder la ley, á los importadores, la facultad de considerar como parte de una máquina, los tanques ó recipientes que con ella se empleen como parte indispensable para su funcionamiento, ó como parte integrante del conjunto de máquinas de una fábrica ó taller, ha otorgado una gracia cual es la de aplicar en los casos referidos, la cuota de un centavo kilo bruto en vez de la que, conforme á la Tarifa, correspondería á los mencionados tanques, como simples artefactos no especificados ó como tanques de la frac. 218, según que la materia de que estén hechos sea metal ó madera. Así comprendido el objeto de la ley, está fuera de duda que los tanques que deben causar la cuota de un centavo kilo bruto, son aquellos que se importen en unión de la maquinaria completa á que sean aplicables, bajo las reglas establecidas por las circulares de 20 de Julio de 1894 y 4 de Febrero de 1895, y que corresponden las cuotas de artefactos no especificados, á los tanques que se importen aisladamente y que puedan tener aplicaciones diversas como simples recipientes; pero no á las piezas ó partes de máquinas ó aparatos que, aun cuando tengan la forma de tanques, por las condiciones especiales de su construcción se vea que constituyen parte integrante de determinado aparato ó máquina industrial, porque en este caso, estas piezas, siendo refacción ó parte suelta de tales máquinas ó aparatos, se consideran como ella, conforme á lo dispuesto en la circular núm. 100 de 4 de Agosto de 1899, aun cuando se importen separadamente de las máquinas destinadas á una instalación completa.

Para llenar las condiciones de que los tanques se consideren importados con la máquina completa de que formen parte, solamente se requiere la presencia simultánea (ó dentro del plazo que la ley concede) de los tanques y el aparato completo ó conjunto de aparatos ó máquinas á que correspondan; pero no sería justo pretender, como algunas veces se ha hecho, que una planta ó instalación de maquinaria esté incompleta porque no se importe á la vez una caldera y un motor, pues esto equivaldría á negar la calificación de maquinaria á toda la que no emplee vapor, ó bien á obligar á los industriales á usar tantas calderas y motores, cuantos aparatos é instalaciones parciales establezcan en sus talleres.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, Septiembre 29 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(96.)

Decreto concediendo un auxilio de $ 30,000 para las víctimas del desastre de Gálveston.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«ARTÍCULO ÚNICO. Se decreta un auxilio de $ 30,000.00 para las víctimas del desastre de Gálveston y demás lugares de aquel territorio, asolados por el último huracán.

«*Luis G. Labastida*, diputado vicepresidente.—*Ignacio T. Chávez*, senador vicepresidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 26 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(97.)

Circular comunicando instrucciones á los Cónsules de la República en el extranjero para llevar y rendir sus cuentas.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 1,638.

Habiendo aprobado la Secretaría de Hacienda, previo informe de esta Tesorería, el proyecto de contabilidad para las oficinas consulares de la República, presentado por el visitador Sr. José Camacho, remito á vd., adjuntas, las instrucciones á que debe sujetarse para establecer y seguir la contabilidad de ese Consulado, cuyo nuevo sistema empezará á regir desde el mes siguiente al en que reciba la presente circular.

Igualmente, y por disposición de la propia Secretaría, remitirá vd. cada mes, á la Dirección General de Aduanas, una noticia de la recaudación de derechos, á fin de que dicha Dirección pueda practicar la revisión que previene la circular número 1,392 de 18 de Enero de 1893.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1900.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*

INSTRUCCIONES á que deben sujetarse los Cónsules de la República en el extranjero, para llevar su contabilidad y rendir sus cuentas á la Tesorería General de la Federación.

La contabilidad de las oficinas consulares de la República queda organizada con los libros y las disposiciones siguientes:

1º *Libro de recibos talonarios para las facturas consulares y manifiestos.*

2º *Libro diario. (Toda clase de operaciones que en él se verifiquen.)*

3º *Libro de gastos. (Honorarios del Cónsul y del Canciller.— Sueldos de los escribientes.— Gastos de oficio, gastos extraordinarios autorizados, etc., etc.)*

4º *Libro de facturas de compras.*

5º *Libro de Cuentas ó cortes de Caja mensuales.*

6º *Copiador de Notas, oficios, etc., etc.*

7º *Libro auxiliar de recaudación de derechos.*

Libros de recibos talonarios para las facturas y manifiestos.

Cuidarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales, de mencionar en el talón de dichos libros:

1º *La fecha de la factura ó del manifiesto.*

2º *El nombre del buque ó vapor y el punto de destino.*

3º *El valor de la factura y el derecho cobrado.*

NOTA.—Cuando alguna factura ó manifiesto hayan causado dobles derechos por haberse legalizado en día de fiesta ó fuera de las horas de oficina, se mencionará también en el talón el "derecho extra."

Libro diario.

En este libro se asentarán todas las operaciones que se verifiquen en el Consulado, en el orden que se vayan efectuando, ya sean de ingreso, egreso, virtuales ó efectivas, pues este libro es el que debe contener clara y detalladamente la historia completa de la contabilidad.

Libro auxiliar de recaudación de derechos.

En este libro mencionarán los Cónsules toda clase de ingresos de la oficina, pormenorizados y por orden de fechas, con excepción de los fondos que reciban del Gobierno ó de alguna oficina del Gobierno para algún destino especial. A este efecto, estará dispuesto con dos columnas de totales, colocadas una al lado de otra y á la derecha del folio.

En la primera columna se registrarán:

1º Los manifiestos, con su número de orden conforme al del recibo talonario, el nombre del buque ó del vapor, el puerto de destino y el derecho causado.

2º Las patentes de sanidad, con el nombre del buque ó del vapor, el puerto de destino y el derecho causado.

3º Las legalizaciones de firmas, certificados, pasaportes, etc., etc., con las indicaciones suficientes y el derecho causado.

En la segunda columna se registrarán especialmente:

Las facturas consulares, con su número de orden conforme al del recibo talonario, con el nombre del buque ó del vapor, el puerto ó punto de destino, su valor y el derecho causado.

NOTA.—Cuando alguna factura ó manifiesto hayan causado dobles derechos por haberse legalizado en día de fiesta ó fuera de las horas de oficina, se mencionará también en la columna de totales el "derecho extra."

Al fin de cada mes se sumarán las dos columnas de totales.

Libro de gastos.

Deberán los Cónsules mencionar en este libro todos los gastos pormenorizados de la oficina, como sigue:

Honorarios del Cónsul.
Honorarios del Canciller.
Sueldos de escribientes.
Renta de la oficina.
Gastos de oficio.
Gastos extraordinarios autorizados.

NOTA.—Cuando los gastos de sueldos de escribientes ó empleados y los de la renta de la oficina no estén autorizados especialmente; es decir, cuando deban incluirse en los "Gastos de oficio" que el Ministerio de Relaciones autoriza, cuidará el Cónsul de sumarlos, con el fin de que se vea claramente y á primera vista cuál es su total.

A este efecto, el libro de que se trata estará dispuesto con dos columnas de totales, colocadas una al lado de la otra, y á la derecha del folio.

Al fin de cada mes se hará la suma general de todos los gastos.

Libro de facturas de compras.

Los Cónsules deberán registrar en este libro las facturas de las compras que hayan hecho por orden ó cuenta del Gobierno, con todos los pormenores y las indicaciones necesarias.

Libro de cuentas ó cortes de caja mensuales.

Este libro podrá arreglarse como lo están las hojas de Cortes de Caja mensuales que actualmente emplean los Cónsules.

DISPOSICIONES GENERALES.

A. Las facturas consulares y los manifiestos llevarán un número de orden correspondiente al del recibo del libro talonario.

B. Los Cónsules remitirán cada mes á la Tesorería General de la Federación los documentos siguientes:

1º *Una copia del Corte de Caja mensual.*

2º *Una copia del libro Diario y otra del de recaudación.*

3º *Un ejemplar firmado y legalizado de todas las facturas del mes.*

4º *Los comprobantes de todos los egresos del mes: gastos en general, facturas de compras ó pagos autorizados.*

México, 29 de Septiembre de 1900.

(98.)

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Septiembre de 1900.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 22.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891 y según lo prevenido en la fracción V del art. 4º de la ley de 19 de Febrero de 1900, comunico á vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Septiembre anterior:

Telas de algodón con tiras de encaje de la misma materia intercaladas en el tejido.....	FRAC. 454.	KILO LEGAL, $ 4.00
Tiras trenzadas de lageto y viruta de madera, propias para formar ó adornar sombreros.....	FRAC. 529.	KILO LEGAL, $ 2.00
Triciclos automóviles completos, apropiados exclusivamente para el reparto de mercancías en las poblaciones, siempre que vengan provistos de sus respectivos motores *(aun cuando aquéllos tengan llantas de hule y aparato de pedales para suplir al motor)*.....	FRAC. 833.	KILO NETO, $ 0.20

México, Octubre 4 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(99.)

Circular determinando las atribuciones de las aduanas en lo relativo á la cuenta de derechos causados por Compañías ferrocarrileras.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 23.

De acuerdo con el parecer de esta Oficina, la Tesorería General de la Federación se ha servido resolver que á ella incumbe exclusivamente llevar la cuenta de «Derechos causados por Compañías ferrocarrileras, que se le compensan por cuenta de subvenciones;» y en consecuencia, las atribuciones de las aduanas marítimas y fronterizas en este particular se reducen á producir las noticias que previene la circular número 1,451, de 19 de Diciembre de 1893, de la misma Tesorería, y á considerar en sus libros y en los cortes de caja mensuales lo que pagan en efectivo las expresadas Compañías por el 7 por ciento de Timbre de importación y por el 1.50 por ciento municipal.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; recomendándole, que si en la contabilidad del presente ejercicio fiscal hubiere abierto la cuenta de que se trata, proceda á cerrarla desde luego, para que las operaciones de esa oficina guarden la debida concordancia con las de esta Dirección.

De la presente circular se servirá vd. acusarme recibo.

México, Octubre 15 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(100.)

Decreto reformando y adicionando algunas partidas del Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1900 á 1901.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se reforman las siguientes partidas de los ramos de Relaciones, Gobernación, Justicia, Fomento, Comunicaciones y Guerra del Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1900 á 1901, y se adicionan las asignaciones de las propias partidas en los términos que á continuación se expresan:

RAMO DE RELACIONES.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
3,036	Gastos extraordinarios y contingentes.....$	40,000 00
3,139 bis	Un cónsul general en Honduras, con residencia en Tegucigalpa.....	4,000 40

RAMO DE GOBERNACION.

4,118	Para reparaciones y conservación del edificio (Escuela de Sordomudos) y demás gastos indispensables.....$	20,000 00

RAMO DE JUSTICIA.

5,116	Gastos de conservación del edificio (Palacio de Justicia).....$	75,000 00
5,257	Extraordinarios é imprevistos.....	25,000 00

RAMO DE FOMENTO.

7,104 bis	Para aumentar el personal civil y militar de la Comisión geográfico-exploradora.....$	40,000 00
7,171	Para la importación de maquinaria, plantas, semillas útiles y su distribución en el país; premios y primas á los introductores y á los que se dediquen á cultivos útiles, según el reglamento que expida la Secretaría de Fomento, y propagar los conocimientos agrícolas y el estudío de las plagas y enfermedades de árboles y plantas útiles; así como para el mejoramiento de la raza caballar.	60,000 00
7,173	Para la concurrencia de México á la Exposición de París y otras exposiciones en el extranjero.....	150,000 00

RAMO DE COMUNICACIONES.

8,041	Gastos de la Comisión del Río Nazas.....$	18,000 00
8,068 bis	Para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, conforme al contrato de 2 de	

	Abril de 1898, reformado por el de 25 de Abril del corriente año.....$	576,000 00
8,072	Para conservación de los ríos y canales del Valle de México.....	10,000 00
8,138	Para obras nuevas, reparaciones y muebles del Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec.	200,000 00
8,201	Imprevistos y de utilidad pública.....	35 000 00

RAMO DE GUERRA Y MARINA.

11,278	Para construcción de cuarteles y reposición y conservación de los que siga ocupando el Ejército en la Capital y en los Estados...$	40,000 00
11,481	Para compra, reparación y conservación de armamento.....	440,000 00
11,482	Para pago de obreros que no son de planta en los establecimientos fabriles de artillería, y adquisición de materias primas para los mismos establecimientos.....	60,000 00
12,470	Para instalación de talleres en el Varadero Nacional.....	3,700 00
12,471	Para compra de maquinaria.....	20,000 00
12,662	Para carenas.....	4,000 00
12,688	Para reposición de mulas y caballos.....	60,000 00

Art. 2º Se cancelan en las cantidades que á continuación se expresan las siguientes partidas del propio Presupuesto.

RAMO DE COMUNICACIONES.

Número de las partidas.		Cantidad cancelada.
8,068	Para las obras del puerto de Veracruz, según contrato.....$	440,000 00

RAMO DE GUERRA Y MARINA.

11,865	Pago de haberes para oficiales en disponibilidad.....$	100,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 17 de Octubre de 1900.—*L. M. Alcolea*, diputado presidente.— *Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á

diez y nueve de Octubre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 19 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(101.)

Circular dando instrucciones sobre las cuentas á que debe aplicarse lo recaudado por derechos aduanales.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección de Glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1,639.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 5,473, de 18 del que cursa, me dice:

«Siendo necesario á la Dirección General de Aduanas tener conocimiento de los derechos de importación y demás cuyo cobro está encomendado á las Aduanas, por la parte que recaudan oficinas extrañas al ramo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo XII del decreto de 19 de Febrero último, se previene á las Jefaturas de Hacienda, oficinas del Timbre y Correos, que desde el 1º de Octubre actual, los derechos aduanales que hagan efectivos y que hasta hoy han considerado en sus cuentas con aplicación á los ramos de ingreso correspondientes, sean asentados en la relación pormenorizada, como hasta la fecha lo han verificado, corriendo un solo asiento al fin de cada mes, con abono á la Tesorería General como remisión de esta Oficina, por el valor total que arroje la citada relación, la cual, comprobada con las papeletas que sirvan de base para el cobro de los derechos, será enviada con oficio especial á la Sección 4ª de la misma Tesorería, que á su vez la remitirá á la Dirección General para que se incorpore en sus cuentas, dándole ésta aplicación á los ramos de ingreso de que procedan, con cargo á la Tesorería. Respecto del 7 por ciento que recaudan por impuestos del Timbre á la importación de efectos extranjeros, se seguirán los mismos procedimientos establecidos por la circular núm. 1,575 de 28 de Marzo de 1898.—Las cantidades recaudadas durante el primer trimestre corrido de Julio á Septiembre del presente ejercicio, las saldarán las oficinas respectivas, con cargo á los ramos de ingreso de que procedan y abono á la Tesorería General, cuidando ésta de remitir á la Dirección de Aduanas las relaciones comprobadas, para que las incorpore, como queda prevenido, en su cuenta del primer trimestre.—Lo que por acuerdo del Presidente de la República comunico á vd. para su cumplimiento.»

Y lo translado á vd. para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 20 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al .....

(102.)

Decreto aprobando el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla para el pago de subvención.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ciudadano Licenciado José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, y el Ciudadano Licenciado Manuel Beltrán, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla, para el pago de la subvención que corresponde al mismo Ferrocarril.

«*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 29 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(103.)

Circular declarando que los dueños de casas de empeño están obligados á llevar libros de contabilidad, sea cual fuere el capital que manejen.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 322.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

«Dada cuenta al Presidente de la República con el telegrama del Administrador Principal de la Renta del Timbre en Puebla, fechado el 1º de Septiembre del corriente año, ha tenido á bien resolver lo siguiente: que los dueños de casas de empeño están obligados á llevar libros de contabilidad debidamente timbrados, sea cual fuere el monto del capital en giro, conforme al inciso *B*, fracción 52 de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que la resolución que antecede no debe estimarse como una modificación de la Ley vigente, sino sólo la confirmación del precepto contenido en el inciso de la fracción mencionada, que de un modo expreso estableció el uso de libros en los establecimientos de empeño, cualquiera que sea el capital que en ellos se gire.

México, Octubre 29 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(104.)

Circular recomendando la observancia de la relativa al reconocimiento de mercancías que resulten de inferior calidad ó en menor cantidad de lo declarado.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 24.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, recomiendo á vd. la estricta observancia de la regla 3ª de la circular número 70, fechada el 8 de Noviembre de 1897, conforme á la cual las aduanas tienen obligación de reconocer escrupulosamente todas aquellas mercancías que resulten de inferior calidad ó en menor cantidad que lo expresado en la respectiva declaración, y que den lugar con ese motivo, á diferencias en el ajuste de los derechos por las cuales los interesados puedan pedir devolución.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta circular.

México, Octubre 30 de 1900.—El Director, *J. Arrangois.*—Al....

(105.)

Circular aclarando el acuerdo relativo á venta de esqueletos de manifestaciones.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 323.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me comunica lo siguiente:

«Hoy se dice á los Sres. Antonio Tovar y socios, vecinos de esta Capital, lo que sigue:—Como aclaración al acuerdo de 16 de Abril último, ya se libran las órdenes conducentes para que en las Oficinas del Timbre sólo se vendan los esqueletos de manifestaciones cuyo expendio ha autorizado esta Secretaría á solicitud de vdes., ú otros cuya venta fuere igualmente autorizada en lo sucesivo; en el concepto de que el público tendrá absoluta libertad para usar los esqueletos que ministren vdes. y expendan las Oficinas del Timbre, ó cualesquiera otros que fuera de dichas Oficinas se vendan.—Lo digo á vd. como resultado de su ocurso relativo, fechado el 8 de Octubre último.»

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento.

México, Noviembre 14 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(106.)

Circular dando instrucciones sobre el uso de timbres en actuaciones por confiscaciones y multas.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 25.

En los juicios de confiscaciones y multas que siguen las Aduanas y Oficinas de la Gendarmería Fiscal, se autorizan las actuaciones provisionalmente con los sellos de las Oficinas, mientras se dicta el fallo definitivo, y en el caso de ser éste contrario al actor deberán imponerse los timbres correspondientes en los autos del negocio.

Para cumplir con esta prevención legal, se necesita que el expediente obre en poder de la Oficina contra la cual se interpuso la acción, por ser la residente en el lugar donde se encuentra la persona que debe expensar los timbres, y por esta consideración, la Secretaría de Hacienda se ha servido resolver, por acuerdo del Presidente de la República, que las estampillas se adhieran al ejemplar que conserva la Oficina, y que de-

berá servir de comprobante de egreso en la distribución de la multa, si fuere repartible entre partícipes, ó bien en el ejemplar que queda en sus archivos, cuando la aplicación de la multa sea al Erario ó á otra cuenta, pero no de distribución.

México, Noviembre 14 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(107.)

Decreto declarando prescriptos los derechos y acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el clero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Quedan para siempre prescriptos los derechos y las acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el Clero, debieron reducirse á dominio privado en virtud de la ley de 25 de Junio de 1856, é ingresaron después al dominio nacional por disposición de la ley de 12 de Julio de 1859, salvo que los expresados bienes se hallen en poder de alguna institución religiosa.

«Art. 2º Quedan igualmente prescriptos los capitales y cualesquiera otros gravámenes nacionalizados impuestos sobre bienes raíces antes de la publicación de la ley de 12 de Julio de 1859.

«Art. 3º No aprovechará la prescripción establecida en los dos artículos anteriores:

I. Cuando estando pendiente de litigio alguna reclamación, se hubiere dictado sentencia favorable al Fisco que no haya sido revocada, salvo el caso en que conforme á derecho prescriben las resoluciones de esa especie.

II. Cuando el poseedor de la finca responsable haya reconocido expresamente y por escrito los derechos del Fisco ó pactado alguna transacción sobre ellos, á no ser que la acción fiscal hubiere prescripto por el transcurso de veinte años.

III. Cuando los derechos fiscales se hubieren transmitido por subrogación ó redención, á un particular.

«Art. 4º Los certificados de renuncia de los derechos fiscales, á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, continuarán surtiendo todos sus efectos, aun cuando se hayan expedido para amparar bienes que, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, no debieron forzosamente reducirse á dominio privado. Desde la fecha de esta ley no se expedirán certificados de liberación respecto de estos últimos bienes, y tampoco se expedirán desde el día 1º de Julio próximo respecto de todos los demás.

«Art. 5º Los demás bienes raíces y derechos reales procedentes de las leyes de nacionalización y redención, prescribirán conforme á derecho en un plazo de veinte años que se computará desde la fecha del título para la prescripción positiva, y desde que la obligación se hizo exigible para la negativa.

«Art. 6º Queda en todo su vigor la disposición del art. 17 de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

«México, á 13 de Noviembre de 1900.—*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Simón Sarlat*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 16 de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(108.)

Decreto concediendo una pensión de quinientos pesos mensuales á la viuda é hijos del C. Lic. Justo Benítez.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de quinientos pesos mensuales, que se pagarán íntegros, á la viuda é hijos del C. Lic. Justo Benítez. Esta pensión la disfrutarán por partes iguales, la Señora y Señoritas mientras no cambien de estado y los jóvenes mientras no lleguen á la mayor edad.

"*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Simón Sarlat*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de Noviembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 17 de Noviembre de 1900.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(109.)

Circular reduciendo el mínimum de ley que debe exigirse á los metales que se presenten para su acuñación en las Casas de Moneda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Núm. 5,687.

Con el objeto de aumentar las facilidades que el Reglamento fecha 27 de Marzo de 1897, ofrece á los productores de plata en pasta para hacer en las Casas de Moneda las introducciones de piezas destinadas á la acuñación, el Presidente de la República se ha servido acordar que hasta nueva orden quede autorizada esa Dirección General para mandar admitir en aquellos establecimientos y en las Oficinas federales de Ensaye, las barras que contengan desde 850 milésimos de ley, en lugar de los 900 milésimos que como mínimum fija el artículo 9º de dicho Reglamento; pero siempre que á juicio de esa Dirección, y teniendo en cuenta el fin que se persigue, la naturaleza de esas piezas no entorpezca las labores de las Casas de Moneda.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 22 de 1900.—*Limantour.*—Al Director General de las Casas de Moneda.

(110.)

Circular reduciendo la Tarifa de los derechos de Apartado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Núm. 5,727.

Con el fin de aumentar la acuñación de la moneda nacional y de aliviar en lo posible el malestar producido por la escasez de numerario, exportado en abundancia por la prima que alcanzan nuestros pesos en los mercados extranjeros, el Presidente de la República, deseando estimular la introducción de barras mixtas á las Casas de Moneda, se ha servido acordar que desde el 1º de Diciembre próximo hasta el 31 de Marzo del año venidero de 1901, se reduzca la tarifa de los derechos de Apartado establecidos por la fracción IV del artículo 1º del decreto de 27 de Marzo de 1897, cobrándose las cuotas siguientes:

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por kgr..$	0.75
Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400; por kgr.. ...	1.20
Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600; por kgr.....	1.60
Cuando la ley de oro pase de 600; por kgr.....	2.00

En ningún caso se cobrará menos de $ 0.50.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 22 de 1900.—*Limantour.*—Al Director General de las Casas de Moneda.

(111.)

Circular sobre reimportacion de cajas refrigeradoras.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 26.

La Secretaría de Hacienda se ha servido disponer, por acuerdo del Presidente de la República, que las cajas refrigeradoras que se destinen á la exportación de frutas, después de haber satisfecho sus correspondientes derechos al introducirse por primera vez al país, puedan ser reimportadas, sin causar nuevos derechos, siempre que los interesados cumplan, en su oportunidad, con las prescripciones que el capítulo XI de la Ordenanza General de Aduanas señala para el retorno de mercancías nacionales procedentes del extranjero.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos indicados.

México, Noviembre 24 de 1900.—El Director, *J. Arrangois.*—Al.....

(112.)

Circular recomendando que en las noticias de importación y de exportación se hagan figurar las cantidades parciales y totales en las columnas correspondientes.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 27.

Algunas Aduanas, al formar las noticias de importación y de exportación, hacen figurar en las columnas parciales, cuando se trata de una sola procedencia ó de un solo destino, las mismas cantidades que en las columnas de totales, práctica que dificulta la revisión de dichos documentos y que ocasiona errores. Para evitar estos inconvenientes, recomiendo á vd. que siempre que un artículo no tenga más que una procedencia ó destino, sólo figure la cantidad y el valor en las columnas de totales respectivamente, y cuando sean varias las procedencias ó países de destino, se hará figurar en las columnas parciales lo que corresponda á cada uno de ellos, y las sumas en las columnas de totales.

En el mismo caso de que sean varios los países de procedencia ó destino de las mercancías de una sola fracción de la Tarifa, el ajuste de los derechos se practicará sobre la suma de las cantidades de peso, medida ó número que figure en la columna de totales, y su importe se hará constar en una sola partida en la columna destinada á los derechos, omitiendo el cálculo sobre las partidas parciales correspondientes.

Sírvase vd. acusarme recibo.

México, Noviembre 27 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al.....

(113.)

Decreto autorizando al Ejecutivo para modificar los impuestos y derechos que gravan los metales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Ejecutivo para que, desde la fecha

del presente decreto, hasta el próximo período de sesiones del Congreso, modifique, si lo creyere conveniente, los impuestos y derechos que gravan la plata, el oro, los minerales en su estado natural y todas las substancias á que se refiere el artículo 4º de la ley de 27 de Marzo de 1897.

TRANSITORIO.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

«*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Simón Sarlat*, senador presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 27 de Noviembre de 1900.—*Limantour.*—Al.....

(114.)

Circular dando á conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstos y las cuotas que les corresponden.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 28.

Los casos de calificación de mercancías importadas, que han sido resueltos por la Secretaría de Hacienda durante los meses de Septiembre y Octubre últimos y que se publican por acuerdo de la misma Secretaría, son los siguientes:

PRIMER CASO.—*Extracto de vinagre para usos comunes.* Al examinar nuevos casos de importación de este producto, se ha notado cierta deficiencia en la enumeración de las propiedades características que, en vista de un dictamen pericial, se hizo en la circular núm. 16 de 29 de Agosto último.

Como resultado de un nuevo y detenido estudio del asunto, se expresan á continuación los caracteres distintivos de la substancia aludida y del ácido acético, en el concepto de que á estos caracteres atenderán únicamente las Aduanas, al practicar los reconocimientos respectivos.

El extracto de vinagre es siempre colorido y puede variar del rojo al rojo moreno. Tiene un olor menos penetrante que el del ácido acético puro y ligeramente etéreo; es de un sabor francamente ácido y así éste como el olor recuerdan en muchas ocasiones los del líquido alcohólico que lo ha producido. Así, el extracto de vinagre de cidra ó manzana, tiene resabios del olor y el sabor de estos frutos; el de cerveza huele á cerveza ágria; el de glucosa huele y sabe á fécula fermentada, etc. El ácido sulfúrico produce siempre en los extractos de vinagre coloraciones que varían del rojo moreno al moreno negro; y en todos casos (y esto es esencialísimo), un extracto de vinagre debe dejar, evaporado al baño-maría, un extracto seco que represente cuando menos 2 por ciento del líquido respectivo.

El ácido acético normal ó diluido es incoloro, ó ligeramente colorido en amarillo pálido cuando es impuro; tiene un olor franco y penetrante. Evaporado sobre un vidrio de reloj ó una cápsula al baño-maría no deja extracto, y volatilizado en una lámina de platino no deja residuo. Si es puro, el ácido sulfúrico no lo colora: si es impuro toma un color amarillo moreno.

SEGUNDO CASO.—*Tornillos para unir rieles de ferrocarril.* Los pernos ó tornillos que se usan, por lo común, en el armado de las vías férreas, se componen de un cuerpo cilíndrico con filete ó rosca helicoidal que parte de uno de sus extremos, hasta la mitad de su longitud ó menos, estando provistos en el extremo opuesto de una cabeza que puede ser cuadrada, en forma de T, ochavada ó redonda. En este último caso puede ser semiesférica ó de casquete esférico, llamada también de "gota de sebo." En la parte que lleva filete ó rosca se embonan dos tuercas superpuestas ó una tuerca y una rondana de seguridad de forma especial ó una sola tuerca junto á la cabeza del perno, hacia un lado del cilindro, existe un resalte ó nariz con el fin de evitar que el perno gire al ajustar las tuercas; algunas veces, en lugar de dicha nariz, se hace elíptica ó cuadrada la sección del cilindro en la parte inmediata á la cabeza con el fin que se ha indicado.

Las dimensiones son muy variables entre límites no definidos, pues los pernos ó tornillos pueden estar destinados á la unión de rieles del sistema "Decauville" que tienen variados perfiles, hasta rieles de gran sección que llegan á un tipo elevado de 50 ó más kilos de peso por metro lineal; también varía la longitud de los pernos, para un mismo perfil de riel, según la forma y el espesor de las bridas ó chapas de unión que á veces van acompañadas de placas secundarias ó de cuñas para asegurar la estabilidad de las uniones de los rieles. En tal concepto, la longitud del perno ó tornillo está en relación del número y del espesor de

las piezas que debe unir, más un 5 ó 10 por ciento de exceso por la inperfección de las superficies de dichas piezas, y más el excedente preciso para el ajuste de las tuercas y rondanas.

Por lo expuesto se ve que la forma y dimensiones de los tornillos y pernos de vía férrea varían entre límites muy extensos, sin que á tales útiles se les pueda asignar el empleo exclusivo en dichas estructuras, porque se prestan perfectamente al uso que de ellos quiera hacerse en otras construcciones. Así, pues, no puede asegurarse que no se utilizarán los tornillos de que se trata, sean cuales fueren su forma y dimensiones, en la construcción de armaduras de edificios, de maquinaria ú otras estructuras ya sean metálicas ó de madera.

Se encuentran, por tanto, los relacionados pernos ó tornillos, en el mismo caso de los que se importan para maquinaria, y en el de toda pieza ó accesorio de máquina ó aparato que pueda tener otra aplicación; los cuales, sólo en el caso de venir en unión de la maquinaria á que correspondan, son gravados como ésta, aplicándoseles, en caso contrario, las cuotas arancelarias respectivas, según su materia y clase; y como la franquicia otorgada por la ley es para la construcción de vías férreas, únicamente, y para dicha construcción se emplean los pernos y las uniones á la vez, se ha resuelto que solamente podrán gozar de la franquicia, los pernos ó tornillos que se importen con las bridas ó planchas de unión á que correspondan; y que en caso de importarse los pernos ó tornillos separadamente, ó de que no sean adaptables á las planchuelas que vengan en unión de ellos, ó de que, aun siéndolo, excedan de la cantidad necesaria para usarse en ellas, se consideren comprendidos en la fracción 340 de la Tarifa.

TERCER CASO.—*Bajos relieves con pinturas en medallones.* Para decorar los muros de las habitaciones, de las iglesias, etc., haciendo veces de cuadros, se han importado unos medallones de barro, estuco ú otras materias, que tienen figuras en bajo relieve iluminadas, y pinturas en los fondos ó partes planas.

Probablemente por el destino que se dá á esos artefactos y por la circunstancia de tener en parte pinturas, han sido comprendidos por algunas Aduanas en la fracción 909 de la Tarifa, con la cuota de 75 cs. el kilo legal, sin tener en cuenta la naturaleza de la mercancía que la excluye de esa clasificación.

En efecto, las obras de escultura en general, por no encontrarse señaladas expresamente en la Tarifa, causan los derechos de los artefactos no especificados de las materias componentes, sin que sea motivo para alterar esta clasificación la circunstancia de que vengan iluminadas, así como no lo es, para cualquier otro artefacto, el que esté decorado con estampas ó pinturas.

Y como en los medallones de referencia, las pinturas de los fondos sólo sirven para completar el conjunto de lo que el artífice quiso representar con las figuras realzadas, sin que dichas pinturas complementarias alteren la clasificación de bajos relieves que artística y comercialmente les corresponde, se ha resuelto que los medallones de que se trata causen sus derechos como artefactos no especificados, según su materia y clase.

CUARTO CASO.—*Jabones con aroma. Jabones sin aroma.* Se ha importado un jabón corriente, en barras ó panes, y á veces en polvo ó pedacería, con una pequeña cantidad de nitro-bencina ó esencia de mirbana, que se le agrega á fin de hacer menos perceptible el olor desagradable de las grasas y demás ingredientes empleados en su preparación. De estas clases de jabón, las primeras son apropiadas para el lavado de ropa, útiles de cocina, pisos y para otros usos análogos, y las últimas se utilizan en la industria para el desengrasado de lanas, pedacería de trapo, etc., ó para la preparación de otros jabones. No obstante la mala calidad y la aplicación del jabón de referencia, sólo porque contiene esencia de mirbana con la cual se imita el aroma de las almendras amargas, ha sido gravado, á su importación, por diversas resoluciones superiores y con estricta sujeción á la letra de la ley, con la cuota de $ 1 por kilo legal, señalada en el Vocabulario á los jabones con aroma, como efectos de perfumería de los que comprende la fracción 908 de la Tarifa. Está fuera de duda que el legislador, al especificar en el Vocabulario los jabones con aroma, quiso referirse á los perfumados, propios para tocador, los cuales, por la calidad de sus componentes y por el esmero con que se fabrican, alcanzan un precio bastante para reportar la cuota antes citada; pero no sucede así con los de clase corriente destinados á usos inferiores, y en los que el olor de la mirbana no tiene por objeto perfumar lo que con ellos se lave, sino moderar ó disimular, por medio de una substancia de poco precio como la nitro-bencina, que casi no aumenta el costo de fabricación del jabón, el olor desagradable producido por la ínfima calidad de sus componentes. Por estas consideraciones, la Secretaría de Hacienda se ha servido reconsiderar el asunto, y fijando el verdadero espíritu de la ley, ha resuelto que el jabón corriente con esencia de mirbana de que se ha venido hablando, debe comprenderse, en lo sucesivo, en la fracción 899 de la Tarifa.

QUINTO CASO.—*Byrrh.* Ha sido declarado Vino de la fracción 741, á 20 cs. kilo neto, un líquido conocido con el nombre de Byrrh, y que alguna Aduana ha calificado de Vino medicinal.

El análisis de la muestra, que rindió el perito químico de esta Dirección, es como sigue:

"Un líquido que contiene:

Alcohol	19. 1	por ciento.
Extracto	144	gramos por litro.
Azúcar reduciendo el licor de Fehling	10	" " "
Azúcar no reduciendo el licor de Fehling	35	" " "

Esencia de naranja amarga.
No contiene ninguna substancia medicamentosa.»

Del análisis anterior resulta: que el Byrrh no es un vino de mesa, porque no tiene similitud con ninguno de los vinos naturales así denominados (el Byrrh contiene azúcar y extracto en gran proporción), ni es un vino medicinal, porque la nota explicativa 242 considera como vinos medicinales los que tienen en solución alguna substancia medicamentosa, y el Byrrh no la contiene. Tampoco es un Bitter con los cuales tiene gran semejanza, porque la nota explicativa 247 se refiere á los amargos diversos, empleados como aperitivos ya sea en gotas, ya mezclados en mayor cantidad con otros líquidos, y el Byrrh se toma por copas.

Teniendo en cuenta la proporción de alcohol y de azúcar y la presencia de un principio aromático, se ha resuelto que se considere como licor y se grave con la cuota de 35 cs. kilo neto, según la fracción 737 de la Tarifa.

SEXTO CASO.— *Contadores para dinero.* Algunos importadores han pretendido que las cajas para guardar el producto de las ventas al menudeo en los establecimientos mercantiles, llamadas "Contadores para dinero," se reputen como aparatos movidos á mano de la fracción 802 de la Tarifa, por el hecho de tener un aparato, que se mueve por medio de teclas, destinado á llevar cuenta de las ventas, á la vez que á dar á conocer al público el importe de sus compras.

Como uno de los objetos principales de los útiles de que se trata, es el de guardar el producto de las ventas, como antes se indica, se ha resuelto que causen, á su importación, la cuota correspondiente á los artefactos no especificados, según su materia y clase, por no encontrarse entre los artículos que la Tarifa designa expresamente.

SÉPTIMO CASO.—*Anuncios impresos sobre papel. Impresos á la rústica.* Han sido estimados como anuncios, unos folletos que se destinan, exclusivamente, á dar á conocer las propiedades de ciertos productos medicinales, aplicándoseles, en consecuencia, la cuota del papel en que se han impreso.

Conforme á la Tarifa, los anuncios impresos sobre papel causan, á su importación, la cuota correspondiente á este último, según su clase. Por otra parte, el Vocabulario declara exentos de derechos los impresos en-

cuadernados á la rústica, sin distinción de clases y los catálogos encuadernados en la misma forma.

Tales clasificaciones indican que la ley, al gravar el papel de los anuncios propiamente dichos, no ha querido limitar la franquicia otorgada á los impresos en general, por el concepto de lo que ellos expresan ó del objeto á que se destinan (toda vez que á los catálogos, por ejemplo, que son un conjunto de anuncios, los declara exentos de derechos), sino que su mente ha sido, sin duda, el evitar el abuso que pudiera cometerse al importar papel con anuncios, de tal manera fijados, que dejaran utilizable el propio papel, bien para usarse en impresiones, en el empaque de mercancías ó en cualquier otro uso adecuado á la clase de papel que se importe.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Hacienda se ha servido resolver, que los anuncios impresos sobre papel á los que, entre otros, se refiere la fracción 747 de la Tarifa y su nota explicativa, son aquellos que vienen en hojas ó en pliegos sueltos, dispuestos para fijarse en parajes públicos ó para distribuirse, así como también, todo anuncio que se haga figurar en los papeles para empaque, ó para otro objeto cualquiera, en los cuales la impresión no los haga inaplicables á sus propios usos, según la clase; y que, por tanto, los folletos impresos, encuadernados á la rústica, con sólo los claros y márgenes en blanco propios de todo impreso, aun cuando su relato esté destinado exclusivamente á dar á conocer ó recomendar cualquier objeto de comercio, no deben estimarse como anuncios, sino como impresos á la rústica que el Vocabulario comprende en la fracción 775 de la Tarifa, exentos de derechos.

México, Noviembre 29 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al....

(115.)

Circular previniendo que las oficinas extrañas al ramo de Aduanas den aviso á la Dirección, al efectuar los pagos que se les ordenen.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,641.

La Secretaría de Hacienda, con fecha 28 del presente, bajo el número 7,543, me dice lo siguiente:

«En los casos en que esa Tesorería General, para dar cumplimiento á las órdenes que esta Secretaría le dé respecto á los pagos de que habla la regla 2ª de la circular número 105 de 24 de Julio último, de esta Secretaría, tenga que ocurrir á Oficinas extrañas al ramo de Aduanas, esa misma Tesorería se servirá prevenir á dichas Oficinas, que al efectuar el pago ordenado, den aviso directamente á la Dirección General de Aduanas, expresando la fecha en que lo hubieren verificado.»

Y lo translado á vd. para su cumplimiento, acusando recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 30 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al.....

(116.)

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Noviembre de 1900.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 29.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891 y según lo prevenido en la fracción V del art. 4º de la ley de 19 de Febrero de este año, comunico á vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Noviembre anterior:

Arenilla teñida para formar fondos coloridos, substituyendo á la pintura.....	FRAC. 679. KILO BRUTO, $ 0.08.
Bandas ó tiras de tela de lana, llamadas lutos para sombreros (*aun cuando tengan botones ó adornos de seda*).....	FRAC. 593. KILO LEGAL, $ 5.50.

Cable de alambre de cobre, latón ó metal blanco.....	FRAC. 270.	KILO LEGAL, $ 0.20.
Cordones de algodón, cuyos cabos ó hilos estén forrados con seda, teniendo en sus extremos motas ó borlas de lana ó herretes de metal ordinario.....	FRAC. 630.	KILO NETO, $ 4.00.
Encarrujados de seda con mezcla de algodón, lana ó lino en el tejido *(aun cuando la forma encarrujada se mantenga en el artículo, por medio de hilos de hule)*.....	FRAC. 622.	KILO NETO, $ 9.00.
Moldes para enfriar jabón, montados sobre carretillas ó plataformas con ruedas para su transporte en la fábrica.....	FRAC. 817.	KILO BRUTO, $ 0.01.
Pasamanería de seda con mezcla de algodón, lana ó lino y con piel de pelo fino ú ordinario.....	FRAC. 622.	KILO NETO, $ 9.00.
Piedras de río, guijarros ó cantos rodados, en bruto, propios para usarse en aparatos de pulverización.....	FRAC. 410.	EXENTOS.
Tul y encajes de algodón con bordados de hojuela ó hilado de metal ordinario.....	FRAC. 453.	KILO LEGAL, $ 6.00.

México, Diciembre 5 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

(117.)

Circular disponiendo que cuando los multados por infracción de la ley del Timbre elijan la vía judicial, se remita á los Agentes del Ministerio público un informe, ó bien la copia del expediente relativo.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 324.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del actual, me dice:

«Con el objeto de que los Agentes del Ministerio Público Federal puedan contestar con acierto las demandas que se propongan contra el

Fisco, por inconformidad con las resoluciones administrativas, referentes á infracciones del Timbre, dispone el Presidente de la República que por conducto de esa Administración General, se ordene á las oficinas del Timbre: que luego que los interesados elijan la vía judicial para hacer valer sus derechos, remitan al representante del Fisco un informe pormenorizado, ó copia del expediente respectivo.»

Lo inserto á vd. para su cumplimiento.

México, Diciembre 10 de 1900.—*F. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(118.)

Decreto adicionando el Presupuesto de egresos vigente, en los ramos de Gobernación y de Instrucción pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente, en los ramos de Gobernación y de Instrucción Pública con las siguientes partidas:

Número de las partidas.	RAMO DE GOBERNACION.	Asignación adicional.
4,237	Gastos generales del Consejo Superior de Salubridad.....$	40,300 00
4,559 bis	Subvención al Ayuntamiento de la Capital para las obras de conducción de aguas, pavimentación, construcción de banquetas y otros trabajos de carácter extraordinario, haciéndose la distribución de este auxilio de acuerdo con el Ejecutivo Federal	2.000,000 00

RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.

5,505 Para concluir el establecimiento de la Escuela Normal.....$ 137,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México. Diciembre 13 de 1900.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente. —*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 17 de Diciembre de 1900.—*Limantour.*—Al.....

(119.)

Circular fijando la inteligencia de los preceptos de la disposición relativa á internación de productos nacionales originarios de la zona libre.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 30.

Con motivo de haberse interpretado erróneamente por algunas oficinas, productores y comerciantes, los preceptos contenidos en la regla 3ª de la circular núm. 42 de la Secretaría de Hacienda de fecha 31 de Octubre de 1896, relativa á la internación de productos nacionales originarios de la zona libre, la misma Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido disponer se fije por esta Dirección la inteligencia de los preceptos aludidos, en el sentido de que la manifestación previa de las cosechas, así como de los productos que aun cuando no estén listos para la internación, pudieran destinarse á ella, es y ha sido obligatoria para todos los productos que se encontrasen desde la expedición de la circular de que se trata en las condiciones referidas, y no sólo para los que reunieran esas circunstancias al tiempo de dictarse la disposición, como se ha interpretado erróneamente; y que por tanto, para la internación sin pago de derechos de los productos obtenidos en la zona, ya sean agrícolas ó de los que la superioridad hubiese declarado ó declare en lo sucesivo comprendidos en las disposiciones de que se trata, es indispensable que se presenten á las Aduanas las manifestacio-

nes preventivas hechas oportunamente, de las cosechas que se espera levantar, cuando esas manifestaciones versen sobre productos agrícolas; de la existencia de los animales en pie y del producto de la trasquila probable, si se trata de lana, ó conteniendo la designación de los animales que deban ser sacrificados ó se desearan internar, si las pieles son los productos de la explotación ó si el ganado en pie constituye el objeto de la misma, según el caso; y, en general, del dato que pueda dar á conocer el origen y existencia del producto cuando aun no hubiese sido retirado de los lugares de su producción ni estuvieren terminadas todas las operaciones de beneficio ó elaboración necesarias para entregar al comercio el propio producto.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos, acompañándole una copia de la circular núm. 42 á que ésta se refiere.

México, Diciembre 18 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al....

Un sello que dice:—«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.»—Sección 1ª—Circular núm. 42. —El Presidente de la República se ha servido disponer que mientras se expida el reglamento definitivo para la internación de productos nacionales originarios de la zona libre, los Administradores de las Aduanas de la frontera del Norte permitan que se internen, con sujeción á las instrucciones siguientes, siempre que sean productos agrícolas y en estado natural, ó que, aunque no lo sean, autorice su libre internación esta Secretaría por declaración expresa:—1ª Para la libre internación de los efectos ya cosechados y de todos los demás productos de la zona que á la fecha de esta disposición estuvieren listos para internarse, se requiere la presentación de un certificado expedido por la primera autoridad política local, declarando que le consta que el efecto se ha producido en la zona. El certificado llevará al calce la conformidad del correspondiente empleado del Timbre y, si no lo hubiere, del de Correos, quienes cuidarán de cerciorarse de la veracidad de la declaración contenida en dicho documento; y ya requisitado éste en la expresada forma, se presentará al Administrador de la Aduana fronteriza, á fin de que, si también estuviere conforme, permita la libre internación.—2ª En caso de que el Administrador tenga motivos para creer que los efectos no son originarios de la zona, exigirá que se depositen ó afiancen los derechos, y pondrá inmediatamente el caso en conocimiento de esta Secretaría, á fin de que se resuelva lo que fuere procedente. En cuanto á los productos que no sean agrícolas, y que se declaren después comprendidos en las disposiciones de esta circular, se solicitará en cada caso, de la misma Secretaría, por conducto de la Aduana que corresponda, el permiso de interna-

ción libre, acompañando á la instancia respectiva el certificado de que habla la interior instrucción.—3ª Respecto de las cosechas aun no levantadas y de los demás productos de la zona que se destinen, aunque sea eventualmente, á la internación, pero que todavía no estuvieren listos para ella, los interesados presentarán á la Oficina del Timbre, y si no la hubiere á la de Correos, una manifestación expresando la clase y cantidad del producto que calculen recoger, y acompañando ese documento de un certificado de la autoridad local para acreditar la veracidad de la manifestación. Una vez lograda la cosecha ú obtenido el producto, el interesado confirmará ó rectificará su manifestación, y el empleado del Timbre, ó el del Correo en su caso, expresarán su conformidad al calce del certificado de procedencia y de la manifestación, previas las diligencias que estimen necesarias para cerciorarse de la exactitud de las declaraciones contenidas en esos documentos, procediéndose en lo demás como previenen las instrucciones anteriores.—4ª Cuando se hubieren omitido las manifestaciones de que habla esta disposición, no se permitirá la libre internación de productos, aunque sean oirginarios de la zona.—5ª Estas solicitudes de internación se tramitarán por las Aduanas y la Gendarmería fiscal, en la misma forma y con iguales requisitos que los permisos de internación de mercancías nacionalizadas.—6ª En todos los casos en que no interne el mismo productor, se exigirá por los Administradores de Aduanas, además de los anteriores requisitos, la presentación de la factura de compra-venta que acredite la translación de dominio.—7ª En los casos en que se compruebe la falsedad de una certificación ó declaración, el empleado ó autoridad que la hubiere expedido y el internador pagarán cada uno, por vía de multa, el triple del valor de los derechos que se haya pretendido defraudar, sin perjuicio de que se les consigne al Juzgado de Distrito para que les aplique las penas á que hubiere lugar.—Lo digo á vd, para su cumplimiento.—México, Octubre 31 de 1896.—*Limantour.*

(120.)

Circular, dando á conocer la destitución del Inspector del Timbre Emiliano Zavaleta.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 325.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del actual, me dice:

«Hoy se dice al Inspector de esa Renta, Emiliano Zavaleta, lo que

sigue:—De la averiguación que esta Secretaría mandó practicar, aparece que en las visitas que como Inspector de la Renta del Timbre adscrito á la Principal de Veracruz practicó vd. en las Municipalidades de Paso de Ovejas y Puente Nacional, no sujetó sus procedimientos á las prevenciones contenidas en el decreto de 16 de Agosto de 1893; que levantó vd. muchas actas de visita en lugar distinto del domicilio de los causantes, y otras sin la presencia de éstos, y sólo por relaciones que terceras personas hacían á vd.; aparece igualmente, que respecto de muchos jornaleros que anualmente siembran de maíz pequeños terrenos, para el consumo de su familia, y accidentalmente hacen alguna venta al menudeo, asentó vd. falsamente que hacían ventas al por mayor; y que la misma falsedad se cometió tratándose de varios propietarios de ganado vacuno.—En esta virtud, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se destituya á vd. del empleo de Inspector de la Renta del Timbre, por convenir así al mejor servicio.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento.

México, Diciembre 19 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(121.)

Circular declarando que el impuesto del Timbre se causa sólo en los autógrafos de telegramas, y no en sus copias.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 325 bis.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 10,718 de 26 de Febrero del corriente año, me dijo:

«Hoy se dice al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:—Considera ilegal el Presidente de la República el pago que, del impuesto establecido por la fracción 87 de la Tarifa de la ley del Timbre, exigen algunas oficinas telegráficas pertenecientes á los Estados ó á empresas particulares, al recibir de otras líneas copias de mensajes por los que se ha satisfecho el expresado impuesto en la oficina de depósito. En consecuencia, el mismo Primer Magistrado se ha servido declarar, de conformidad con la opinión emitida por esa Secretaría, que el referido impuesto se causa solamente sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una Oficina entrega á otra para que lleguen al pnnto de su destino.»

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 19 de 1900.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(122.)

Circular disponiendo que se envíe á la Secretaría de Hacienda una noticia de los expedientes que no estén archivados sobre bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 2ª—Mesa 3ª—Expediente núm. 14,255.

El Presidente de la República, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer remita vd. á esta Secretaría una noticia de los expedientes sobre bienes nacionalizados—que no estén archivados—y comprenda los datos siguientes:

Número con que gira el expediente en esta Secretaría; asunto de que trata; fecha de la imposición ó gravamen de cualquiera especie que sea; en caso de que haya litigio pendiente, si se ha dictado sentencia favorable al Fisco que no haya sido revocada; si los derechos fiscales se han transmitido por subrogación ó redención á un particular, y si hay algún adeudo por causa de redención ó subrogación de dichos derechos, y desde qué fecha.

Dígolo á vd. para su cumpliento.

México, á 21 de Diciembre de 1900.—P. O. D. S., el Subsecretario *R. Núñez.*—Al. . . . . .

(123.)

Circular dando reglas para el tránsito de vehículos en las zonas de vigilancia dentro y fuera de la zona libre.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 31.

Las Aduanas de la Frontera del Norte y la Gendarmería Fiscal, exigen actualmente que los vehículos transiten amparados con los documentos comunes á las mercancías al circular en las Zonas de vigilancia, dentro y fuera de la Zona Libre, y como el espíritu de la ley al exigir la presentación de determinados documentos, es tan sólo que se compruebe la procedencia legal de los efectos, la Secretaría de Hacienda, deseosa de evitar al público dificultades y molestias, ha tenido á bien disponer, por acuerdo del Presidente de la República, que el tránsito de vehículos en las Zonas de vigilancia dentro y fuera de la Zona Libre, se sujete á las reglas siguientes:

1ª Todo vehículo que al importarse hubiere satisfecho íntegros los derechos que cause su importación, podrá transitar dentro y fuera de la Zona Libre por las Zonas de vigilancia, amparado con certificado expedido por la Aduana respectiva, en el que conste la fecha de la importación, el nombre del importador, el monto de los derechos causados, y reseña detallada del vehículo, incluyendo su peso y la clasificación arancelaria que le corresponda. La Oficina que expida el certificado, fijará en las partes principales del vehículo, como ruedas, caja, varas ó lanza, etc., con marcas á fuego, un sello y un número de orden, los cuales serán designados también en el certificado referido.

2ª Se dará cuenta á la Aduana que haya expedido el mencionado documento, de toda variación que experimente el vehículo, por reparación ú otra causa, á fin de que aquella Oficina haga en el certificado, en la forma debida, la anotación correspondiente para que el vehículo pueda ser en todo tiempo identificado.

3ª Los vehículos que se fabriquen en la Zona libre, con materias primas extranjeras, ó con sus similares nacionales, podrán hacer el mismo tráfico en iguales condiciones, siempre que, como lo manda la ley, paguen los correspondientes derechos, y estarán sujetos, asimismo, á lo que previenen las reglas anteriores.

4ª Las reglas antes citadas podrán aplicarse igualmente á las guarniciones y acémilas de tiro y de silla, con los cambios que exijan sus circunstancias, entendiéndose que los animales no necesitarán ser marcados, sino que bastará con la reseña exacta que de ellos se haga, en la cual se especificarán los fierros y señales que tuvieren.

5ª Los propietarios de los vehículos, guarniciones y acémilas ya existentes en la Zona Libre, en la jurisdicción de la Gendarmería Fiscal ó en el interior del país, que quisieren acogerse á las franquicias antedichas, presentarán á la Aduana ó Comandancia de Zona respectiva, dichos vehículos con las pruebas de su legal procedencia, á fin de que si éstas fueren á entera satisfacción de la Oficina, se proceda á extender el certificado respectivo, previo el pago de la diferencia de derechos que corresponda por los efectos importados para la Zona Libre, y llenándose todos y cada uno de los requisitos que en esta disposición se establecen.

6ª Se autoriza á las Aduanas para que en el caso de que trata la regla anterior, concedan un descuento en los derechos correspondientes á los efectos mencionados, según su demérito, dando cuenta á la Dirección General de Aduanas con el acta respectiva.

7ª En caso de deterioro del certificado de que se trata, podrá ser expedido uno nuevo, pero sólo por la Oficina que hubiere otorgado el anterior, y previa la presentación de los efectos y del certificado aludido.

8ª En caso de extravío del certificado, sólo la Superioridad podrá autorizar su renovación, en vista de las constancias que se le presenten ó que ella exija.

9ª Todo vehículo, guarnición ó acémila que transite sin el certificado expresado ó sin los documentos que previene la Ordenanza, sufrirá las penas que señalan ésta ó la ley de 21 de Marzo de 1885, según el caso.

Dispone igualmente la Secretaría de Hacienda, también por acuerdo del Presidente de la República, que no es necesario, conforme á la ley, asegurar con fianza los derechos, al expedir los permisos autorizados por el artículo 691 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, para el uso de carros y carruajes dentro de la Zona Libre, y que, por lo mismo, deben limitarse las Aduanas fronterizas á cumplir lo dispuesto en dicho artículo, ó sea el cobro de los derechos íntegros respectivos si los permisos no se renuevan cada año; quedando con esta disposición anulada cualquiera otra anterior que se oponga á ella.

Todo lo cual comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 29 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

ÍNDICE DEL TOMO XV.

Números.		Páginas
1	Lista de mercancías asimiladas en el mes de Diciembre de 1899.....	3
2	Circular, fijando la dirección que debe darse á la correspondencia destinada al punto llamado "Todos Santos," en la Baja California, y á la Ensenada de igual nombre en el propio Territorio.....	3
3	Circular, concediendo un plazo para que legalicen sus libros los comerciantes que conforme á las últimas reformas á la ley del Timbre, están obligados á llevarlos en esa forma.....	4
4	Circular, declarando que no puede otorgarse reducción en el derecho de practicaje á los buques de las Compañías subvencionadas por el Gobierno, cuando se les haya concedido reducción en el derecho de toneladas.....	5
5	Circular, fijando la inteligencia de la que dispuso que los pagos se hagan directamente á los empleados	6
6	Circular, fijando el plazo dentro del cual los empleados deben presentarse á desempeñar el destino para que se les nombre.....	8
7	Circular, estableciendo las reglas á que deben sujetarse conforme á las últimas reformas de la ley del Timbre los inspectores de esa Renta....	10
8	Circular, previniendo que en las facturas que expidan las Administraciones del Timbre para amparar la exportación de minerales, se exprese el nombre del dueño del fundo minero, así como el de éste y su ubicación.....	13
9	Circular, declarando que los títulos de propiedad minera pueden legalizarse con estampillas de cualquiera procedencia.....	14
10	Circular, concediendo plazo á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de México en el extranjero para que se provean de despacho.	15
11	Lista de mercancías asimiladas en el mes de Enero de 1900.....	17
12	Circular, disponiendo que la gratificación de cumplidos se pague en vista de los certificados de baja, haciendo en éstos la anotación de pago ..	17
13	Circular, resolviendo una consulta sobre el timbre que causan los despachos de empleados y sobre el abono de sueldos	18
14	Circular, resolviendo que están obligados á llevar libros timbrados, los comerciantes dueños de varios establecimientos mercantiles, cuyo activo exceda de $ 500.....	19
15	Ley sobre Almacenes Generales de Depósito.....	20
16	Circular, señalando las penas que deben aplicarse en los casos en que, sin la autorización respectiva, se transladen alambiques sellados, para fábricas de bebidas alcohólicas	26
17	Ley que establece la Dirección General de Aduanas.....	27

18 Decreto, reformando la fracción XI del artículo 115 de la ley del Timbre y derogando la XII del mencionado artículo..... 36
19 Decreto, reformando la aplicación del producto de multas impuestas por las Aduanas, y estableciendo una gratificación anual para algunos de los empleados de ellas..... 38
20 Circular, señalando los casos en que no es aplicable la que dispuso que el pago de sueldos se haga personalmente á los empleados, y no á sus apoderados ó representantes..... 41
21 Circular, previniendo que se acredite oficialmente ante los Comandantes de los buques de guerra nacionales, á las personas á quienes las autoridades de Hacienda comisionen para practicar las visitas á que se refiere el art. 614 de la Ordenanza general de la Armada..... 42
22 Circular, previniendo que las Administraciones Principales del Timbre den oportuno aviso á los Agentes de Minería de los pagos que reciban por el impuesto de minas..... 43
23 Circular, recomendando que no se vendan sin resello las estampillas de Contribución federal..... 43
24 Circular, previniendo á las Administraciones Principales del Timbre que para la remisión postal de documentos y estampillas usen de materiales apropiados que impidan su deterioro..... 44
25 Circular, sobre devolución de depósitos que se constituyan á disposición de los juzgados..... 45
26 Circular, para que se admitan los enteros que hagan los Jefes de Zona y Comandante Militar de Veracruz por importe de piezas de respeto que vendan..... 47
27 Circular, avisando que ha quedado establecida la Dirección General de Aduanas..... 47
28 Circular, previniendo que ningún buque, procedente de lugar sospechoso por peste bubónica, sea recibido DE NOCHE en puertos mexicanos.... 48
29 Circular, resolviendo que cuando no practiquen visitas, los Inspectores del Timbre, no deben percibir la remuneracion asignada..... 48
30 Decreto, ampliando algunas partidas del Presupuesto..... 49
31 Circular, comunicando la distribución del impuesto sobre bebidas alcohólicas..... 51
32 Circular, disponiendo que se publiquen en el "Diario Oficial" las instrucciones dictadas por la Administración general del Timbre en 1º de Mayo de 1898, relativas al impuesto sobre bebidas alcohólicas..... 52
33 Circular, determinando las reglas á que está sujeta la venta de ganado destinado á la exportación..... 52
34 Circular de la Dirección de Aduanas, avisando la forma en que ha distribuido sus labores..... 53
35 Circular de la Dirección de Aduanas para que las oficinas de su dependencia le remitan noticia de los gastos de oficio erogados por cada una de ellas en el año próximo anterior..... 54
36 Circular, de la Dirección de Aduanas para que en las solicitudes de licen-

cia que se eleven por su conducto, se le comuniquen los informes necesarios 55
37 Circular á las Aduanas expedida por la Dirección del ramo para que le remitan mensualmente el turno del servicio de Celadores correspondiente al mes próximo anterior, conforme al modelo adjunto..... 56
38 Ley de ingresos para el año fiscal de 1900-1901..... 57
39 Resolución, de la Secretaría de Hacienda comunicada á las Aduanas por la Dirección del Ramo, haciéndoles saber que la representación del Juez ante los Tribunales, corresponde, conforme á la nueva legislación, á los Promotores fiscales..... 63
40 Circular disponiendo que las gratificaciones por ejercicios de tiro al blanco, deben ministrarse de los fondos de los cuerpos..... 64
41 Decreto, disponiendo que las familias de los Generales, Jefes y Oficiales que hayan sucumbido ó sucumban en las campañas de Yucatán y de Sonora, disfruten del total importe que señalare la respectiva patente de pensión..... 65
42 Decreto adicionando el Ramo cuarto, Sección XIX del Presupuesto de egresos..... 66
43 Decreto estableciendo nueva tarífa de honorarios para los Administradores del Timbre 66
44 Decreto concediendo una pensión á la Sra. Petra Arriaga, vda. de Lerdo de Tejada 69
45 Decreto concediendo una pensión á la Sra. Refugio Iglesias Domínguez.. 70
46 Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para convertir la Deuda Nacional pagadera en oro..... 70
47 Decreto adicionando el título segundo de la ley de contribuciones directas de 12 de Mayo de 1896..... 71
48 Catálogo de las cuentas de orden y presupuesto adoptado por la Tesorería..... 72
49 Circular estableciendo la forma en que deben cobrarse las gratificaciones por ejercicios de tiro al blanco..... 98
50 Decreto estableciendo una Oficina federal de Ensaye en Guanajuato en substitución de la Casa de Moneda..... 99
51 Decreto reformando algunos artículos de la ley del Timbre..... 100
52 Decreto suspendiendo para determinadas empresas de ferrocarriles los efectos del artículo 4º del decreto de 12 de Mayo de 1896 sobre supresión de alcabalas en el Distrito Federal..... 101
53 Reglamento para el transporte por ferrocarril de efectos destinados á la Aduana de México ó á los Almacenes de depósito..... 102
54 Circular sobre ministración de sobresueldos y gratificaciones á los individuos de tropa..... 109
55 Circular sobre requisitacion de despachos..... 109
56 Lista de mercancías asimiladas en el mes de Junio de 1900..... 111
57 Circular de la Dirección General de Aduanas remitiendo la lista de mercancías asimiladas en Junio de 1900..... 112

58 Circular sobre ministración de alimentos á los reos federales 113
59 Circular sobre noticias estadísticas relativas á introducción y amonedación de metales..... 113
60 Circular aclarando la nomenclatura de las cuentas para el año fiscal de 1900 á 1901..... 115
61 Circular sobre noticias estadísticas relativas á importación y exportación. 115
62 Circular sobre pago de timbres de los despachos de militares á quienes se haya aumentado sueldo 116
63 Circular sobre pago de haberes á reemplazos..... 117
64 Circular concediendo á los Administradores Principales del Timbre un tanto por ciento por concentración de fondos..... 117
65 Circular de la Dirección General de Aduanas para que se la dé oportuno aviso de la entrada de embarcaciones que hagan el comercio de altura. 118
66 Circular de la Dirección General de Aduanas previniendo á las Aduanas Fronterizas que avisen por telégrafo la llegada de trenes procedentes del exterior..... 118
67 Circular sobre nombramientos y pagos en el ramo de Aduanas..... 119
68 Circular estableciendo las reglas á que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas á empresas que gocen de alguna concesión relacionada con el pago de derechos..... 121
69 Circular fijando el tamaño de los pedimentos de despacho de importación. 123
70 Circular de la Dirección de Aduanas, enviando una relación de los documentos que deben contener los registros de cabotaje..... 123
71 Circular derogando la relativa á descuento del importe de timbres para despacho á los capitanes 1.os de infantería y 2.os de caballería cuyos sueldos se han aumentado..... 125
72 Circular recomendando la observancia de las disposiciones dictadas para prevenir, en lo posible, los casos de peculado en las oficinas telegráficas..... 125
73 Circular resolviendo que los talleres fotográficos deben considerarse como establecimientos mercantiles y sujetos al art. 38 de la Ley del Timbre..... 127
74 Circular sobre presentación de manifestaciones de ventas al menudeo.... 127
75 Lista de mercancías asimiladas en el mes de Julio de 1900..... 128
76 Circular previniendo se hagan con la debida separación las propuestas para empleados de Aduanas y se rinda informe sobre sus merecimientos de ascenso..... 129
77 Circular resolviendo que el cargo de las cantidades que se entreguen á cambio de los recibos por la consignación del 62 % para el servicio de la Deuda se haga á la cuenta respectiva..... 129
78 Circular dando instrucciones para formar con uniformidad los cortes de caja de segunda operación..... 130
79 Circular á las Aduanas previniendo se devuelva lo que se hubiere cobrado de más por el impuesto del Timbre y se dé cuenta á la Tesorería General del importe de estas devoluciones..... 135

80 Decreto, estableciendo una Seccion Aduanera de 2ª categoría en el punto denominado Sásabe, del Estado de Sonora..... 135
81 Circular, comunicando instrucciones para comprobar que se ha satisfecho el impuesto del Timbre en documentos justificantes de pago..... 136
82 Circular, para que los libros que lleven las Oficinas telegráficas sean autorizados por la Dirección General del Ramo..... 137
83 Circular para que el 2% consignado al servicio de subvención del Ferrocarril de Oaxaca se aplique á la cuenta respectiva..... 138
84 Circular dando á conocer algunos casos de calificacion de mercancías, sus caracteres distintivos y las cuotas que les corresponden..... 139
85 Circular previniendo á los Administradores del Timbre que en sus cuentas demuestren la inversion de fondos recaudados, empleando los títulos que con ese objeto aparecen en los esqueletos..... 143
86 Circular á las Principales del Timbre para que cumplan las órdenes que les comunique la Secretaría de Hacienda, sin esperar que les sean transcriptas por la Administración General..... 143
87 Lista de las mercancías asimiladas en el mes de Agosto de 1900..... 144
88 Circular comunicando instrucciones para la libre exportacion de muestras de minerales..... 145
89 Circular previniendo se observen las instrucciones sobre órdenes de pago que requieran revalidación..... 146
90 Circular dando á conocer á las Aduanas fronterizas las noticias estadísticas sobre importación de mercancías, que en lo sucesivo deben remitir á la Dirección General del ramo..... 147
91 Circular ordenando á las Aduanas marítimas remitan un ejemplar del proyecto de nomenclatura de efectos *nacionales* con la anotación de los artículos que deban agregarse..... 147
92 Circular previniendo que los pagadores pidan con oportunidad á la oficina que corresponda, los cargos á abonos que les falten para verificar el cierre de la cuenta del año anterior..... 148
93 Circular disponiendo el uso que debe hacerse de las embarcaciones en las Aduanas..... 149
94 Circular previniendo no se dé curso á las solicitudes presentadas fuera del plazo legal..... 149
95 Circular dando á conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstas y las cuotas que les corresponden..... 150
96 Decreto concediendo un auxilio de $ 30,000 para las víctimas del desastre de Gálveston..... 155
97 Circular comunicando instrucciones á los Cónsules de la República en el extranjero para llevar y rendir sus cuentas..... 155
98 Lista de mercancías asimiladas en el mes de Septiembre de 1900..... 158
99 Circular determinando las atribuciones de las aduanas en lo relativo á la cuenta de derechos causados por Compañías ferrocarrileras..... 159
100 Decreto reformando y adicionando algunas partidas del Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1900 á 1901..... 159